

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

PRIMERA SECCION

Registrada como artículo de 2a clase en el año de 1984	MEXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1975	TOMO CCCXXXIII	No. 41
---	---	----------------	--------

SUMARIO

PRIMERA SECCION		SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	
PODER EJECUTIVO			
SECRETARIA DE GOBERNACION			
Ley de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles	2	Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Agua Caliente, Municipio de Angamacutiro, Mich.	40
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Santa Gertrudis, Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jal.	41
Oficio-Circular numero 343-I-21 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, mediante el cual se modifican las formas fiscales H.I.S.R. 71, 95 y 115 y se deja sin efecto la forma H.I.S.R. 96	8	Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Benito Juárez, antes La Purísima, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.	42
Oficio-Circular numero 343-I-22, mediante el cual se modifica la forma Oficial H.I.S.R. 93, relativa a las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, que cubren el Impuesto sobre la Renta	9	Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de El Caracol, Municipio de Villagrán, Gto.	43
Oficio-Circular numero 343-I-20 que modifica la Forma H.I.S.R. 88 y sus Anexos C, D, E y F, relativa a los causantes del Impuesto al Ingreso de las Personas Fisicas	9	Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Nenamicoyán, Municipio de Jilotepec, Méx.	44
Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado	33	Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Santiago Cuendá, Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.	47
Decreto por el que se establece con carácter de permanente, a partir del 1o. de enero de 1976, una emisión de estampillas fiscales talonarias comunes con valor de \$5.00, que ostentarán las iniciales E. P. (Emisión Permanente).	39	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Misopa Chinal, Municipio de Tula, Chis.	48
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Avisos Judiciales y Generales	49 * 63
Acuerdo que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976, con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio		SEGUNDA SECCION	
Acuerdo que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976		PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA		SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Ley Nacional de Educación para Adultos	37	Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1976	1
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL		Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá durante el año de 1976	11
Decreto por el que se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo	39	Ley que establece Reforma y Adiciona diversas disposiciones fiscales	16
		Ley General del Timbre	31
		Decreto por el que se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo	39
		Decreto por el que se autoriza una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional	39

Decreto por el que se da bases al Ejecutivo para crear empréstitos sobre el crédito de la Nación, mediante la emisión de bonos de los Estados Unidos Mexicanos para Fomento Económico		Ley del Impuesto Sobre la Explotación Forestal	41
Decreto por el que se amplía la garantía del Tesoro Mexicano en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el plazo en que pueda otorgarse	40	DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	
		Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1976	57
		Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal que regará durante el año de 1976	59
	40	Decreto de Reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal	60

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República,

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habilitados, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.

CAPITULO I

ARTICULO 1—Esta ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

ARTICULO 2—Solamente los mexicanos podrán obtener alguno de los reconocimientos previstos en esta ley, al reunir los requisitos por ella fijados. Podrán ser personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o personas morales, aunque en uno y otro caso estén domiciliadas fuera del país.

Se exceptúa la condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, que se otorga a extranjeros.

ARTICULO 3—Los premios se otorgan por el reconocimiento público de una conducta o trayectoria vital singularmente ejemplares, como también de determinados actos u obras valiosos o relevantes, realizados en beneficio de la humanidad, del país o de cualesquiera personas.

En consecuencia, no es obligatorio el otorgamiento de premios cuando este ordenado que haya una asignación anual, si no sobreviene el reconocimiento que se estatuye, caso en el cual deberá hacerse la declaración de vacancia de los premios establecidos.

ARTICULO 4—Los estímulos a que se refiere esta Ley se instituyen para servidores del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie, conforme a las prevenciones de esta ley.

ARTICULO 5—Los premios serán otorgados por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los estímulos y recompensas por los titulares de los ramos correspondientes de la Administración

Pública. Dichos funcionarios fijarán las fechas y características de las ceremonias de entrega y los lineamientos de éstas, y quedan facultados para hacerlas personalmente o por conducto de representante.

CAPITULO II Premios y Preseas

ARTICULO 6—Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán carácter de nacionales:

- I.—Condecoración Miguel Hidalgo,
- II.—Orden Mexicana del Águila Azteca;
- III.—de Ciencias y Artes,
- IV.—de Deportes,
- V.—de Periodismo y de Información;
- VI.—de Merito Cívico,
- VII.—de Trabajo,
- VIII.—de la Juventud;
- IX.—de Servicios a la Comunidad;
- X.—de Antecedencia en el Servicio Público.

La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero solo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un sólo concepto si éste no se divide en campos.

ARTICULO 7—Son expresión de los Premios las siguientes Preseas:

- I.—Collar;
- II.—Cruz,
- III.—Banda;
- IV.—Medalla;
- V.—Placa,
- VI.—Venera;
- VII.—Insignia;
- VIII.—Mención Honorífica.

ARTICULO 8—Los Consejos de premiación podrán establecer clases de cada Premio.

Las Preseas se complementarán con la Roseta, cuando se trate de personas físicas.

El otorgamiento de las Preseas podrá acompañarse de entregas en numerario o en especie que determinen los Consejos de Premiación, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 9—La Roseta es un botón que se ostenta sobre las prendas de vestir y que se usa fuera de los actos solemnes, para representar a la Presea correspondiente.

ARTICULO 10—Las Preseas únicamente podrán usarse por sus titulares, quienes lo harán en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas.

El uso de las Preseas otorgadas conforme a esta ley, tiene precedencia sobre el uso de cualquier otra Presea o Condecoración de origen extranjero y, tratándose de la Condecoración Miguel Hidalgo, sobre cualquier otra, sea nacional o extranjera.

El derecho al uso de cualquiera de las Preseas a que se refiere esta ley, se extingue por traición a la patria o por pérdida de la nacionalidad mexicana.

ARTICULO 11.—Con toda Presea se entregará un Diploma, en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como una síntesis del acuerdo del Jurado. El premio contendrá las firmas del Presidente de la República y de los miembros del respectivo Consejo de Premiación y del Jurado.

ARTICULO 12.—Las características de las Preseas se determinarán reglamentariamente por el Ejecutivo Federal.

El pendiente del Collar, la Cruz y la Medalla de Primera Clase serán siempre de oro de ley de 0.900.

CAPITULO III

Organos para el Otorgamiento

ARTICULO 13.—La aplicación de las disposiciones de esta ley, corresponde a:

- I.—El Presidente de la República;
- II.—Los Titulares de las Dependencias u Organismos del Ejecutivo Federal;
- III.—Los Consejos de Premiación y
- IV.—Los Jurados.

ARTICULO 14.—Los Consejos de premiación son órganos colegiados de carácter permanente encargados de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

ARTICULO 15.—Los Consejos se integrarán en la forma que señala esta ley en el capítulo correspondiente a cada premio y tendrán un secretario designado por sus componentes, a propuesta del presidente. Cada miembro del Consejo registrará en la Secretaría del mismo el nombre de quien deba suplirlo en sus ausencias.

ARTICULO 16.—Los Jurados son cuerpos colegiados compuestos por el número de miembros propietarios y suplentes que acuerde cada Consejo de Premiación, y se encargarán de formular mediante dictamen las proposiciones que someterá el Consejo al Presidente de la República para su resolución final. Cada Jurado elegirá de entre sus miembros su propio presidente y nombrará un secretario.

ARTICULO 17.—Para ser miembro de un Jurado se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano;
- II.—Tener un modo honesto de vivir;
- III.—Haber destacado por sus cualidades cívicas;
- IV.—Tener la calificación técnica o científica necesaria, cuando la naturaleza del premio así lo requiera.

ARTICULO 18.—Consejos y Jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, será voto de calidad el de su presidente.

ARTICULO 19.—Los Consejos de Premiación tendrán las siguientes atribuciones:

- I.—Formular y dar publicidad a las convocatorias,
- II.—Recibir y registrar candidaturas;
- III.—Designar a los miembros del Jurado;
- IV.—Llevar el Libro de Honor;
- V.—Elevar a consideración del Presidente de la República los dictámenes del Jurado;

VI.—Poner a disposición del Presidente del Jurado los recursos humanos y materiales que éste necesite para el cumplimiento de sus funciones.

VII.—Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de premios;

VIII.—Procurarse información y asesoramiento, cuando estime pertinente, de funcionarios públicos, de instituciones públicas o privadas o de cualesquiera persona.

IX.—Las demás necesarias para otorgar los premios que correspondan de acuerdo con esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.—Los Jurados tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Sujetarse en la periodicidad de sus sesiones a las disposiciones que dicte el Consejo;

II.—Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas para premiación que le turne el Consejo, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Presidente de la República;

III.—Compilar los dictámenes que formule;

IV.—Autenticar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo.

ARTICULO 21.—Los Jurados podrán proponer el otorgamiento póstumo de los premios que instituye esta Ley.

ARTICULO 22.—Los miembros de los Jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 23.—Los Jurados no podrán revocar sus propias resoluciones, que son de su exclusivo arbitrio e incumbencia.

CAPITULO IV

Procedimiento

ARTICULO 24.—Los Consejos determinarán la forma y términos de las Convocatorias que deban expedirse, en los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 25.—Los expedientes de las candidaturas se integrarán atendiendo a las instrucciones de los Consejos, por los Secretarios respectivos.

ARTICULO 26.—Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas, cuando se trate de premios cuyo otorgamiento no requiera de proponentes facultados. Sin embargo, si llegaren a recibirse, se turnarán a los Consejos para que las hagan propias o las rechacen.

ARTICULO 27.—Toda proposición expresará los merecimientos del candidato; se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

ARTICULO 28.—Los secretarios llevarán el registro de las candidaturas que se presenten y, de acuerdo con instrucciones de los Consejos, integrarán cuantos expedientes exijan las circunstancias.

ARTICULO 29.—Los Consejos harán del conocimiento público los nombres de los integrantes de los Jurados.

ARTICULO 30.—Los secretarios de los Consejos y los Jurados llevarán sus correspondientes libros de actas. En éstas se harán constar lugar, fecha, horas de apertura y clausura de cada sesión y nombres de los asistentes, más la narración clara, ordenada y sucinta del desarrollo del acto, de lo tratado, de las diversas

resoluciones propuestas, de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones en su caso.

ARTICULO 31.—El libro de honor contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes lleque a otorgarse el premio; en su caso, la clase del mismo; especificación de la presea correspondiente; fecha y lugar de entrega, y mención de las incidencias que hubiera habido.

ARTICULO 32.—Los Jurados funcionarán en los locales que les asignen los Consejos. Las sesiones serán privadas entre sus miembros, quedando prohibida la presencia de cualquier persona ajena. Las votaciones serán secretas.

ARTICULO 33.—Los acuerdos del Presidente de la República sobre otorgamiento de premios, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Dichos acuerdos fijarán lugar y fecha para la entrega de premios.

CAPITULO "

Condecoración "Miguel Hidalgo"

ARTICULO 34.—La Condecoración "Miguel Hidalgo" es la más alta presea que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a sus nacionales, para premiar méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria vital ejemplar, relevantes servicios prestados a la Patria o a la Humanidad, o actos heroicos.

ARTICULO 35.—La Condecoración se tramitará en la Secretaría de Gobernación, por conducto de un Consejo de Premiación compuesto por los Secretarios de Gobernación, de Educación Pública y de la Presidencia, y por un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. El Consejo será presidido por el Secretario de Gobernación.

ARTICULO 36.—La Condecoración "Miguel Hidalgo" constará de cuatro grados y las siguientes preseas:

I.—Collar

a) Por actos heroicos de difícil repetición, si quien los lleva a cabo ha observado conducta ejemplar;

b) Por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad, cuando sean de trascendencia extraordinariamente benéfica.

II.—Cruz:

a) Por méritos eminentes;

b) Por conducta destacadamente ejemplar

c) Por los casos previstos en la fracción anterior, cuando no alcancen las características en ella previstas, siempre que tengan suficiente relevancia.

III.—Banda

a) Por méritos distinguidos;

b) Por conducta cuya ejemplaridad convenga hacerla del conocimiento público.

IV.—Placa

a) Por méritos que no alcancen la relevancia prevista en las fracciones anteriores

ARTICULO 37.—El Consejo de Premiación podrá proponer al Presidente de la República que los premios de que trata este Capítulo se constituyan de metalmes en numerario o en especie, cuya cuantía o naturaleza determine el propio Consejo.

ARTICULO 38.—El otorgamiento de la Condecoración "Miguel Hidalgo" no está sujeto a periodicidad, ni a convocatoria ni a límite de beneficiarios. Podrá promoverse en cualquier tiempo y por cualquier persona física o moral; pero merecerán preferente atención las promociones de los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Ayuntamientos, de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior y de las Instituciones y Asociaciones de Servicio Social.

ARTICULO 39.—La entrega de premios tendrá lugar como homenaje al Padre de la Patria de preferencia el 8 de mayo, aniversario de su natalicio.

APITULO VI

Orden Mexicana del Aguila Azteca

ARTICULO 40.—La Orden Mexicana del "Aguila Azteca" es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los funcionarios mexicanos.

Esta Condecoración se tramitará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de un Consejo presidido por los Secretarios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, teniendo como vocales a los subsecretarios respectivos; fungirá como Secretario del Consejo el Director General del Servicio Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 41.—La Orden Mexicana del Aguila Azteca se otorgará:

I.—El Collar, a jefes de estado;

II.—La Cruz, a jefes de Gobierno o a primeros ministros;

III.—La Banda, a ministros, secretarios de estado o embajadores;

IV.—La Medalla, a subsecretarios o sus equivalentes y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios;

V.—La Placa, a encargados de negocios ad-hoc y a funcionarios equivalentes de las cancillerías extranjeras;

VI.—La Venera, a encargados de negocios ad-interim, a funcionarios equivalentes de las cancillerías extranjeras y a miembros de misiones diplomáticas; y

VII.—La Insignia, en los demás casos que el Consejo estime pertinente.

ARTICULO 42.—En casos especiales a juicio del Consejo, podrán conferirse a extranjeros distinguidos, según sus méritos los diferentes grados de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, excepción hecha del Collar y de la Cruz.

ARTICULO 43.—A los diplomáticos extranjeros acreditados en México, sólo se les otorgará la Orden al término de su misión, cuando hayan permanecido en el país dos años continuos como mínimo.

CAPITULO VII

Premio Nacional de Ciencias y Artes

ARTICULO 44.—Habrá Premio Nacional de Ciencias y Artes en cada uno de los siguientes campos:

I.—Lingüística y Literatura;

II.—Bellas Artes;

III.—Historia, Ciencias Sociales y Filosofía;

IV.—Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales;

V.—Tecnología y Diseño.

ARTICULO 45.—Merecerán estos premios quienes por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso de la ciencia, del arte o de la filosofía.

ARTICULO 46.—El premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el de la Universidad Autónoma Metropolitana, los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y del Colegio Nacional.

ARTICULO 47.—Los premios consistirán en venera y mención honorífica y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.

ARTICULO 48.—Solamente personas físicas individuales podrán ser beneficiarias de los premios de Ciencias y Artes. Por cada año habrá una asignación de premios; pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.

ARTICULO 49.—Para conceder estos premios debe mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a ésta. Al efecto, dentro de los tres primeros meses del año, el Consejo de Premiación formulará y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y las cuales serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación tienen derecho de dirigirse al Consejo para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si a juicio del propio Consejo se justifica la pretensión. El propio Consejo fijará los términos de la convocatoria y de su distribución.

ARTICULO 50.—El Consejo integrará un Jurado por cada campo de premiación. A tal fin dará preferencia a quienes con anterioridad hayan obtenido el premio y podrá solicitar proposiciones de las mismas instituciones o agrupaciones incluidas en la lista de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 51.—La convocatoria fijará plazos dentro de los cuales las instituciones y agrupaciones incluidas en la lista que prevé el artículo 49, podrán ampliar informaciones ante el Consejo.

CAPITULO VIII

Premio Nacional de Deportes

ARTICULO 52.—El Premio Nacional de Deportes se concederá en dos campos:

I.—La actuación destacada en alguna rama del deporte;

II.—El fomento, la protección o el impulso de la práctica de los deportes.

ARTICULO 53.—Quedan excluidos de los premios de uno u otro campo quienes realicen sus actividades con carácter profesional o por lucro, sin que tenga esta última naturaleza el pago de cuotas simplemente compensatorias de servicios. En consecuencia, en el primer campo merecerán estos premios individuos, equipos o grupos que por mera afición practiquen los deportes, y, en el segundo campo, individuos o personas morales que no tengan carácter de empresarios en los deportes.

ARTICULO 54.—El premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, por los presidentes de la Confederación Deportiva Mexicana, del Comité Olímpico Mexicano y por el Director del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana.

ARTICULO 55.—Los premios consistirán en medalla de primera clase. Si el premio se otorga a un grupo o equipo de deportistas, el conjunto recibirá un diploma y cada uno de los individuos medalla. Si son varias las personas premiadas, las preseas consistirán en insignias.

ARTICULO 56.—Por cada año habrá una asignación de premios, que podrán ser hasta cinco en el primer campo, pero sólo uno en el segundo. Si ocurrieren vacantes de premio, así lo declarará el Consejo de Premiación.

ARTICULO 57.—Estos premios se concederán exclusivamente a candidatos propuestos por federaciones y asociaciones registradas en la Confederación Deportiva Mexicana o por los responsables de la información deportiva difundida por prensa, radio o televisión. Las candidaturas se propondrán al Consejo de Premiación durante el mes de septiembre y hasta el 15 de octubre de cada año. El Consejo integrará los expedientes que procedan dentro de los 10 días siguientes y a continuación los pondrá en manos del jurado, que a más tardar el 10 de noviembre deberá haber entregado su dictamen al Consejo.

ARTICULO 58.—Habrá un solo Jurado para los dos campos de premios, que de preferencia se integrará con personas que hayan sido premiadas con anterioridad y con representantes de los facultados para proponer candidaturas.

ARTICULO 59.—Los premios se entregarán el 20 de noviembre.

CAPITULO IX

Premio Nacional de Periodismo y de Información

ARTICULO 60.—Podrá otorgarse un Premio Nacional de Periodismo impreso y de información por otros medios, en los siguientes campos.

I.—Noticias;

II.—Fotografía o filmes,

III.—Reportajes, crónicas o entrevistas;

IV.—Artículos de fondo o comentarios;

V.—Caricaturas, portadas o cartones;

VI.—Publicaciones o programas de divulgación cultural.

ARTICULO 61.—Los anteriores premios se concederán en concurso doble: por un lado las personas físicas y, por otro, las organizaciones responsables.

ARTICULO 62.—Merecerán estos premios quienes notoriamente se distinguen, según lo exija la naturaleza

de cada campo, por el uso correcto de los medios de expresión y la estética de la presentación, además, por la veracidad y objetividad de las informaciones, de los artículos y de los programas culturales, mas el interés que susciten, así como por el efecto socialmente benéfico que produzcan. Esta última condición será la consideración básica para premiar publicaciones o programas destinados a la niñez y a la juventud. El otorgamiento de estos premios no estará condicionado por la mayor o menor amplitud del público del correspondiente órgano de difusión.

ARTICULO 63—Los premios de que trata este Capítulo se tramitarán en la Secretaría de Gobernación, por conducto de un Consejo de Premiación integrado por el Secretario de dicho ramo quien lo presidirá, mas los correspondientes Subsecretarios de la Presidencia, de Educación Pública y de Comunicaciones y Transportes, mas un representante que designe el Procurador General de la República.

ARTICULO 64—Los premios consistirán en medalla. Tratándose de personas físicas, cada premio se acompañará de 50 mil pesos en efectivo.

ARTICULO 65—Por cada año habrá una asignación de premios. Para el otorgamiento se tomarán en cuenta la actuación durante el último año y la trayectoria periodística de los candidatos.

ARTICULO 66—Es libre el derecho a proponer candidaturas para los premios de que trata el presente Capítulo y el Consejo de Premiación propondrá que los órganos de difusión así lo hagan saber al público, pero el propio Consejo solicitará a las organizaciones gremiales y sociales de periodistas y a mas tardar en el mes de marzo de cada año, le presenten proposiciones. El registro de candidaturas del año de que se trate, se cerrará el 30 de abril.

ARTICULO 67—Habrá un Jurado para los campos I, II y III, otro para los campos IV y V, y uno mas para el campo VI. Para integrarlos, el Consejo tomara en cuenta a los representantes que al efecto designen, por solicitud del propio Consejo, las Universidades que cuenten con la de periodismo u otra semejante entre las carreras que tengan establecidas, las organizaciones gremiales o sociales de periodistas y las organizaciones empresariales del periodismo y del radio y la televisión, pero en todo caso se preferirá a quienes con anterioridad hayan sido premiados. Los Jurados deberán quedar integrados a mas tardar en el mes de febrero de cada año.

ARTICULO 68—Los premios se entregaran el 7 de junio del año correspondiente. En lo demas se estará a lo dispuesto en el artículo 5o.

CAPITULO X

Premio Nacional de Mérito Cívico

ARTICULO 69—El Premio Nacional de Mérito Cívico se concederá a quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los propios derechos y de los derechos de los demás, el respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

ARTICULO 70—Este premio se tramitará en la Secretaría de Gobernación, cuyo titular presidirá el correspondiente consejo de Premiación. Este se integrará, además con un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

ARTICULO 71—Es aplicable a este premio lo prevenido en el 3o de la presente Ley.

ARTICULO 72—Los premios consistirán en venera. Todos los beneficiarios señalados en un año los recibirán en un acto cuya fecha y características de celebración será acordada por el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Premiación.

CAPITULO XI

Premio Nacional de Trabajo

ARTICULO 73—El Premio Nacional de Trabajo se conferirá a las personas que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor mejoren la productividad en el área a que estén adscritos y sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.

ARTICULO 74—El premio se tramitará en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Consejo de Premiación, que será integrado por el titular de la citada Secretaría como Presidente y por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación, de la Reforma Agraria, del Centro Nacional de la Productividad y representantes de sindicatos, obreros y campesinos nacionales a las que se invite.

ARTICULO 75—Es aplicable a este premio lo prevenido en el artículo 3o que en relación con el presente Capítulo debe considerarse adicionado con la mención de organizaciones obreras, campesinas y patronales.

ARTICULO 76—Al premio corresponderá una placa y podrá adicionarse con una entrega en numerario, cuyo monto fijará discrecionalmente el Consejo de Premiación.

CAPITULO XII

Premio Nacional de la Juventud

ARTICULO 77—El Premio Nacional de la Juventud será entregado a jóvenes menores de 25 años cuya conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

ARTICULO 78—Este premio se tramitará en la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo de Premiación, que presidirá el titular de dicho ramo y que lo integrará junto con representantes de las Secretarías de Gobernación, del Trabajo y de la Reforma Agraria, el Director del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, mas un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

ARTICULO 79—En todo caso formará parte de Jurado un representante del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana.

ARTICULO 80—En la materia del presente Capítulo es aplicable lo dispuesto en el artículo 3o, pero el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana deberá constituirse en el promotor de candidaturas, excitando el envío de proposiciones.

ARTICULO 81—El premio consistirá en medalla y se complementará con entrega en numerario o en especie por el monto o naturaleza que determine el propio Consejo. En lo demas es aplicable el artículo 7o de esta Ley.

CAPITULO XIII

Premio Nacional de Servicio a la Comunidad

ARTICULO 82.—Son acreedores a este premio quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y promuevan el desarrollo de la comunidad ya sea cooperando al remedio o alivio de necesidades en casos de catástrofes o de siniestros, ya sea prestando ayuda o asistencia a sectores o sujetos socialmente marginados inhabilitados u oprimidos

ARTICULO 83.—Este premio se tramitará en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de la Reforma Agraria, de la Defensa Nacional de Marina, y del Instituto Mexicano del Seguro Social

ARTICULO 84.—En esta materia es aplicable el artículo 38 de la presente Ley.

ARTICULO 85.—Se conceden facultades al Jurado para que, atendiendo a las proposiciones del Consejo de Premiación y las circunstancias de cada merecimiento, asigne como premios, en caso verdaderamente extraordinario, collar y en otros, los que el Consejo determine

ARTICULO 86.—Según lo acuerde el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Premiación, la entrega de premios podrá tener lugar en los términos que previene el artículo 72, o en ceremonias parciales y aun en los lugares en que hayan tenido lugar los hechos que originaron los actos premiados

CAPITULO XIV

Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público

ARTICULO 87.—El Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público se otorgará, en atención a sus años de servicio, a los trabajadores y funcionarios de las dependencias u organismos sujetos al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

ARTICULO 88.—Este premio se tramitará de oficio en cada una de las dependencias u organismos del Poder Público, por conducto de los Consejos de Premiación que en ellos se establezcan, los cuales se integrarán con el titular como presidente, el oficial mayor o funcionario que haga sus veces, como secretario y como vocales un funcionario de la dependencia u organismo designado por el titular y el Secretario General del correspondiente Sindicato de los Trabajadores. Estos Consejos asumirán las funciones de Jurados

ARTICULO 89.—El premio se otorgará en cuatro grados y consistirá en medalla que será de clase correspondiente al grado

I.—Primer grado, por 50 años de servicio

II.—Segundo grado, por 40,

III.—Tercer grado, por 30,

IV.—Cuarto grado, por 25

ARTICULO 90.—Cada Consejo de Premiación determinará los nombres de las medallas de las respectivas dependencias u organismos quedando vigentes y con sus mismas características y formalidades mientras

tras no se deroguen los decretos que les dieron origen las premiaciones ya instituidas y que llevan los siguientes nombres "Enfermera Isabel Cendala y Gómez", "Maestro Altamirano", "Emilio Carranza", "Medalla al Merito Agrícola", "Miguel Angel de Quevedo" y "Maestro Rafael Ramirez"

ARTICULO 91.—Los trabajadores y funcionarios que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representación sindical o personal, ante el Consejo. En lo conducente, es aplicable el artículo 72 de la presente Ley

CAPITULO XV

Estímulos y Reconcompensas

ARTICULO 92.—Los estímulos y recompensas se otorgarán a los trabajadores sujetos al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que durante el último año hayan desempeñado de modo sobresaliente las actividades o funciones que se les encomendaron, o hayan cumplido con eficacia inobjetable sus labores ordinarias, o hayan llevado a cabo alguno o varios actos que hubieran significado mejoramiento notorio del servicio. La misma persona puede ser objeto de esta distinción en cada uno de los años en que la merezca

ARTICULO 93.—Los estímulos y recompensas se tramitarán a moción de los superiores jerárquicos, del interesado, de su representación sindical o de los compañeros de labores ante el Consejo de Premiación establecido en el Capítulo XIV de esta Ley

ARTICULO 94.—Los estímulos consistirán en la mención honorífica que se pronuncie y el diploma que se entregue en ceremonia solemne que para otorgarlos se organice cada año por las respectivas dependencias u organismos del Poder Público, cuyos titulares tendrán las facultades que indica el artículo 72

ARTICULO 95.—Salvo lo especificado en los tres siguientes, en lo general las recompensas que establece esta Ley consistirán en entregas en numerario o en especie, cuyo monto y naturaleza se determinarán por los Consejos de Premiación, que también harán el señalamiento de los beneficiarios. No tendrán este carácter los beneficios derivados del establecimiento de las condiciones generales de trabajo en las diversas unidades burocráticas

ARTICULO 96.—Se limita el arbitrio que establece el artículo anterior volviendo obligatorias las recompensas, en los siguientes casos:

I.—Por iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de

a) Planes de organización estructural y funcional para llevar a cabo el programa de Reforma Administrativa del Ejecutivo Federal

b) Técnica jurídica aplicable

c) Financiamiento de proyectos o programas, y

d) Sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas

II.—Por estudios y labores de exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la Administración Pública o para la nación

ARTICULO 97.—Las recompensas a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I.—Vacaciones extraordinarias.

II.—Becas en instituciones o planteles del país o del extranjero, para los trabajadores galardonados o para sus familiares consanguíneos

III.—Entregas en efectivo.

ARTICULO 98.—Las recompensas en efectivo consistirán en el importe de 15 a 120 días del sueldo que disfrute el trabajador.

ARTICULO 99.—Si fallece la persona a cuyo favor se esté tramitando una recompensa que se declare procedente, la entrega se hará a los beneficiarios designados ante el ISSSTE, y a falta de esta designación, al albacea del juicio sucesorio correspondiente.

ARTICULO 100.—En la materia del presente Capítulo, los Consejos de Premiación fungirán a la vez como Jurados.

CAPITULO XV.

Disposiciones Generales

ARTICULO 101.—Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite cada premio, y en caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al presupuesto del ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el Capítulo XV únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo a que pertenezca el beneficiario.

ARTICULO 102.—Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

ARTICULO 103.—Salvo que esta Ley contenga disposición expresa al respecto, los Jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las disposiciones relativas a premios, condecoraciones, estímulos y recompensas contenidas en otras leyes, con excepción de las que menciona el artículo 90 de esta Ley, las referentes a materia militar, las establecidas por resolu-

ción propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de una u otra de las Cámaras del Congreso de la Unión.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, y su Reglamento, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de diciembre de 1954 y el 8 de mayo de 1957, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.—Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial", de la Federación

México, D. F., a 4 de noviembre de 1975.—Juan Sabinés Gutiérrez, S. P.—Mariano Araiza Zayas, D. P.—Germanán Corona del Rosal, S. S.—José Luis Estrada Delgado, D. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Diaz.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Marlo Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leonardo Rovinsky Wade.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Gines Navarro Diaz de León.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Barragán.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-CIRCULAR número 343-I-21 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, mediante el cual se modifican las formas fiscales H.I.S.R. 71, 95 y 115 y se deja sin efecto la forma H.I.S.R. 96.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.—Oficina del Director.—No. de Oficio 343-I-21.—Exp. 340:04/52469.

ASUNTO: Se modifican las formas fiscales H.I.S.R. 71, 95 y 115 y se deja sin efecto la forma H.I.S.R. 96.

Los CC. Causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas Presente.

Con el propósito de facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 96 del Código Fiscal de la Federación, modifica las formas fiscales identificadas con los números H.I.S.R. 71, H.I.S.R. 95 y H.I.S.R. 115 que se han venido utilizando para formular la declaración anual de sujetos exentos del impuesto Sobre la Renta, la declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Causantes Mayores y de la declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas Constructoras sujetas a bases especiales de tributación.

Para todos aquellos causantes cuyo ejercicio fiscal se inicie del 15 de octubre de 1974 en adelante, se deja sin efectos la forma fiscal H.I.S.R. 96 anexo 1 que se ha venido utilizando para efectos del cálculo de la de-

terminación de la Participación de Utilidades a los Trabajadores .

Aquellos causantes, cuyo ejercicio fiscal se inicie antes de la fecha citada, seguirán usando las formas fiscales publicadas en el "Diario Oficial" del 23 de diciembre de 1974.

Las nuevas formas autorizadas se utilizarán a partir del 1o. de enero de 1976, las cuales deberán presentarse por cuadruplicado, destinándose a los causantes una copia debidamente requisitada, en la inteligencia de que los causantes cuyos resultados arrojen saldo a favor o decidan efectuar el pago de sus saldos a cargo mediante compensación de créditos anteriores que tuvieren a su favor, deberán acompañar un ejemplar más de las formas H.I.S.R. 95 y H.I.S.R. 115 los formularios que se modifican y aprueban por este medio, tendrán la aplicación siguiente:

H.I.S.R. 71-12-543 Para efectuar la declaración anual de sujetos exentos del Impuesto Sobre la Renta.

H.I.S.R. 95-12-1134 Para efectuar la declaración anual de el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas Causantes Mayores.

H.I.S.R. 115-12-1170 Para efectuar la declaración anual de el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas Constructoras, con bases especiales de tributación.

Se autoriza la libre impresión por los particulares de las formas que se modifican, siempre y cuando se ajusten al formato que de las mismas se publica con las dimensiones: 28 cm. x 21.5 cm. Tamaño Carta.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1975.—P.O. del Subsecretario de Ingresos, El Director, Carlos Sales Gutiérrez.—Rúbrica.

(Ver Grabados de las Páginas 10 a la 17)

OFICIO CIRCULAR número 343-I-22, mediante el cual se modifica la forma Oficial H.I.S.R. 93, relativa a las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, que cubren el Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Oficina del Director.—No. de Oficio 343-I-22 Exp. 340:04/52469.

ASUNTO: Se modifica la Forma Oficial H.I.S.R. 93

A las Agrupaciones Profesionales, Asociaciones y Sociedades de Carácter Civil

Esta Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, cumplan con la obligación que ordena la Fracción II del Artículo 88 de la Ley antes citada, mediante la presentación de la forma H. I. S. R. 93, según el modelo que se publica.

Esta forma se utilizará a partir del 1o. de marzo de 1976 por todas las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, que deban cumplir con la citada obligación y se presentarán por cuadruplicado durante el mes de marzo de cada año, des-

tinándose para la institución un ejemplar debidamente requisitado.

Se autoriza la libre impresión de la forma que se aprueba siempre y cuando se ajuste al modelo que se publica; debiendo ser sus dimensiones las equivalentes a una hoja tamaño carta (28 cms. x 21.5 cms.).

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1975.—P.O. del Subsecretario de Ingresos, El Director, Carlos Sales Gutiérrez.—Rúbrica.

(Ver Grabados de las Páginas 18 a la 21)

OFICIO-CIRCULAR número 343-I-20 que modifica la forma H.I.S.R. 88 y sus Anexos C, D, E y F, relativa a los causantes del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.—Oficinas del Director.—No. de Oficio 343-I-20. Exp. 340:04 /52469.

ASUNTO: Se modifica la forma H.I.S.R. 88 y sus anexos C, D, E y F.

A los Causantes del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas
P r e s e n t e .

A fin de ajustar a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la forma identificada con el número H.I.S.R. 88, que se utiliza para formular la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6o. del ordenamiento citado, modifica la referida forma, así como sus anexos C, D, E y F, según modelos que se publican.

La forma en cuestión y sus anexos, se utilizarán a partir del 1o. de abril por todas aquellas personas que durante el año de 1975 hayan obtenido ingresos comprendidos dentro del título II de dicha ley y que estén obligados u opten por su presentación.

Los anexos "A" y "B" contenidos en la forma H. I. S. R. 88-1 publicados en el "Diario Oficial" de 28 de enero de 1966, continúan vigentes hasta nueva disposición, sin que exista la obligación de adjuntarlos a la declaración que se presente.

La declaración de referencia y sus anexos según el caso, deberán formularse y presentarse por cuadruplicado, destinándose un ejemplar debidamente requisitado para el causante. Cuando en la manifestación resulte saldo a favor, se deberá presentar la carátula y los anexos por quintuplicado; se anexará un tanto más en caso de que tales documentos se presenten a una subalterna y dos si se presenta a una agencia, de las Oficinas Federales de Hacienda.

Se autoriza la libre impresión de la declaración y sus anexos con el requisito de que se ajusten a los modelos que se publican; debiendo ser sus dimensiones las equivalentes a una hoja tamaño carta (28 cms. por 21.5 cms.).

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1975.—P.O. del Subsecretario de Ingresos, El Director, Carlos Sales Gutiérrez.—Rúbrica.

(Ver Grabados de las Páginas 22 a la 32)

IMPRESION MAQUINA REPTIPROBADA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
declaración anual de impuesto al ingreso global de las empresas
CAUSANTES MAYORES
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

HISR 88
12-1184

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES	No. REGISTRO IMSS	No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL	O F H PRL SUB AG	CLAVE DE LA ACTIVIDAD	PERIODO DE LA DECLARACION DIA MES AÑO DIA MES AÑO
NOMBRE (APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE) DENOMINACION O RAZON SOCIAL					
DOMICILIO LOCAL (C)		CALLE	No. EXTERIOR E INTERIOR	COLONIA	Z P
LOCALIDAD		MUNICIPIO		ENTIDAD FEDERATIVA	
DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES (POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA)					
FECHA DE NACIMIENTO (PERSONAS FISICAS) O DE CONSTITUCION O DEL ULTIMO CAMBIO DE DENOMINACION (PERSONAS MORALES)				DIA MES AÑO	

CONTABILIDAD EN PEDRO SUR CONTABLES

DETERMINACION DEL INGRESO GLOBAL GRAVABLE			DETERMINACION DE LA CANTIDAD POR PAGAR		
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	INGRESOS AMORFOS		H	IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL GRAVABLE	
B	GASTOS DE VENTA		I	REDUCCIONES	
C	A-B		J	H-I	
D	GASTOS GENERALES		K	PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DE IMPUESTO	
E	C-D		L	SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES	
F	ADJUSTACIONES DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES		M	K+L	
G	E-F		N	M-J SI LA DIFERENCIA ES A FAVOR DEL CAUSANTE	
SI OBTUVO DIFERENCIA A SU FAVOR OPTA POR:			O	J-M SI LA DIFERENCIA ES A CARGO DEL CAUSANTE	
COMPENSACION <input type="checkbox"/> SUBVENCION <input type="checkbox"/>			P	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	
SI ESTA DECLARACION ES COMPENSATORIA EN QUE FECHA PRESENTO A LA QU* SUSTITUYE DIA MES AÑO			Q	O+P CANTIDAD POR PAGAR	

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES					
I	INGRESO GLOBAL GRAVABLE *		V	8% DE IV	
II	ADJUSTACIONES DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES		VI	PARTICIPACION DE UTILIDADES NO CONRADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
III	OTROS INGRESOS CONSIDERADOS EN LOS ANTECEDENTES EN EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE		VII	V+VI PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO	
IV	I+II+III INGRESO GRAVABLE BASE DEL REPARTO		No. DE TRABAJADORES BENEFICIADOS CON PARTICIPACION DE UTILIDADES		

* LOS CANTANTES COMPENSADOS DE EL ARTÍCULO 6º PARRAFO 2º DE LA 2ª RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE (1-1-74 LA UTILIDAD PARA EFECTO DE REPARTO SERA EL INGRESO GRAVABLE QUE CORRESPONDA AL IMPUESTO CAUSADO DE SUVENDO CON LA TASA DEL ARTICULO 34 Y DEBERAN ANOTARLO EN EL RENDICON?

FORMA DE PAGO		SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO
---------------	--	--------------------------------------

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
declaración anual del impuesto al ingreso global de las empresas
causantes exentos

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

M I R R 71
12-345

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES	No. REGISTRO I.M.S.R.	No. CUENTA O REGISTRO ESTATAL	D.F.H. PRAL SUB AG	CLAVE DE LA ACTIVIDAD	PERIODO DE LA DECLARACION DIA MES AÑO DIA MES AÑO
NOMBRE (APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE) DENOMINACION O RAZON SOCIAL					
DOMICILIO LEGAL (1) CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR COLONIA CP					
(1) SI NO ES IGUAL AL DE SU INSCRIPCION O ULTIMO MOVIMIENTO, ACOMPAÑE COPIA FOTOSTATICA DEL AVISO DE CAMBIO					
DESCRIPCION DE LA(S) ACTIVIDADES (POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA)					
FECHA DE NACIMIENTO (PERSONAS FISICAS) O DE CONSTITUCION O DEL ULTIMO CAMBIO DE DENOMINACION (PERSONAS MORALES)					DIA MES AÑO
FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES					DIA MES AÑO

INDIQUE CON X EL TIPO DE EMPRESA O INSTITUCION DE QUE SE TRATE

EMPRESA DE GOBIERNO	01	INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA	04	COOPERATIVAS DE PRODUCTORES	06
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PUBLICA	02	AGROPASIONES CULTURALES, CIENTIFICAS, DEPORTIVAS O RELIGIOSAS	05	COOPERATIVAS DE CONSUMO	07
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIVADA	03			INSTRUMENTOS DE FONDOS EN FIDUCIARIO	08

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	TOTAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO	
B	GASTOS GENERALES	
C	A - B RESULTADO DEL EJERCICIO (AUMENTO O DISMINUCION DEL PATRIMONIO)	

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

I	INGRESO GRAVABLE CONFORME AL ART 11 DE LA 2a. RESOLUCION DE PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES DE 11-X-74 (BASE DEL REPARTO)	
II	B % DE I	
III	PARTICIPACION DE UTILIDADES NO COBRADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
IV	II+III PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO	

OFICIO DE EXENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA No. _____	FECHA DIA MES AÑO
OFICIO DE AUTORIZACION ANUAL PARA RECIBIR DONATIVOS No. _____	DIA MES AÑO
Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se ajustan a las disposiciones legales aplicables.	FECHA DIA MES AÑO
NOMBRE COMPLETO, R.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL	DIA MES AÑO

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADROPLICADO

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD		CREACION O INCREMENTO DE RESERVA PARA PENSIONES Y JUBILACION		IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES	
INGRESOS POR DONATIVOS		SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS		INT PAGADOS A INSTITUCIONES DE CREDITO PAIS	
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES		HONORARIOS PAGADOS A PROFESIONISTAS		INT PAGADOS A INSTITUCIONES DE CREDITO EXTR.	
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE MUEBLES		HONORARIOS A CONSEJEROS		INT PAGADOS A EMPRESAS Y PERSONAS FIS. PAIS	
INGRESOS POR UTILIDAD ENAJENACION DE ACT FIJOS		ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES		INT PAGADOS A EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS EXTR.	
INGRESOS POR INTERESES Y COMISIONES		ARRENDAMIENTO DE MUEBLES		PUBLICIDAD PROPAGANDA SUJETOS A AMORTIZACION	
OTROS INGRESOS EXINTOS		DONATIVOS		OTROS GASTOS	
OTROS INGRESOS GRAVADOS		PRIMAS POR SEGUROS DE DAÑOS		AMORT DE GASTOS PUBLICIDAD AROS ANTERIORES	
TOTAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO	A	PRIMAS POR FIANZAS Y SEGUROS PERSONALES		APLICACION A LAS PROVISIONES	
DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS TANGIBLES		FLETES Y ACARREOS		GASTOS PARA INCREMENTAR PROVISIONES	
AMORTIZACION ACTIVOS FIJOS INTANGIBLES		GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		TOTAL DE GASTOS GENERALES	B
PERDIDA POR CASO FORTUITO OFUERZA MAYOR		IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES		RESULTADO DEL EJERCICIO AUMENTO O	C
GASTOS DE PREVISION SOCIAL				DISMINUCION DEL PATRIMONIO	

IMPORTE CONTABLES
DATOS EN MILES DE PESOS

CAJA Y BANCOS		MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		ACREEDORES POR INTERESES	
DOCUMENTOS POR COBRAR		DEPRECIACION MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		OTROS ACREEDORES DIVERSOS	
INVENTARIOS		EQUIPO DE TRANSPORTE		PASIVO CIRCULANTE	
IMPUESTOS A FAVOR		DEPRECIACION EQUIPO TRANSPORTE		PROVEEDORES A LARGO PLAZO	
DEUDORES DIVERSOS		OTROS ACTIVOS FIJOS (NETOS)		ACREEDORES A LARGO PLAZO	
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		ACTIVO FIJO		PRESTAMOS HIPOTECARIOS	
ACTIVO CIRCULANTE		PAGOS POR ANTICIPADO		PASIVO FIJO	
INVERSIONES EN VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL		GASTOS DE INSTALACION		COBROS POR ANTICIPADO	
INVERSIONES EN VALORES DE PARTICULARES		GASTOS DE ORGANIZACION		OTROS PRODUCTOS COBRADOS POR ANTICIPADO	
INVERSIONES EN VALORES DE INSTITUCIONES DE CREDITO		GASTOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA		PASIVO DIFERIDO	
OTRAS INVERSIONES EN ACCIONES Y VALORES		OTROS GASTOS POR AMORTIZAR		PASIVO TOTAL	
DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO		AMORTIZACION DE CARGOS DIFERIDOS		APORTACIONES	
TERRENOS		ACTIVO DIFERIDO		SUPERAVIT	
EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES		ACTIVO TOTAL		DEFICIT	
DEPRECIACION EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES		PROVEEDORES A CORTO PLAZO		AUMENTO O UTILIDAD DEL PATRIMONIO DEL EJERCICIO	
MAQUINARIA Y EQUIPO		ACREEDORES A CORTO PLAZO		DISMINUCION O PERDIDA DEL PATRIMONIO DEL EJERC.	
DEPRECIACION MAQUINARIA Y EQUIPO		IMPUESTOS POR PAGAR		PATRIMONIO	

NO DEBE REDONDEARSE A MILES

PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO		DIVIDENDOS DECRETADOS CON CARGO A UTILIDADES EJER. ANTERIOR		Nº DE PERSONAL EN GASTOS GENERALES *	
PARTICIPACION NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR		Nº TRABAJO BENEFICIADOS CON PART. UTILIDADES *		Nº PROFESIONISTAS + SUJETOS A HONORARIOS	
UTILIDADES DESTINADAS A PAGO O AUMENTO DE CAPITAL		CREDITOS OBTENIDOS UTILIZADOS PARA INVERSION EN ACTIVOS		Nº CONSEJEROS *	

PARA TODOS LOS INGRESOS GRAVADOS DEBERAN PRESENTAR LAS FORMAS FISCALES CORRESPONDIENTES

Resultado del ejercicio					
CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS					
INGRESOS	MECÁNICA OPERACIONAL	TOTAL REGISTROS CONTABLES	INTERESES NO ACUMULABLES	INTERESES ACUMULABLES	
INGRESOS BRUTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1				
DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESUENTOS Y BONIFICACIONES/VENTAS	2				
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	3 = (1-2)				
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	4				
INGRESOS POR UTILIDAD EN ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS	5				
INGRESOS POR INTERESES Y COMISIONES	6				
INGRESOS POR REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	7				
INGRESOS POR DIVIDENDOS	8				
OTROS INGRESOS	9				
TOTAL DE INGRESOS NO PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	10 = SUMA DEL (4 AL 9)				
INVENTARIO FINAL DEL EJERCICIO (SOLO GANADERIA)	11				
INGRESOS DEL EJERCICIO	12 = (3+10+11)			A	
COSTO DE VENTAS Y GASTOS	MECÁNICA OPERACIONAL	TOTAL REGISTROS CONTABLES	NO DEDUCIBLES	DEPRECIACIONES	GASTOS
INVENTARIOS INICIALES	13				
CÓMPRAS	14				
MAZO DE COM. DE VENTA (EXCEPTO EMPRESAS COMERCIALES)	15				
INVENTARIOS FINALES	16				
DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS TANGIBLES	17 = SUMA DEL (13 AL 15)				
AMORTIZACION ACTIVOS FIJOS INTANGIBLES Y CARGOS DIFERIDOS	18				
PERDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	19				
PERDIDAS POR CREDITOS INTANGIBLES	20				
CREACION O PAGOS DE RVA., PENSIONES O JUBILACIONES	21				
DE PREVISION SOCIAL	22				
	23				
SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS	24				
HONORARIOS PAGADOS A PROFESIONISTAS	25				
HONORARIOS A CONSEJEROS Y COMISARIO	26				
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	27				
DONATIVOS	28				
PRIMAS POR SEGURO DE DAÑOS	29				
PRIMAS POR FIANZAS Y SEGUROS PERSONALES	30				
PLAZOS Y ADARREOS	31				
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	32				
IMPUESTOS A LA PRODUCCION	33				
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS MERCANTILES	34				
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES	35				
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES	36				
REGALIAS PAGADAS A EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS DEL PAIS	37				
REGALIAS PAGADAS A EMPRESAS Y PERS. FISICAS DEL EXTRANJERO	38				
ASIST. TEC. PAGADA A EMPRESAS Y PERS. FISICAS DEL EXT.	39				
INTERESES PAGADOS A INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS	40				
INTERESES PAGADOS A INSTITUCIONES DE CREDITO DEL EXT.	41				
INTERESES PAGADOS A EMPRESAS Y PERS. FISICAS DEL PAIS	42				
INTERESES PAGADOS A EMPRESAS Y PERS. FISICAS DEL EXT.	43				
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DEL EJERC. SUJETOS AMORTIZACION	44				
OTROS GASTOS	45				
AMORTIZACION GASTOS DE PUBLICIDAD DE AÑOS ANTERIORES	46				
APLICACION A LAS PROVISIONES	47				
GASTO PARA INCREMENTAR PROVISIONES	48				
GASTOS	49 = SUMA DEL (24 AL 48)				D
COSTO DE VENTAS	50 = 17 + 49			B	
RESULTADO DEL EJERCICIO (PERDIDA O GANANCIA)	51 = 12 MENOS (50)				

IMPRESION MACINA REGISTRADA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS CONSTRUCCIONAS SUJETAS A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION

DECLARACION GENERAL DEL IMPUESTO SUJETA A RENTA

No. DE IDENTIFICACION FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	No. DE IDENTIFICACION DE CONTRIBUYENTE	No. DE IDENTIFICACION REGISTRAL DE CONTRIBUYENTE	D.E.M.	PLAZA	PERIODO DE LA DECLARACION DIA MES AÑO
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE (PATERNO, MATERNO Y NOM. DE CASADA) IDENTIFICACION O RAZON SOCIAL					
DOMICILIO LEGAL (CALLE, No. EXTERIOR E INTERIOR, COLONIA, C.P.		MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA			
DESCRIPCION DE LA(S) ACTIVIDAD(ES) (POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA)					

CANTIDADES EN PESOS 5/100 CENTAVOS

DECLARACION DEL IMPUESTO Y DE LA CANTIDAD POR PAGAR

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	INGRESOS SUJETOS AL IMPUESTO DE DIARIAS		K	IMPUESTOS RETENIDOS (HISR 214)	
B	OTROS		L	J+K	
C	INTERES SOBRE DEPOSITOS EN CUENTAS DE CAJAS DE AHORRO, DEPOSITOS EN BANCOS Y OTROS		M	I-L	
D	DIROS A FAVOR DE LA CAUSA		N	SALDO A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES (EN HISR 88 Y 95)	
E	IMPUESTO SOBRE PLUSVALIAS		O	N-M SI LA DIFERENCIA ES A FAVOR DEL CAUSANTE	
F	A+B (EN PESOS TOMADOS SIN DEDUCCIONES DE LOS GASTOS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO)		P	M-N SI LA DIFERENCIA ES A CARGO DEL CAUSANTE	
G	3 % DE F		Q	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL 10% MENSUAL	
H	9% DE C		R	P+Q CANTIDAD POR PAGAR	
I	G+H				
J	PAGOS PRECISADOS EN HISR 214				

DECLARACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

I	INGRESOS SUJETOS AL IMPUESTO A LOS TRABAJADORES (EN PESOS TOMADOS SIN DEDUCCIONES DE LOS GASTOS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO)	III	I+II INGRESO GRAVABLE BASE DEL REPARTO	
II	IMPUESTO SOBRE PLUSVALIAS	IV	8 % DE III	
		V	PARTICIPACION DE UTILIDADES NO COBRADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
		VI	IV+V PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO	
FECHA DEL PAGO				SUSCITO
				COMPENSACION (N)
				EFECTIVO

La declaracion de esta declaracion de impuestos que se proporciona en esta declaracion se agrupa a las declaraciones legales aplicables.

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

FECHA

197

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 DECLARACION ANUAL DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES PROFESIONALES
 IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

H.I.S.R. 99
 12 1132

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN _____		REG FED DE CAUS. _____
No DE AFILIACION AL I.M.S.S. _____		OTROS Nos DE IDENTIFICACION _____
NOMBRE O RAZON SOCIAL _____		
DOMICILIO _____		
ACTIVIDAD PROFESIONAL _____		
INICIACION DE LAS ACTIVIDADES _____		CONSTITUCION O ULTIMO CAMBIO DE RAZON SOCIAL _____
AÑO	MES	DIA
AÑO	MES	DIA
LUGAR	FECHA	FIRMA

INGRESOS BRUTOS TOTALES	A	
IMPUESTO PAGADO POR LA ASOCIACION EN LA FORMA H.I.S.R. 91		
DEDUCCIONES (SOLO UNA)		
APLICACION ESCALA ART 52 L.I.S.R. (ARTISTAS, TOREROS, ETC.)	B	
DEDUCCIONES SUJETAS A COMPROBACION (SEGUN DETALLES SIGUIENTES)	C	
INGRESO NETO COLECTIVO (A B) + (A C)	D	

DEDUCCIONES SUJETAS A COMPROBACION	
PAGO DE SUELDOS, SALARIOS Y GRATIFICACIONES	
PRESENTO FORMA H.I.S.R. 91 EL DIA _____ MES _____ AÑO _____	OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN _____
REGISTRO PATRONAL EN EL I.M.S.S. _____	OTROS Nos. de IDENTIFICACION _____
IMPUESTO ENTERADO _____	NUMERO DE EMPLEADOS _____
REMUNERACIONES PAGADAS _____	
MEHOS CANTIDAD PAGADA POR PARTICIPACION DE UTILIDADES _____	
TOTAL 1	

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO.

2

ARRENDAMIENTO DEL LOCAL				
UBICACION	CONTRATADO CON:	NÚM. FED. DE CAUS.	RENTA MENSUAL	CANTIDAD PAGADA EN EL AÑO
TOTAL 2				

PAGO DE HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.			
REG. FED. DE CAUS.	NOMBRE	BOMICILIO	CANTIDAD
TOTAL 3			

DEPRECIACION			
DESCRIPCION DEL CONCEPTO	AÑO DE LA ADQUISICION	VALOR DE LA ADQUISICION	CANTIDAD
TOTAL 4			

EL ALFABETIZADO DE SUF. UNA REFORMA ORGANIZATIVA, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS Y DE LOS SERVICIOS, EN EL SECTOR PÚBLICO, DEBERÁN SER LAS ÚNICAS OPORTUNIDADES

AMORTIZACION			
DESCRIPCION DEL CONCEPTO	AÑO DE LA INVERSION	VALOR DE LA INVERSION	CANTIDAD
TOTAL 5			

OTROS GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	
CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL 6	

TOTAL DE DEDUCCIONES
(SUMA DE LOS TOTALES DEL 1 AL 6)

C

ANOTE ESTE TOTAL EN EL RECUADRO C EN LA PAGINA 1

SI ALGUN CAMPO DE ESTA HOJA DEBE SER COMPLETADO, HACERLO EN EL ORDEN QUE SE INDICA Y DE ESTA MANERA, CON EL ÚNICO FIN DE FACILITAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES.

DISTRIBUCION DEL INGRESO E IMPUESTO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A CADA SOCIO

RECIBO CAJAS	NOMBRE DEL SOCIO	PORCENTAJE	INGRESO	IMPUESTO

EN EL CUADRO SIGUIENTE ANOTE LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS IMPUESTOS PAGADOS EN LA FORMA H I S R 87

CONCEPTO	B I M E S T R E S					
	1	2	3	4	5	6
FECHA DE PAGO (DIA MES AÑO)						
Nº DE OPERACION DE CAJA O RECIBO OFICIAL						
IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS (ARTOS - II)						
1% SOBRE REMUNERACIONES						
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO (ARTICULO 145 TRACT)						
RECARGOS						
APORTACIONES Y ANEXOS AL INEGUALIT						
RECARGOS						
TOTAL PAGADO						

4. DEBE SER IMPRIMIDA, ANOTE EN EL 2000 LOS DUALES 1 DE 1000 ANOTA, DEL EL ANOTE PAGADO, PROPORCIONE LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES

1975

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

1975 1

H.S.R. 88 12 1059

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN _____ REG FED DE CAUS _____
 No DE AFILIACION AL I.M.S.S. _____ OTROS Nos DE IDENTIFICACION _____
 ACTIVIDAD(ES) DEL CAUSANTE _____ FECHA DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____
 ANOTE "X" SI HUBO CAMBIO DE DOMICILIO

PARA PROPORCIONAR LOS DATOS DE ESTA PAGINA ES INDISPENSABLE ELLENAR PREVIAMENTE LAS HOJAS SIGUIENTES

IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS
 PARA PERSONAS CON INGRESOS ACUMULADOS HASTA DE \$ 100,000.00

	INGRESOS	IMPUESTO RETENIDO Y/O PAGADO	IMPUESTO ANUAL (TARIFA ART 75)
PRODUCTOS DEL TRABAJO (CUADRO III) H			
PRODUCTOS DEL CAPITAL (CUADRO VII) Q			
ACUMULACION (H+Q) W		CUANDO SE OPTA POR LA ACUMULACION SE LLENARAN ESTOS RENGLONES Y PODRA EFECTUAR LA DEDUCCION POR HONORARIOS MEDICOS, DENTALES, ETC	
MENOS CUADRO IX R			
INGRESO GRAVABLE X			
TOTAL DE IMPUESTO RETENIDO Y/O PAGADO Y			
IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE (TARIFA ART 75) Z			
SI OPTO POR LA ACUMULACION EL IMPUESTO ANUAL SE CALCULA APLICANDO AL INGRESO GRAVABLE DEL RENGLO X LA TARIFA DEL ART 75, EN CASO CONTRARIO SERA LA SUMA DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS (H+Q)			
DIFERENCIA _____ DEL CAUSANTE (Z-Y)			
A FAVOR <input type="checkbox"/> EN CONTRA <input type="checkbox"/>			

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS
 PERSONAS CON INGRESOS ACUMULADOS SUPERIORES A \$ 100,000.00 O CON INGRESOS SUPERIORES A \$ 50,000.00 QUE OPTEN POR EL REGIMEN GLOBAL

	INGRESOS	IMPUESTO RETENIDO Y/O PAGADO
PRODUCTOS DEL TRABAJO (CUADRO III) H		
PRODUCTOS DEL CAPITAL (CUADRO VII) Q		
ACUMULACION (H+Q) W		
MENOS CUADRO XII R		
INGRESO GRAVABLE X		
TOTAL DE IMPUESTO RETENIDO Y/O PAGADO Y		
IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE (TARIFA ART 86) V		
DIFERENCIA _____ DEL CAUSANTE (Y-V)		
A FAVOR <input type="checkbox"/> EN CONTRA <input type="checkbox"/>		

COMPENSACION

DIFERENCIA EN CONTRA DEL CAUSANTE EN EL EJERCICIO

SALDO A FAVOR EN AÑOS ANTERIORES SEGUN DOCUMENTO DE CREDITO QUE EXHIBE _____

DIFERENCIA _____ DEL CAUSANTE

A FAVOR EN CONTRA

LIQUIDACION

DIFERENCIA EN CONTRA DEL CAUSANTE EN EL EJERCICIO MAS RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL 3% MENSUAL

CANTIDAD A PAGAR _____

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA _____

EL CAUSANTE OPTA PAGAR EN _____ MENSUALIDADES IGUALES DE \$ _____ INDIENDOSE CUBRIR LA ULTIMA EN DICIEMBRE 76 CON INTERESES DEL 1% MENSUAL

PAGADO EN EFECTIVO _____ GIRO _____ CHEQUE NUMERO _____

2

PRODUCTOS DEL TRABAJO

I SUELDOS, SALARIOS, GRATIFICACIONES, PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES, HONORARIOS A CONSEJEROS Y COMISARIOS, ETC.

REG. FED. DE CAUS. DEL PATRON	NOMBRE DEL PATRON	INGRESOS PERCIBIDOS EN EL AÑO	IMPUESTO RETENIDO O PAGADO EN EL AÑO
TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS E IMPUESTO RETENIDO O PAGADO		A	

II HONORARIOS POR EL LIBRE EJERCICIO DE UNA PROFESION, ARTE, OFICIO, ACTIVIDAD TECNICA, DEPORTIVA O CULTURAL

PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.

FORMULAR Y ACOMPAÑAR ANEXO C

TOTAL DE HONORARIOS PERCIBIDOS

B

DEDUCCIONES SUJETAS A COMPROBACION

C

TOTAL DE INGRESO NETO (B-C)

CH

IMPUESTO PAGADO

ARTISTAS, TOREROS O DEPORTISTAS

TOTAL DE HONORARIOS PERCIBIDOS

D

MENOS APLICACION ESCALA ART 52 (L.I.S.R.)

E

TOTAL DE INGRESO NETO E IMPUESTO PAGADO

F

EN CASO DE OBTENER INGRESOS DE AGRUPACIONES PROFESIONALES, ASOCIACIONES, O SOCIEDADES DE CARACTER CIVIL

REG. FED. DE CAUS. DE LA AGRUPACION	NOMBRE Y DOMICILIO	INGRESO NETO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE	IMPUESTO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE
TOTAL DE INGRESO NETO E IMPUESTO PAGADO		G	

III DETERMINACION DEL INGRESO GRAVABLE O ACUMULABLE POR PRODUCTOS DEL TRABAJO

TOTAL DE INGRESOS (A+CH+F+G)

80% DE LOS PRIMEROS \$150,000.00 DE LA SUMA ANTERIOR,
Y 100% DEL EXCEDENTE

INGRESO GRAVABLE O ACUMULABLE

H

TOTAL DEL IMPUESTO RETENIDO O PAGADO (CUADROS I y II)

SI ALGUN CUADRO DE ESTA HOJA RESULTA INSUFICIENTE, ANOTE EN EL MARGEN LOS DETALLES Y EN OTRO ABOBO, CON EL MISMO DISEÑO, COMPLEMENTE LOS DETALLES CORRESPONDIENTES.

PRODUCTOS DEL CAPITAL

IV ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS

(FORMULAR Y ACOMPAÑAR ANEXO D)

(EXCEPTO RENTAS CONGELADAS)

ESTE CUADRO LO DEBERAN LLENAR
 QUIENES TENGAN CUALQUIER INGRESO POR ESTE CONCEPTO.
 CAUSANTES DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS
 QUIENES OPTEN POR EL REGIMEN ANTERIOR
 QUIENES OPTEN POR ACUMULAR LOS INGRESOS DEL CUADRO V
 QUIENES EFECTUEN LAS DEDUCCIONES DEL CUADRO IX
 QUIENES TENGAN INGRESOS DEL CUADRO V

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS

TOTAL DE RENTAS COBRADAS

MENOS 30% DE DEDUCCION FIJA

RENTAS COBRADAS MENOS DEDUCCION (I J)

SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS

TOTAL DE RENTAS COBRADAS POR EL SUBARRENDADOR

MENOS RENTAS PAGADAS POR EL SUBARRENDADOR

RENTAS COBRADAS MENOS DEDUCCION (L LL)

	INGRESO ANUAL	IMPUESTO PAGADO
I	<input type="text"/>	<input type="text"/>
J	<input type="text"/>	<input type="text"/>
K	<input type="text"/>	<input type="text"/>
L	<input type="text"/>	<input type="text"/>
LL	<input type="text"/>	<input type="text"/>
M	<input type="text"/>	<input type="text"/>

V INTERESES, RENDIMIENTOS Y OTROS PRODUCTOS

INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES Y RENDIMIENTOS
 (FORMULESE ANEXO A) _____ ANEXOS A CON UN TOTAL DE

INGRESOS POR CONCEPTO DE REGALIAS POR
 EXPLOTACION Y ENAJENACION DE CONCESIONES
 (FORMULESE ANEXO B) _____ ANEXOS B CON UN TOTAL DE

	INGRESO ANUAL	IMPUESTO PAGADO
N	<input type="text"/>	<input type="text"/>
N̄	<input type="text"/>	<input type="text"/>

VI ACUMULACION OPTATIVA

(FORMULAR Y ACOMPAÑAR ANEXO E)

INGRESOS POR CONCEPTO DE GANANCIAS DISTRIBUIDAS y/o DIVIDENDOS

(ACCIONES, PARTES SOCIALES ETC)

INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES

(BONOS, OBLIGACIONES, CEDULAS HIPOTECARIAS, DEPTACIONES ETC.)

	INGRESO ANUAL	IMPUESTO PAGADO
O	<input type="text"/>	<input type="text"/>
P	<input type="text"/>	<input type="text"/>

VII ACUMULACION DE PRODUCTOS DEL CAPITAL

TOTAL DE INGRESOS E IMPUESTO PAGADO (K + M + N + N̄ + O + P)

MENOS LA PARTE DEL CONYUGE EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL _____ %

INGRESO ACUMULABLE

TOTAL DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE

<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Q	<input type="text"/>

VIII EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL

NOMBRE DEL CONYUGE _____

REG. FED. DE CAUS. _____ FECHA DE NACIMIENTO AÑO _____ MES _____ DIA _____

EL CONYUGE PRESENTA DECLARACION SI _____ NO _____

FIRMA DEL CONYUGE _____

ANEXO L (VERBO)

DEDUCCIONES SUJETAS A COMPROBACION (CONTINUACION)

AMORTIZACION

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	AÑO DE LA INVENCIÓN	VALOR DE LA INVENCIÓN	CANTIDAD
TOTAL 4			

DEPRECIACION

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	AÑO DE LA INVENCIÓN	VALOR DE LA INVENCIÓN	CANTIDAD
TOTAL 5			

DONATIVOS

CONCEPTO A	N.º DE ASIGNACION Y FECHA	CANTIDAD
TOTAL 6		

OTROS GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

CONCEPTO	CANTIDAD
TOTAL 7	

TOTAL DE DEDUCCIONES (SUMA DE LOS TOTALES DEL 4 AL 7)
 ANOTE ESTE TOTAL EN EL CUADRO 11 DE LA PAGINA 2

CH

SI ALGUN CUADRO DE ESTA HOJA RESULTA IMPROBANTE, ANOTE EN EL DADO AÑO CORRECTO Y EN SUO LUGAR, CON EL SIGNO PROPIO, PROPORCIONE LOS HECHOS CORRESPONDIENTES.

ANEXO E (CONTINUA)

1975

DOMICILIO _____

NUMERO _____

REG FED DE CAUS _____

INGRESOS PROVENIENTES DE:

CLAVE:

- 1 BONOS.
- 2 CERTIFICADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
- 3 OBLIGACIONES.
- 4 CEDULAS HIPOTECARIAS.

5 CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA AMORTIZABLES.

6 CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIA.

7 ACEPTACIONES, TITULOS DE CREDITO PRESTAMOS U OTROS CREDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES

NOMBRE DE LA INSTITUCION	REG FED DE CAUS	CLAVE	% DE RENIA MIEMBRO	A	B	C	D	E	F
				INGRESO ANUAL	TASA DE RETENCIÓN	A x B	IMPUESTO RETENIDO	% DE AFILIACIÓN	A x D

INGRESO ACUMULABLE

IMPUESTO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE

ANOTE ESTOS TOTALES EN EL CUADRO VI DE LA PAGINA 3

SE DEBE COMPLETAR EN ESTA HOJA RESULTANDO INSUFICIENTE ESPACIO EN EL CASO DE ENTALLES Y EN HOJA ANTERIOR, CON EL MISMO TITULO, PROPORCIONE LOS DETALLES CORRESPONDIENTES

H.I.R. 91
12 1964

ANEXO F

1975 NOMBRE _____ REG. FED. DE CAUS. _____
DOMICILIO _____ FECHA DE NACIMIENTO _____
ANO _____ MES _____ DIA _____

DEDUCCIONES SUJETAS A COMPROBACION

EXCLUSIVAMENTE PARA CAUSANTES DEL REGIMEN GLOBAL O PARA QUIENES OPTEN POR EL MISMO.
 NO SE INCLUYAN EN ESTAS DEDUCCIONES LAS QUE ESPECIFICAMENTE O EN FORMA GLOBAL ESTEN CONSIDERADAS EN EL CUADRO IV

IMPUESTOS FEDERALES O LOCALES AL INGRESO

CONCEPTO	PAGADO A	CANTIDAD
TOTAL		8

INTERESES POR PRESTAMOS OBTENIDOS PARA INVERSIONES PRODUCTIVAS

INSTITUCION O PERSONA	DESTINO DEL PRESTAMO	REG. FED. DE CAUS.	INTERESES PAGADOS
TOTAL			9

HONORARIOS Y COMISIONES PAGADAS

NOMBRE	IMPUESTO	REG. FED. DE COMIS.	CANTIDAD
TOTAL			10

PAGO DE SUELDOS, SALARIOS Y GRATIFICACIONES

PRESENTO FORMA H I S R 91 EL DIA _____ MES _____ AÑO _____ OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN _____
 REGISTRO PATRONAL EN EL I M S S _____ OTROS NUMEROS DE IDENTIFICACION _____
 IMPUESTO ENTERADO _____ NUMERO DE EMPLEADOS _____
 REMUNERACIONES PAGADAS _____
 MENOS CANTIDAD PAGADA POR PARTICIPACION DE UTILIDADES _____
TOTAL **11**

DE CADA CUADRO DE ESTA SERIE RESULTA INSUFICIENTE, ANTE EN EL SOLO LOS TOTALES Y EN UNA ANEXA, CON EL MISMO FORMATO, PROPORCIONAR LOS DETALLES CORRESPONDIENTES.

ANEXO 7 (Continúa)

Cuentas cubiertas a instituciones privadas de seguridad social			
Institución	Cuenta	Código	Cantidad
IMSS.			
ISSSTE.			
OTROS (ESPECIFICAR)			
TOTAL			12

Primas de seguros sobre bienes muebles			
Institución	Riesgo que ampara	Cuenta	Cantidad
TOTAL			13

Primas de seguros y cuotas a sociedades mutualistas por seguros de vida (Máximo \$10,000.00)			
Institución	Riesgo que ampara	Poliza No.	Cantidad
TOTAL			14

Donativos		
Organización a	Cuenta	Cantidad
TOTAL		15

TOTAL DE DEDUCCIONES (SUMA DE LOS TOTALES DE LAS CUADROS 12 AL 15) PÁG. 3

ANOTAR EN EL CUADRO XI DE LA PÁGINA 4

SI EL ESPACIO DE ESTA HOJA RESULTA INSUFICIENTE, ANOTE EN EL CUADRO XI DE LA HOJA ANTERIOR, CON EL NÚMERO DE CUADRO Y LA CANTIDAD CORRESPONDIENTES.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 23, 49, 54, 63, 66, 72, 78 Y 79 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; A LOS ARTICULOS 5, 16, 35, 43 Y 46 Y LA CREACION DE LOS ARTICULOS 42 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los Artículos 23, fracciones III, IV, V y VI; 49, 54, 63, 66, párrafos primero y segundo; 72, tercer párrafo; 78; y 79, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.—.....

I a II.—.....

III.—Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos;

IV.—Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V.—El esposo de la trabajadora o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y

VI.—El padre y la madre del trabajador o pensionista que originó la pensión.

Los familiares que se mencionan en este Artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

a).—Que dependan económicamente en forma total del trabajador o del pensionista;

b).—Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del Artículo 22;

c).—Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 49.—El Instituto formulará tablas indicadoras para determinar las cantidades máximas que puedan concederse al trabajador en calidad de crédito hipotecario, según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones no deben sobrepasar el 50% del sueldo o sueldos que el trabajador perciba y por los cuales se le practiquen descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan compu-

tarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios, aún tratándose de préstamos mancomunados, será de doscientos mil pesos

ARTICULO 54.—Los inmuebles adquiridos o contruidos por los trabajadores para su propia habitación, con fondos administrados por el Instituto, excepto de los que provengan del fondo de la vivienda, quedarán exentos a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y del Departamento del Distrito Federal, por el doble de crédito y hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos de su valor catastral, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente, si los inmuebles fueren enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines

ARTICULO 63.—El derecho a las pensiones de cuáquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El expediente deberá quedar integrado en un plazo máximo de ciento veinte días, contado a partir de que el Instituto reciba la solicitud, transcurrido el cual, se otorgará la pensión en un lapso de quince días.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se integra el expediente y no se ha otorgado la pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 65% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio. La pensión provisional se cubrirá en los términos indicados hasta la fecha en que se otorgue la definitiva, sin perjuicio de que transcurridos dos años se revise el caso para determinar lo que proceda, independientemente de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y de las Entidades y Organismos Públicos que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la Entidad o el Organismo, se resarcirá al propio Instituto con cargo al presupuesto de éstos.

ARTICULO 66.—Es compatible el disfrute de dos pensiones cuando una de ellas se otorgue en base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina del derechohabiente en los términos de esta Ley, pero la suma de las cuotas no excederá de la cantidad fijada en la parte final del Artículo 72 para la cuota máxima de la pensión igualmente es compatible el disfrute de la jubilación con el de una pensión otorgada con la misma base.

Salvo lo previsto en el párrafo anterior, es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por las entidades y organismos públicos a que se refiere el artículo 10, de esta Ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley, salvo el caso de las pensiones que se originaron en los términos que se señalan en el primer párrafo de este artículo. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

.....
ARTICULO 72.—.....

Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el Artículo 78.

ARTICULO 78.—La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$32.47 diarios, o en su defecto, a la cuota diaria mínima que en su caso establezca la Junta Directiva del ISSSTE; ni podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el Artículo siguiente, aun en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 79.—.....

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los Artículos 72 y 77, respectivamente, se tomará el promedio del sueldo básico, disfrutado en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman y adicionan los Artículos 50, fracción II; 16; 35, último párrafo; 43, fracción IV y X; 46, fracción V, párrafos segundo y tercero y 87; asimismo se crean los artículos 42 bis, 46 bis y 127 bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.—.....

I.—.....

II.—En el Poder Ejecutivo: los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos; Inspectores y personal técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y Subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y Comisiones; Secretarios de Juntas, Comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes de Servicios Federales que no desempeñen labores que correspondan a plazas de base. Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de Islas Marias; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para Menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los Servicios de Información Política y Social; Jefes y Subjefes de Servicios Federales encargados de Agencias del servicio de población; Jefes de Oficinas

Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patronos o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

.....

.....

III a V.—.....

ARTICULO 16.—Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su conyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su conyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.—Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II.—Por desaparición del centro de trabajo;

III.—Por permuta debidamente autorizada; y

IV.—Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 35.—.....

La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, escuchando a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la fijación de sobresueldos según las zonas en que éstos deban regir.

ARTICULO 42 BIS.—Los trabajadores tendrán derecho a un "aguinaldo" anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse antes del día quince de diciembre y que será equivalente a un mes de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

ARTICULO 43.—Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 10. de esta Ley:

I a III.—.....

IV.—De acuerdo con la Partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, sobresueldos, primas por vacaciones y aguinaldos, en los términos del laudo definitivo;

V a IX.—.....

X.—Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

ARTICULO 46.—.....

I a IV.—.....

V.—.....

a) a la j)

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la reincorporación del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad rectora cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con esto conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

ARTICULO 46 BIS.—Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

ARTICULO 87.—Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente. A solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

ARTICULO 127 BIS.—El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.—La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las debidas pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II.—Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.—Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Los trabajadores con nombramiento de empleados de servicios federales que al entrar en vigor este Decreto estén realizando labores correspondientes a trabajadores de base, pasarán a ocupar empleos de esta naturaleza. Los trabajadores con nombramiento de empleados de servicios federales que estén desarrollando labores típicamente de confianza, pasarán a tener nombramiento de Jefes de servicios Federales sin que por este motivo se modifiquen las percepciones que han venido recibiendo.

ARTICULO SEGUNDO.—La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal elaborará los estudios conducentes a la revisión del catálogo contenido en la fracción V del Artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, poniendo los resultados en conocimiento del Ejecutivo Federal.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976, con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976, con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

Con fundamento en los Artículos 3o y 4o de la Ley Reglamentaria del Parrato Segundo del Artículo 131 Constitucional lo del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación publicadas respectivamente en el "Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948 en la Fracción III del Artículo 8o y 2do de la Ley de Secretarías y Delegaciones de Estados, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o, 4o, 6o y demás relativos del Tratado de Montevideo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 29 de diciembre de 1960 he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO—Se sujeta al regimen de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación con excepción de las originarias y provenientes de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, hasta el 30 de junio de 1976

Fracción	Fracción	Fracción	Fracción
29 15 B 001	29 45 A 001	34 07 A 002	85 01 C 011
85 01 C 012	85 12 A 022	85 13 B 002	85 14 A 009
85 20 B 005	85 21 B 003	85 26 A 007	90 17 A 035
90 17 A 036	90 17 A 039		

ARTICULO SEGUNDO—El requisito de previo permiso a que se sujeta a la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero quedará derogado automáticamente al término de la fecha señalada a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberando de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control

TRANSITORIO

UNICO—El presente Acuerdo entrara en vigor el día 1o de enero de 1976

Sufragio Efectivo No Reeleccion

México, D F, a 29 de diciembre de 1975—P O del Secretario, el Subsecretario de Industria, J Guillermo Becker Arreola.—Rubrica.

ACUERDO que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO que dispone que la importación de las mercancías que se indican, queda sujeta al requisito de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta el 30 de junio de 1976

Con fundamento en los Artículos 3o y 4o de la Ley Reglamentaria del Parrato Segundo del Artículo 131 Constitucional, lo del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación, publicadas respectivamente en el "Diario Oficial de la Federación" del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o y 2do de la Ley de Secretarías y Delegaciones de Estados, así como en los Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o, 4o, 6o y demás relativos del Tratado de Montevideo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 29 de diciembre de 1960, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO—Se sujeta al regimen de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación, hasta el 30 de junio de 1976

Fracción	Fracción	Fracción	Fracción
29 16 B 006	38 19 A 019	38 19 A 060	85 01 C 010
85 03 A 001	85 03 A 002	85 06 A 018	85 07 A 002
85 07 A 999	85 10 A 001	85 10 A 002	85 15 A 014
85 16 A 002	85 20 B 004	85 21 A 018	90 17 A 012
90 17 A 033	90 19 A 010		

ARTICULO SEGUNDO—El requisito de previo permiso a que se sujeta a la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de la fecha señalada, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio, liberando de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control

TRANSITORIO

UNICO—El presente Acuerdo entrara en vigor el día 1o de enero de 1976

Sufragio Efectivo No Reeleccion

México, D F, a 29 de diciembre de 1975—P O del Secretario, el Subsecretario de Industria, J. Guillermo Becker Arreola.—Rubrica

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**LEY Nacional de Educación para Adultos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habilitados, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY NACIONAL DE EDUCACION PARA ADULTOS**CAPITULO I****Disposiciones Generales**

ARTICULO 1.—La presente Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de interés social.

ARTICULO 2.—La educación general básica para adultos forma parte del sistema educativo nacional y está destinada a los mayores de quince años que no hayan cursado o concluido estudios de primaria o secundaria.

La educación para adultos es una forma de la educación extraescolar que se base en el autodidactismo y en la solidaridad social como los medios más adecuados para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura y fortalecer la conciencia de unidad entre los distintos sectores que componen la población.

ARTICULO 3.—Toda persona podrá participar en actividades de promoción de la educación para adultos o de asesoría a los educandos, como contribución responsable a la elevación de los niveles culturales, sociales y económicos del país.

ARTICULO 4.—La educación para adultos tendrá los siguientes objetivos:

I.—Dar bases para que toda persona pueda alcanzar, como mínimo, el nivel de conocimientos y habilidades equivalentes al de la educación general básica, que comprenderá la primaria y la secundaria;

II.—Favorecer la educación continua mediante la realización de estudios de todos los tipos y especialidades y de actividades de actualización, de capacitación en y para el trabajo, y de formación profesional permanente,

III.—Fomentar el autodidactismo

IV.—Desarrollar las aptitudes físicas e intelectuales del educando, así como su capacidad de crítica y reflexión;

V.—Elevar los niveles culturales de los sectores de población marginados para que participen en las responsabilidades y beneficios de un desarrollo comparado;

VI.—Propiciar la formación de una conciencia de solidaridad social; y

VII.—Promover el mejoramiento de la vida familiar, laboral y social.

ARTICULO 5.—El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II**Atribuciones de la Federación, los Estados y los Municipios**

ARTICULO 6.—Compete a la Federación, los Estados y los Municipios:

I.—Promover, establecer, organizar y sostener servicios permanentes de educación para adultos;

II.—Investigar las necesidades de los distintos grupos sociales para determinar el contenido de los planes y programas de estudio para adultos;

III.—Auxiliar a los particulares que lo soliciten en sus actividades de promoción y asesoría de educación para adultos;

IV.—Otorgar estímulos y reconocimientos a las personas e instituciones que hayan prestado servicios distinguidos en la educación para adultos; y

V.—Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 7.—En materia de educación general básica para adultos, son facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal, quien las ejercerá por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

I.—Formular planes y programas de estudio;

II.—Autorizar y, en su caso, elaborar los libros de texto y otros materiales pedagógicos de apoyo;

III.—Acreditar y certificar conocimientos, así como expedir constancias y certificados de estudio;

IV.—Evaluar periódicamente los planes, programas métodos y procedimientos que se apliquen; y

V.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 8.—La Secretaría de Educación Pública podrá extender, en coordinación con otras instituciones, los servicios de educación para adultos a todas las modalidades, tipos y especialidades, así como a la realización de actividades de actualización, de capacitación en y para el trabajo, y de formación profesional permanente.

ARTICULO 9.—Los servicios que para la educación de adultos establezcan los Estados y los Municipios quedarán bajo su dirección y coordinación técnica y administrativa.

ARTICULO 10.—La correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de difusión podrán ser utilizados en la educación para adultos. En todos los casos se deberá obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública y cumplir con los requisitos previstos por las leyes y reglamentos correspondientes al medio de difusión que se utilice.

CAPITULO III

Aprendizaje y Acreditación

ARTICULO 11.—El proceso de aprendizaje se apoyará en el estudio de los libros, guías y materiales didácticos que autorice la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 12.—El educando podrá organizar su aprendizaje en forma individual o en círculos de estudio y avanzar según su capacidad y posibilidades de tiempo, así como asesorarse por persona que esté en aptitud de hacerlo.

ARTICULO 13.—El asesor es auxiliar voluntario del proceso de educación para adultos y tiene a su cargo:

I.—Promover interés por el estudio;

II.—Organizar y orientar círculos de estudio; y

III.—Conducir personas analfabetas y educandos en general.

ARTICULO 14.—El educando analfabeto, a fin de que aprenda matemáticas elementales y a leer y a escribir, requerirá invariablemente ser conducido por un asesor.

ARTICULO 15.—A falta de asesor, el educando podrá solicitar orientación a las instituciones educativas.

ARTICULO 16.—Toda persona mayor de quince años que desee estudiar la educación general básica para adultos deberá registrarse en la Secretaría de Educación Pública, o en alguna de sus dependencias. El registro no requiere la presentación de documentos.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Educación Pública, a través de su Sistema Federal de Certificación, acreditará los conocimientos adquiridos por los educandos mediante exámenes parciales o globales, previa presentación del acta de nacimiento y de los documentos que acrediten el grado o nivel inmediato anterior.

ARTICULO 18.—El educando que acredite los conocimientos de primaria, secundaria o de otro nivel educativo, recibirá el certificado correspondiente, que le permitirá continuar estudios en la modalidad escolar o en la extraescolar.

ARTICULO 19.—La persona que tenga más de quince años y compruebe haber acreditado grados completos de tipo medio podrá incorporarse a la educación para adultos en cualquier tiempo.

ARTICULO 20.—El educando que, al presentar examen, no acredite la etapa educativa correspondiente, recibirá un informe que indicará las unidades de estudio en las que deberá profundizar y tendrá derecho a presentar nuevos exámenes hasta la acreditación de dicha etapa.

CAPITULO IV

Servicio Social Educativo

ARTICULO 21.—Las dependencias del Ejecutivo Federal, de los Estados y de los Municipios, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación general básica para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

ARTICULO 22.—Las instituciones federales de educación primaria, media, técnica y superior establecerán centros de promoción y asesoría permanente para la educación de adultos, con la participación de sus autoridades, profesores y alumnos.

ARTICULO 23.—Las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado podrán participar en la educación para adultos de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan.

ARTICULO 24.—Los estudiantes que participen voluntariamente en los centros de promoción y asesoría de educación para adultos, por el tiempo que para la realización del servicio social establecen las disposiciones legales aplicables, tendrán derecho a que se les acredite dicho servicio.

ARTICULO 25.—Los establecimientos educativos podrán auxiliar en la educación para adultos organizando cursos, conferencias y otras actividades que tengan por objeto la orientación y guía de asesores de círculos de estudio.

CAPITULO V
Derechos y Obligaciones

ARTICULO 26.—Los mayores de quince años, varones y mujeres, de las zonas urbanas o rurales, tendrán derecho con igualdad de oportunidades a recibir la educación general básica para adultos.

ARTICULO 27.—Los empleadores, comisariados ejidales y de bienes comunales, sindicatos, asociaciones y otras organizaciones, podrán:

I.—Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;

II.—Dar facilidades a sus trabajadores y miembros para estudiar y acreditar la educación general básica para adultos; y

III.—Extender los servicios de la educación para adultos a los familiares de sus trabajadores y miembros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley que establece la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, expedida el 20 de agosto de 1944 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 del mismo mes y año; el Decreto que prolongó la Campaña Nacional establecida en la citada Ley, hasta que entrara en vigor el ordenamiento sobre medidas permanentes contra el analfabetismo, expedido el 11 de febrero de 1946 y publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 30 de marzo del mismo año; y el Decreto por el cual se ratificó el que dispuso la prolongación de la propia Campaña, hasta el día en que entrara en vigor la Ley de medidas permanentes contra el analfabetismo, expedido el 2 de enero de 1947 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de febrero del mismo año.

TERCERO.—Se crea la Comisión Coordinadora de la Ley Nacional de Educación para Adultos, integrada con el número de miembros que la disposición reglamentaria señale, encargada de encauzar las actividades que las distintas entidades, dependencias y organismos realicen en aplicación de esta Ley.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad

de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco—**Luis Echeverría Álvarez**—Rubrica—El Secretario de Educación Pública **Victor Bravo Ahuja**—Rubrica—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**—Rubrica

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establece con carácter de permanente, a partir del 1o de enero de 1976, una emisión de estampillas fiscales talonarias comunes con valor de \$5.00, que ostentarán las iniciales E. P. (Emisión Permanente).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 14 y 27 de la Ley General del Timbre, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o—Se establece con carácter de permanente, a partir del 1o de enero de 1976, una emisión de estampillas fiscales talonarias comunes con valor de \$5.00, que ostentarán las iniciales E. P. (Emisión Permanente)

ARTICULO 2o—Se suprimen las estampillas fiscales talonarias de \$0.01 y \$0.05

ARTICULO 3o—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o, de la Ley General del Timbre, cuando el pago de impuestos o derechos cuya comprobación deba hacerse con estampillas, se ajustará a la decena de centavos inferior cuando sobrepase ésta hasta en cinco centavos y a la superior cuando exceda

ARTICULO 4o—Las estampillas fiscales de emisión permanente con valor de \$0.10, \$0.50, \$1.00 y \$5.00, podrán ser utilizadas para el pago de los impuestos

y derechos que correspondan al acto contrato o documento que se efectúe, celebre o expida, en la siguiente forma

1—Las de \$5.00 y \$0.50 únicamente podrán utilizarse, una de cada denominación

2—Las de \$1.00 y \$0.10 solamente podrán emplearse hasta cuatro de cada denominación

Si el acto, contrato o documento causare impuesto por mayor cantidad a la que pudiera cubrirse con estampillas de emisión permanente el mismo deberá ser cubierto con estampillas que ostenten el resello respectivo y que correspondan a la emisión del ejercicio fiscal de que se trate

ARTICULO 5o—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará con multa equivalente a dos tantos del importe de los timbres de Emisión Permanente adheridos en exceso al límite que establece el mismo artículo

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO—Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Decreto.

talonarias comunes reselladas de la emisión 1975, con valor de \$5.00 podrán ser utilizadas con carácter de emisión permanente

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1975—**Luis Echeverría Álvarez**—Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público **Mario Ramón Beteta**—Rubrica

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dictarme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 87 Y 501 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO—Se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue.

ARTICULO 87—

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste

ARTICULO 501.—

I.—.....

II.—.....

III.—A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.—A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.—.....

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Galvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Agua Caliente, Municipio de Angamacutiro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 9.9-9578 de fecha 9 de julio de 1969, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 33-91-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "AGUA CALIENTE", Municipio de Angamacutiro, del Estado de Michoacán, que se destinarán a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa "El Rosario", fundando su petición en los artículos 2o. fracción III de la Ley de Riegos y 286 del Código Agrario de 1942. Causa de utilidad pública que se establece en el Artículo 112, fracción VIII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 275983 de fecha 22 de marzo de 1972 y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 29-56-03 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por resolución presidencial de fecha 19 de noviembre de 1934 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 28

de diciembre de 1934 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,642-50-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 12 de abril de 1935; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 29-56-03 Has., a expropiar, es de \$177,361.80. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 29-56-03 Has., de terrenos ejidales del poblado de "AGUA CALIENTE", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la Presa "El Rosario", quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$117,361.80, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transi-

torio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "AGUA CALIENTE", Municipio de Angamacutiro, del Estado de Michoacán a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 29-56-03 Has. (VEINTINUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, TRES CENTIÁREAS) que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la presa "El Rosario".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$117,361.80 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso colectivo, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán e inscribise el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "AGUA CALIENTE", Municipio de Angamacutiro, de la mencionada entidad federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Santa Gertrudis, Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 9.9-8386 de fecha 11 de junio de 1968, el C. Secretario

de Recursos Hidráulicos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 30-00-00 Has. de las que 21-27-50 Has. son de labor y 8-72-50 Has. de agostadero laborable, de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA GERTRUDIS", Municipio de Concepción de Buenos Aires, del Estado de Jalisco, que se destinaron a formar parte de la presa "Huejutlán", fundando su petición en lo dispuesto por el artículo 286 del Código Agrario de 1942 y en el artículo 2o, fracción III de la Ley de riegos, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 277250 de fecha 18 de mayo de 1973, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 30-49-14 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por resolución presidencial de fecha 21 de abril de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,109-00-00 Has., de las que 202-00-00 Has. son de riego, 417-00-00 Has. de temporal y 490-00-00 Has. de agostadero, habiéndose ejecutado dicha resolución según acta de posesión de fecha 1o de mayo de 1937; por resolución presidencial de fecha 28 de febrero de 1940 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de mayo del mismo año, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 683-00-00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución parcialmente el 13 de mayo de 1954, entregándose 542-60-00 Has., de las cuales 488-00-00 Has. son de agostadero con 25 por ciento laborable y 54-60-00 Has. de temporal; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$18,200.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 30-49-14 Has., a expropiar, es de \$554,943.48; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Manuel Cano Cárdenas, 7-66-09 Has., 2.—Enequino Chávez Chávez, 6-90-33 Has., 3.—Jesús Morales Contreras, 6-89-67 Has., 4.—Vicente Jiménez Solís, 3-71-75 Has., 5.—Juana Cárdenas Barajas, 1-78-24 Has., y 6.—Teresa Sánchez Vda. de Moreno, 3-53-01 Has. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador solicitada por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de

una superficie de 30-49-14 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SANTA GERTRUDIS", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinarán a formar parte de la presa Huejotitlán, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$553,943.48, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA GERTRUDIS" Municipio de Concepción de Buenos Aires, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 30-49-14 Has. (TREINTA HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE AREAS, CATORCE CENTIÁREAS), que se destinarán a formar parte de la presa Huejotitlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$554,943.48 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso individual la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA GERTRUDIS", Municipio de Concepción de Buenos Aires, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Benito Juárez, antes La Purísima, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 99-9378 de fecha 30 de junio de 1965, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó del titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 6-85-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "BENITO JUÁREZ" antes "LA PURÍSIMA, municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a formar parte del Vaso y Zona Federal de la presa "La Gaviá", México, fundando su petición en el artículo 2o. fracción III de la Ley de Riegos y 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primitivamente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 234264 de fecha 30 de septiembre de 1974; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 20-11-95 Has. de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 744-86-45 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 29 de diciembre de 1936, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 20 de marzo de 1938; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$13 500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 20-11-95 Has., a expropiar es de \$271 613.75. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expro-

piación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley, y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 20-11-95 Has. de terrenos ejidales del poblado de "BENITO JUÁREZ" antes "LA PURÍSIMA" a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que se destinan a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa "La Gavia" México quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$271 613 25, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A. en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, § 112 121 123 125 126 343 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "BENITO JUÁREZ" antes "LA PURÍSIMA" municipio de Almoloya de Juárez del Estado de México a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos una superficie de 20-11-95 Has. (VEINTE HECTÁREAS ONCE ARBAS NOVENTA Y CINCO CENTIÁREAS) que se destinan a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa "La Gavia" México.

La Superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$271 613 25 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 25/100) que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A. en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinara a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "BENITO JUÁREZ" antes "LA PURÍSIMA", municipio de Almoloya de Juárez de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de ley, notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez**—Rubrica—Cumplase. **El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva**—Rubrica—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta**—Rubrica—**El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo**—Rubrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido El Caracol, Municipio de Villagrán, Gto

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la Republica

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, § y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Por oficio 1378 de fecha 7 de marzo de 1966 el Secretario de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 91,200 M2 de terrenos ejidales del poblado denominado "EL CARACOL" municipio de Villagrán del Estado de Guanajuato que se destinarán a formar parte de la carretera México-Guadaluajara en el tramo Anaseo el Grande-Irapuato apoyando dicha petición en los artículos 1o fracción VI, inciso C y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación artículo 1o fracción XII de la Ley de Expropiaciones y artículo 187 fracción II del Código Agrario de 1942 causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942 no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226030 de fecha 25 de marzo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 9-09-58 61 Has, de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 12 de agosto de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de octubre de 1936, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 462-00-00 Has., de las cuales 336-00-00 Has. son de temporal y 126-00-00 Has. de agostadero, habiéndose ejecutado esta Resolución el 31 de diciembre de 1936 y aprobado el plano y expediente de ejecución el 18 de marzo de 1958, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-09-58.61 Has., a expropiar, es de \$181,917.22; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Jesús Flores Pérez, 1-52-55.75 Has.; 2.—Ma. Natividad Bocanegra, 1-53-15.75 Has.; 3.—Antero Gazca Landín, 1-23-39.75 Has.; 4.—Gelacio Gazca Torre, 00-32-31.75 Has.; 5.—Elipidio Campos García, 1-45-35.75 Has.; 6.—J. Consuelo Granados Baltasar, 00-60-00.86 Has.; 7.—Miguel Flores Rodríguez, 00-96-83.25 Has.; y 8.—Cornelio Moreno Rangel, 1-45-95.75 Has. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La Comisión Agraria Mixta no emitió su opinión no obstante habersele solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 9-09-58.61 Has., de terrenos ejidales del poblado "EL CARACOL", a favor de la Secretaría de Obras Públicas que se destinaron a formar parte de la carretera México-Guadalajara, en el tramo Apaseo el Grande-Irapuato, quedando a cargo de la citada dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$181,917.22 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8 112, 121, 123, 125, 126, 343 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropió al ejido de "EL CARACOL", municipio de Villagrán, del Estado de Guanajuato, a favor de la Secre-

taría de Obras Públicas una superficie de 9-09-58.61 Has. (NUEVE HECTAREAS, NUEVE AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a formar parte de la carretera México-Guadalajara, en el tramo Apaseo el Grande-Irapuato.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$181,917.22 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 22/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato e inscribise el presente decreto por el que se expropiaron terrenos del ejido de "EL CARACOL", municipio de Villagrán, de la mencionada entidad federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Ocoyotepec, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 99-14751 de fecha 6 de octubre de 1969, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 4.00-21 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "OCOYOTEPEC", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de obras para introducción de agua potable a la ciudad de México, fundando su petición en los artículos 286 del Código Agrario de 1942, y artículo 2o. fracción III de la Ley de Riegos, causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracción VIII de la

Ley Federal de Reforma Agraria, aclarando la dependencia promovente que la indemnización correspondiente por la superficie que se solicita a expropiar estará a cargo del Departamento del Distrito Federal, conforme a la cláusula octava del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República el 14 de diciembre de 1966 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre del mismo año entre el mencionado Departamento del Distrito Federal Secretaría de Recursos Hidráulicos Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942 no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No 226275 de fecha 26 de marzo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 5 11 57 Has. de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 16 de julio de 1925 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de agosto del mismo año se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 724 00-00 Has. de terrenos de diferentes calidades, resolución que se ejecutó el 24 de julio del año citado por resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de abril de 1939, se concedió por concepto de ampliación automática al ejido del poblado de referencia una superficie de 300 40-00 Has., de terrenos, ejecutándose la referida resolución según acta de posesión y deslinde de 3 de febrero de 1938 por resolución presidencial de fecha 13 de diciembre de 1939, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de marzo de 1940 se amplió por segunda vez el ejido del poblado de que se trata con una superficie de 39 90-60 Has., de terrenos cerriles, habiéndose ejecutado esta resolución según acta de posesión y deslinde de 28 de noviembre de 1940, por resolución presidencial de fecha 20 de septiembre de 1962, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de febrero de 1963 se dividió el ejido del poblado de referencia correspondiendo al de "OCOYOTEPEC" una superficie de 864-30-60 Has., y al de San Cristóbal 200 00-00 Has., por decreto presidencial de fecha 8 de abril de 1970, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de mayo de 1970, se expropió al ejido en cuestión una superficie de 5-00-00 Has., de terrenos a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinaron a la extracción de materiales que constituyen el Banco de Préstamo de la Arcilla para la construcción de la presa "Ignacio Ramírez", ubicada en el Estado de México la expropiación es parcial y afecta terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$3,000 00 por hectárea por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5 11 57 Has., a expropiar es de \$40 925 60. La lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1—Cecilio Jimenez Mejía, 2 974 00 M2, 2—Felix Flores Contreras, 5 728 00 M2, 3—Jesus Vilchis Vieyra, 8 26 00 M2, 4—Rosalio Valdez Sanchez, 1 58 00 M2, 5—Dominico Jimenez Sanchez, 5 509 00 M2, 6—David Sanchez de la Cruz, 965 00 M2, 7—Cirilo Mejia Carmona, 6,655 00 M2, 8—Carlos Camacho Vilchis,

2 507 00 M2, 9—Cirilo Agular Vda de Sanchez, 1,019 00 M2, 10—Jesus Vilchis Vieyra, 1 226 00 M2, 11—Epifanio Valdez Contreras, 1 489 00 M2, 12—Santos Vieyra Contreras, 1 001 00 M2, 13—Margarito Valdez Sanchez, 2 454 00 M2, 14—Gelacio Vieyra Garduño, 1 117 00 M2, 15—Braulio Gonzalez Colln, 1 974 00 M2, 16—Humberto Sanz Valdez, 2 510 00 M2, 17—Fidel Calixto Sanchez, 1 363 00 M2, 18—Carlos Camacho Vilchis, 2 406 00 M2, 19—Fustaquio Flores Vilchis, 1 101 00 M2, 20—Apolinar Hernandez Hernandez, 3 308 00 M2 y 3 967 00 M2, de terrenos de usos colectivos. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado del Fondo Nacional de Fomento Ejidal del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La Comisión Agraria Mixta no emitió su opinión no obstante habiéndosele solicitado por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley, y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 5-11-57 Has. de terrenos ejidales del poblado de "OCOYOTEPEC" a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que se destinarán a la construcción de las obras para introducción de agua potable a la ciudad de México, quedando a cargo del Departamento del Distrito Federal el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$40 925 60 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO—Por causa de utilidad pública, se expropió al ejido de "OCOYOTEPEC" Municipio de Ahuacalco de Juárez, del Estado de México a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos una superficie de 5 11 57 Has. (CINCO HECTÁREAS, ONCE ÁREAS CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS) que se destinarán a la construcción de las obras para la introducción de agua potable a la ciudad de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO—Queda a cargo del Departamento del Distrito Federal de acuerdo con la cláusula 8a del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República el 14 de diciembre de 1966 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre de 1966 entre el Departamento del Distrito Federal de referencia la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Gobierno

del Estado de México, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$40,925.60 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "COYOTEPEC", Municipio de Ajmaloya de Juárez, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecutese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramon Beteta**—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Nenamicoyan, Municipio de Jilotepec, Mex.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-1761 de fecha 24 de junio de 1970, el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 111,006.00 M², de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO NENAMICOYAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México que se destinarán a formar parte de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en los artículos 1o., fracción VI inciso "C" y 2o., fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 21 del referido ordenamiento, en relación con el artículo 1o. fracción XII de la Ley de Expropiaciones, causa de utilidad pública establecida en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado

de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 280599 de fecha 16 de octubre de 1973; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 12-93-88 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 28 de noviembre de 1930, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de enero de 1931, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,130-71-90 Has., de las que 150-51-00 Has., son de riego, 440-20-00 Has., de temporal, 244-00-00 Has., de monte bajo y 296-00-00 Has., de pastadero habiéndose ejecutado dicha resolución el 10 de febrero de 1931, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos, el 6 de julio de 1962; por resolución presidencial de 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de agosto de 1941, se amplió al ejido de referencia con una superficie total de 256-86-00 Has., de las que 59-90-00 Has., son de temporal y 196-96-00 Has., son de monte, habiéndose ejecutado dicha resolución en forma parcial el 8 de mayo de 1948, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 24 de abril de 1951; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$18,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 12-93-88 Has., a expropiar, es de \$232,898.40.

La lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Emilio Martínez, 0-76-11.00 Has.; 2.—Florentina Mata, 0-70-80.00 Has.; 3.—Isidro Martínez, 0-79-25.00 Has.; 4.—Hilario Martínez, 0-80-19.00 Has.; 5.—Leobardo Martínez, 0-75-68.00 Has.; 6.—Erasmo Alcántara, 0-74-32.00 Has.; 7.—Cecilio González, 0-74-95.00 Has.; 8.—Venancio Anaya, 0-76-30.00 Has.; 9.—Marcial Martínez, 0-76-75.00 Has.; 10.—Manuel Palma, 0-75-90.00 Has.; 11.—Juan Martínez, 0-76-15.00 Has.; 12.—José Anaya, 0-76-70.00 Has.; 13.—José Alcántara, 0-78-35.00 Has.; 14.—Cornelio Hernández, 0-76-65.00 Has.; 15.—Guadalupe Alcántara, 0-75-27.00 Has.; 16.—Román Sánchez, 0-75-69.00 Has., y 17.—Valente Sánchez, 0-74-82.00 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 12-93-88 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN LORENZO NENAMICOYAN", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a formar parte de la Autopista México-Querétaro; quedando a cargo de la citada dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$232,898.40, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto ex-

46

DIARIO

OFICIAL Miércoles 31 de diciembre de 1975

propietario, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal...

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropió a favor del Municipio de Jilotepec del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas y a favor de las 19388 Has (DOCE HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS OCHENTA Y OCHO CENTIAREAS) que se destinaron a formar parte de la Autopista México-Querétaro...

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$252,398.49 (DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÍGITOS Y CINCO CENTESIMOS) que se pagaron al Fondo Nacional de Fomento Ejidal...

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Secretario de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México e inscribise el presente decreto por el que se expropiaron terrenos...

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio, número 10-176 de fecha 24 de mayo del 1975 en el que el Director de Obras Públicas del Distrito Federal...

DECRETANDO PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropió a favor del Municipio de Santa Cruz de Arriba Agraria, con el fin de pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario...

fracción 2 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 10-310 de fecha 7 de febrero de 1975...

La lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: FLORENTINA MATA, CONSIDERANDO SEGUNDO.—Por oficio, número 10-176 de fecha 24 de mayo del 1975 en el que el Director de Obras Públicas del Distrito Federal...

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 16-07-99.40 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTIAGO CUENDA", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a formar parte de la carretera México-Guadalajara, en el tramo Apaseo el Grande-Irapuato, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$104,519.61, suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTIAGO CUENDA", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 16-07-99.40 Has. (DIECISEIS HECTAREAS, SIETE AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS, que se destinarán a formar parte de la carretera México-Guadalajara, en el tramo Apaseo el Grande-Irapuato.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de la indemnización, de la cantidad de \$104,519.61 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SANTIAGO CUENDA", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; publíquese y ejecútase.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.
—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cumplo: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.

RESOLUCIÓN sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Misopa Chinal, Municipio de Tula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

RESOLVO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "MISOPA CHINAL", Municipio de Tula, del Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 9 de febrero de 1974 para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 17 de febrero de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años inintermitentemente y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 3 campesinos del censo básico beneficiados en la resolución presidencial de 3 de febrero de 1961, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de marzo de 1961, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 7 de marzo de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 19 de marzo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus

derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 11 de julio de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

COINSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 17 de febrero de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III, 84, 800 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "MISOPA CHINAL", Municipio de Tila, del Estado de Chiapas, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Luis O. Díaz, 2.—Marcelino Vázquez, 3.—Manuela Vázquez, 4.—Clemente López, 5.—Reg López, 6.—Magdalena Pérez, 7.—Guadalupe Díaz, 8.—María Gutiérrez, 9.—Isidro Jiménez, 10.—Honorio Jiménez, 11.—Isidro López, 12.—Guadalupe Díaz, 13.—Alfonso López, 14.—Juan López, 15.—Domingo López, 16.—Diego Sánchez, 17.—Lorenzo García, 18.—Marcial Gómez, 19.—Crescencio López, 20.—María Elena, y 21.—Carlos Sánchez.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "MISOPA CHINAL", Municipio de Tila, del Estado de Chiapas, a los CC. 1.

—José Tortes Vázquez, 2.—Prisciliano Jiménez Sánchez, 3.—Mario López Gómez, 4.—Jerónimo Martínez López, 5.—Miguel Sánchez Martínez, 6.—Santiago Díaz Gutiérrez, 7.—Calcáneo López Gómez, 8.—Rómulo Martínez Díaz, 9.—Manro Jiménez Vázquez, 10.—Apolinar Vázquez Jiménez, 11.—Juan Díaz Pérez, 12.—Carmelino López Gómez, 13.—Cecilia Vázquez Gutiérrez, 14.—Felipe Gutiérrez López, 15.—Antonio Martínez López, 16.—Fausto López Vázquez, 17.—Moisés Gutiérrez Díaz, 18.—Rómulo Gutiérrez López, 19.—Epigmenio Jiménez Vázquez, 20.—José López Vázquez, y 21.—Domingo López López; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 3 campesinos del censo básico beneficiados en la resolución presidencial de 3 de febrero de 1961, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de marzo de 1961, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Rodolfo López Vázquez, 2.—Miguel Vázquez Hernández, y 3.—Carlos Gutiérrez López, en el ejido del poblado denominado "MISOPA CHINAL", Municipio de Tila, del Estado de Chiapas; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "MISOPA CHINAL", Municipio de Tila, del Estado de Chiapas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil.—Distrito Morelos.—
Chihuahua, Chih.

EDICTO

El C. Andrés Aguilar S., ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número: 337600 por valor de \$10,00.00 M. N. (diez mil pesos 00/100 M. N.), a cuatro años de plazo de vigencia a partir del mes de noviembre de 1972, expedido a su favor por el Banco Comermex, S. A.

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Atentamente,

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado,
José Jesús Domínguez Rodríguez

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.

E D I C T O

El C Harby Mercado Salinas, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 421024, por valor de \$75,000.00 M N (setenta y cinco mil pesos 00/100 M N), a cuatro años de plazo de vigencia a partir del mes de marzo de 1975, expedido a su favor por el Banco Comermex, S A

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado,
José Jesús Domínguez Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.

E D I C T O

El C Gilberto Hinojosa, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 326917, por valor de \$15,000.00 M N (quince mil pesos 00/100 M N), a cinco años de plazo de vigencia a partir del mes de mayo de 1972, expedido a su favor por el Banco Comermex, S A

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atentamente,

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado,
José Jesús Domínguez Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.

E D I C T O

El C Armida Torres de Calóca, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 374870, por valor de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M N), a cinco años de plazo de vigencia a partir del mes de enero de 1974, expedido a su favor por el Banco Capitalizador Comermex, S A

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado
José Jesús Domínguez Rodríguez

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.

E D I C T O

El C Elva Rojo de Muñoz, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 327176 por valor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M N) a tres años de plazo de vigencia a partir del mes de agosto de 1972, expedido a su favor por el Banco Capitalizador Comermex, S A

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado
José Jesús Domínguez Rodríguez.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.

E D I C T O

El C Jesús Cázares Roman, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 371408 por valor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M N), a tres años de plazo de vigencia a partir del mes de diciembre de 1973, expedido a su favor por el Banco Capitalizador Comermex, S A

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 1975.

El Secretario del Juzgado,
José Jesús Domínguez Rodríguez.

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.**

E D I C T O

El C. José Luis Gómez ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número a partir del mes de diciembre de 1973, expedido a sus 00.100 M. N.), a cuatro años de plazo de vigencia 371469 por valor de \$30 000.00 M. N. (treinta mil) a favor por el Banco Capitalizador Comermex S. A.

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atentamente

Chihuahua Chih. a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado
José Jesús Domínguez Rodríguez.

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.**

E D I C T O

El C. Dr. Alfonso Alemán ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 371108 por valor de \$125 000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M. N.) a tres años de plazo de vigencia a partir del mes de noviembre de 1973 expedido a su favor por el Banco Capitalizador Comermex, S. A.

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atentamente

Chihuahua Chih. a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado
José Jesús Domínguez Rodríguez.

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil—Distrito Morelos—
Chihuahua, Chih.**

E D I C T O

La C. Gloria A. de González, ha promovido la cancelación y reposición del título de capitalización número 369442 por valor de \$100.00.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) a cinco años de plazo de vigencia a partir del mes de agosto de 1973, expedido a su favor por el Banco Capitalizador Comermex, S. A.

La oposición deberá tramitarse dentro de sesenta días a partir de la fecha de la presente publicación de

los términos de los artículos 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atentamente

Chihuahua Chih., a 15 de diciembre de 1975

El Secretario del Juzgado
José Jesús Domínguez Rodríguez
31 diciembre (R.—5016)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo
Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**

E D I C T O

Exp. No. 2059/75, relativo cancelación por extravío o cobro cheque librado por Héctor Arreola A., de Oficina Federal Hacienda 057 cantidad de \$31,277.18 cargo Banco del Noroeste de México, S. A. (Sucursal Rosales) esta ciudad perteneciente cuenta No. A 34826 día 15 Julio año en curso promovida este Juzgado por José Luis Rico López, como apoderado Banco del Sol S. A. dictose resolución lo conducente letra dice:

'Culiacán Sinaloa, cuatro diciembre mil novecientos setenta y cinco

Tengase por presentado José Luis Rico López su carácter apoderado Banco del Sol S. A. según acredita copia fotostática debidamente certificada escritura pública poder otorgado su favor promoviendo cancelación por extravío o cobro cheque valor de \$31,277.18 y como consecuencia suspensión pago cumplimiento obligación consignada mismo documento así como se requiera Héctor Arreola A. deposite disposición este Juzgado importe documento.

Se admite solicitud vía y forma propuesta en cuanto ha lugar en derecho y tomando consideración parte actora Banco del Sol S. A. se encuentra evento otorgar fianza como lo establece numeral 92 Nueva Ley General Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para responder indemnización prevista Ley con apego lo previsto artículos 42, 44, 45, 61 y demás relativos Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse como en efecto se resuelve:

Primero.—Se decreta cancelación provisional cheque que se describe escrito inicial cantidad de \$31,277.18 por señor Héctor Arreola A. favor Oficina Federal Hacienda 057 esta ciudad cargo Banco del Noroeste de México S. A. Sucursal Rosales esta ciudad.

Segundo.—Se suspende cumplimiento prestaciones a que da derecho título crédito mencionado párrafos antecedente mientras pasa a ser definitiva la cancelación del mismo o se resuelve sobre la oposición a dicha cancelación si la hubiere.

Tercero.—Publíquese por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación un extracto presente decreto de cancelación.

Cuarto.—Requierase señor Héctor Arreola Ávila deposite disposición este Juzgado importe documento referencia dentro término tres días.

Quinto.—Notifíquese presente resolución C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda esta ciudad así como personas se mencionan escrito inicial y que son terceros que pudieren ser perjudicados por cancelación del título crédito mencionado, para los efectos legales hubiere lugar.

Fórmese expediente, regístrese y notifíquese

"Será de la exclusiva responsabilidad de esta Institución, vigilar y cuidar que en la publicación de los resultados del presente sorteo, se consignen los datos y cifras respectivas con estricto apego a los mencionados en esta acta"

El importe de las cedulas y de los bonos hipotecarios, estan a disposicion de los tenedores contra entrega de los mismos, en nuestras oficinas en Paseo de la Reforma 107, a partir del dia 2 de enero de 1976, fecha en que dejarán de devengar intereses

**HIPOTECARIA SERFIN, S. A., ANTES
BANCO HIPOTECARIO AZTECA, S. A.**

**Miguel Angel Ruiz U.,
Contador General**

**Guillermo Alvarez Ochoa,
Jefe Depto Valores**

31 diciembre (R.-5028)

HIPOTECARIA BANPAIS, S. A.

Antes

**BANCO HIPOTECARIO, FIDUCIARIO Y DE
AHORROS, S. A.**

Humboldt No 59 — Mexico 1, D F

El dia 22 de diciembre de 1975 a las nueve horas y treinta minutos, se verifico el CXVII Sorteo Ordinario en las oficinas de esta Institucion, habiendo intervenido en dicho sorteo el señor C. P. Jose Antonio Yáñez Fucugauchi, como Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y el señor Enrique Lara Rovirosa, como Subgerente de esta Institución, para amortizar Cedulas Hipotecarias, segun detalle siguiente.

Núm. de Emisión	Núm de Cedulas Sorteadas	Núm de Emisión	Núm de Cedulas Sorteadas
2836	T A 27	3424	22
2883	T A 14-38	3426	7
2900	T A 29	3427	5
2921	T A 16	3431	14
2938	T A 19-37	3434	14-29
2939	T A 10-30	3437	16
2943	T A 10-30	3438	11
2945	T A 14	3439	13
2949	T A 30	3440	12
2950	T A 17	3441	11
2962	T A 1-39	3453	2-27
2969	T A 30-32	3455	5-31
2971	T A 4-24	3456	2-27
2976	T A 17-32	3457	2-27
2977	T A 31-34	3458	5-36
2982	T A 10	3475	2-33
2983	6-29	3476	2-26
2992	15-30	3477	4-27
3008	9-26-32	3479	2-33
3009	17-30	3482	2-23
3026	9-29	3485	16-32
3035	14-16	3499	56-57-58-
3042	17		59-60
3043	28	3501	2-29
3045	19-26	3502	12-28
3059	14	3503	5-31
3063	16	3504	15-35
3077	3	3506	5-32
3084	T A 17	3513	23
3085	18	3515	8-23

Núm de Emisión	Num de Cedulas Sorteadas	Núm de Emisión	Num de Cedulas Sorteadas
3096	15-36	3516	12-29
3097	30-31	3523	4-28
3102	14	3524	4-29
3105	14-33	3527	11-36
3111	6	3528	14-39
3114	5	3531	2
3122	5	3532	1-19
3135	5-15	3533	13-38
3139	7-14	3537	24-49
3140	29-39-41-	3580	13-38
	57	3588	2-27-41
3141	4-27	3592	1-16
3143	6-37-43	3594	24
3144	18-36	3595	5-29
3145	2-5-16-36	3599	2
	-38	3604	2-28
3147	14	3605	14
3149	5-32	3606	15-33
3167	3-32	3607	16-39
3177	16-34	3608	15-29
3186	5-34	3609	15-26
3196	15	3610	8-22
3208	2-31	3611	2-28
3218	5	3612	4-29
3225	16	3613	13-37
3226	13	3615	5-30
3235	16-31	3616	14-39
3237	12-32	3618	4
3239	5-11-37	3620	16
3241	4	3623	9-34
3246	3	3624	7-32
3251	2	3625	10-35
3252	50-51-52-	3626	13-38
	60	3627	11-36
3253	16-34	3628	8-33
3257	5	3629	12-37
3262	11	3630	9-34
3263	11	3631	12-35
3264	16-32	3632	13-38
3281	3-45-46	3639	13
3282	2-11-38-	3641	15-32
	48	3642	6-34
3283	14	3645	15-29
3285	24	3646	14
3288	23	3649	16-34
3290	11-29	3650	31
3291	2	3652	9-32
3292	3	3654	11
3293	13	3656	21
3299	17-34	3657	11
3302	1-14	3658	2
3303	3	3664	1-16
3312	2	3665	6
3331	2-42-43	3671	12-32
3393	21-23-24	3675	16-31
3411	6	3681	1-12
3412	13-31	3685	1-14-32
3415	2	3692	6-26
3416	2-12		

Esta publicacion se hace en cumplimiento del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pudiendo los interesados pasar desde luego a las oficinas de esta Hipotecaria, para hacer efectivas sus cedulas sorteadas

**Inspector de la COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE SEGUROS,
C. P. José Antonio Yáñez Fucugauchi.**

**Subgerente de HIPOTECARIA BANPAIS, S. A.
Enrique Lara Rovirosa.**

31 diciembre. (R.-5014)

CREDITO REFACCIONARIO INDUSTRIAL, S. A.**AVISO A LOS ACCIONISTAS**

El Consejo de Administración, en junta tenida el 10 de octubre de 1975, acordó poner en circulación diez mil acciones con valor nominal de un mil pesos cada una de ellas, de las que existen en Tesorería como parte de capital no suscrito de los setenta millones de pesos de capital autorizado de esta Institución.

En consecuencia el capital pagado después de esta venta será de cincuenta millones de pesos y veinte millones de pesos pendientes de suscripción.

En los términos del acuerdo citado estarán a disposición de los actuales accionistas, una acción nueva

por cada cuatro de las que obren en su poder, siendo el precio al valor nominal de un mil pesos cada una de las acciones que se ofrecen en venta.

Esta suscripción deberá efectuarse acompañando cuatro cupones No. 4 de las acciones que obren en su poder.

Los accionistas podrán hacer uso al derecho al tanto que señala el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de los 15 días siguientes a esta publicación, en las Oficinas de esta Institución Puente de Alvarado No. 67 de esta ciudad.

México, D. F., diciembre 26 de 1975.

Lic. Luis Fernando Lavalle Rangel,
Secretario del Consejo.

31 diciembre.

(R.—5034)

ADUANA MARITIMA DE VERACRUZ, VER.**E D I C T O**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 98 fracción III, 102 y 103 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, por medio del presente Edicto se requiere de pago a las personas cuyos nombres abajo se indican, para que cubran en la Caja de esta Aduana Marítima o en cualquier otra oficina Fiscal Federal, las cantidades que adeudan por diversos conceptos, en la inteligencia que si transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la tercera y última publicación, no han efectuado el pago de las cantidades que se reclaman, se procederá al embargo de bienes bastantes que alcancen a cubrir el adeudo, atento lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 del Código Fiscal señalado.

Número y Año	Nombre del Deudor	Importe
Ped. Import. Temp. 430/71.—Acer—Méx., S. A.		\$ 19,549.00
Ped. Import. Temp. 233/71.—Artículos Eléctricos, S. A.		16,163.56
Ped. Import. Temp. 61/71.—Automagneto, S. A. de C. V.		100.00
Ped. Import. 20436/71.—Balmec, S. A.		103,103.00
Solicitud Remates. 477/71.—Balmec, S. A.		10,310.30
Ped. Import. 17549/71.—Balmec, S. A.		51,861.80
Ped. Import. 24777/71.—Balmec, S. A.		8,223.54
Ped. Import. 35425/71.—Balmec, S. A.		139,585.60
Ped. Import. 19385/67.—Belron de Méx., S. A.		35,508.11
Ped. Import. 29666/67.—Belron de Méx., S. A.		8,110.11
Ped. Import. 1152/70.—Blue & White Co. de Méx., S. A.		10,151.70
Sol. Import. 6/71.—Casa Transamericana, C/o. M. M. Enciso		1,948.76
Ped. Import. 1653/71.—Cierres Rex, S. A.		11,686.23
Ped. Import. 4731/71.—Cía. Com. Exterior, S. A.		17,110.46
Ped. Temp. 403/71.—Cía. Plásticos Pat, S. A.		26,730.26
Ped. Export. 70/71.—Conдумex, S. A.		100.00
Sol. Tránsito 34/71.—Conservera San Carlos, S. A. de C. V.		126,518.25
Ped. Import. 25766/71.—Coopermex, S. A. de C. V.		25,616.80
Ped. Import. 37643/71.—Diesel Inyección, S. A. de C. V.		343.48
Ped. Temporal 344/71.—Diosynth, S. A. de C. V.		10,734.36
Ped. Import. 4676/71.—Direcc. Gral. de Agric. y Ganadería		6,234.05
Ped. Import. 14072/71.—Eaton Manufacturera, S. A.		101,602.21

<u>Número y Año</u>	<u>Nombre del Deudor</u>	<u>Imports</u>
Ped. Import. 28305/71.—Eaton Manufacturera, S. A.	25,354.97
Ped. Import. 23839/71.—Eaton Yale de México, S. A.	5,333.61
Ped. Import. 11354/71.—Eaton Yale de México, S. A.	14,801.67
Ped. Import. 38376/71.—Eaton Yale de México, S. A.	26,640.84
Ped. Import. 23838/71.—Eaton Yale de México, S. A.	81,375.48
Ped. Import. 30141/71.—Eaton Yale de México, S. A.	17,730.68
Ped. Import. 33452/71.—Eaton Yale de México, S. A.	49,176.50
Ped. Import. 38143/71.—Eaton Yale de México, S. A.	200,081.70
Ped. Import. 5152/71.—Eaton Manufacturera, S. A.	79,321.38
Ped. Import. Tem. 251/71.—Editorial La Familia, S. A.	97,355.02
Ped. Import. Tem. 250/71.—Editorial La Familia, S. A.	97,355.02
Ped. Import. 28260/71.—Esquim, S. A.	25,750.00
Ped. Import. Tem. 327/71.—Ewald Peter Ehrhardt	11,988.28
Ped. Import. Tem. 305/71.—Exin-Méx., S. A.	635.44
Ped. Import. 26617/71.—Fác. Loza El Anfora, S. A.	17,731.74
Ped. Import. 13220/71.—Fác. de Papel Tuxtepec, S. A.	314,956.40
Fác. Import. 12875/71.—Fác. de Papel Tuxtepec, S. A.	200,812.50
Ped. Import. 4232/71.—Fác. de Papel Tuxtepec, S. A.	150,605.53
Ped. Import. 2070/71.—Fác. de Papel Tuxtepec, S. A.	200,822.39
Ped. Import. 30496/71.—Fác. de Papel Tuxtepec, S. A.	215,698.24
Ped. Import. 22697/71.—Fagersta de México, S. A.	92,283.46
Ped. Import. 22698/71.—Fagersta de México, S. A.	645,347.79
Sol. Import. 651/71.—Gestetner, S. A.	20,459.26
Sol. Tem. 108/71.—Herbert Werners Schussler	7,478.89
Sol. Tem. 101/71.—Hyun Sang Choi	32,513.82
Sol. Tem. 132/71.—Ind. de Baleros Intercontinental	54,807.24
Ped. Import. 3546/71.—Ind. Eléctrica de México, S. A.	28,489.40
Ped. Import. 10267/71.—Ind. El Palmar, S. A.	13,417.80
Ped. Import. Tem. 409/71.—Indl. de Plásticos, S. A.	543.21
Ped. Import. 38432/71.—Inversiones Eldy, S. A.	8,481.14
Ped. Import. 22234/71.—Labs. Conis, S. R. L.	79,927.15
Ped. Import. 7854/71.—Mecsa Div. Industrial, S. A.	413,311.38
Ped. Import. 12179/71.—Motorés Volvo, S. A. de C. V.	30,634.84
Ped. Import. Tem. 135/71.—Movi, S. A.	10.00
Ped. Import. 16775/71.—Muebles de Aluminio Imperial, S. A.	11,528.84
Sol. Remates. 846/70.—Olimpia Mexicana, S. A.	5,300.29
Sol. Import. Tem. 404/71.—Peter W. Kaul	32,180.24

Número y Año	Nombre del Deudor	Importe
Ped. Export. 71/71.	—Pheips Dodge Pyrsa, S. A.	100.00
Ped. Import. 43610/71.	—Procter & Gamble de Méx., S. A. de C. V.	31,045.38
Ped. Import. 6661/71.	—Productos Pelikán, S. A.	3,579.77
Sol. Import Tem. 370/71.	—Richard Brian Emanuel	19,824.49
Ped Import 41451/71.	—Sellados Electrónicos, S. A.	25,984.15
Ped Import. 39580/71.	—Siderurgica Nacional, S. A.	682.43
Ped. Import 31980/71.	—Siderúrgica Nacional, S. A.	59,960.45
Ped Import. 43588/71.	—Snop Polyfil, S. A.	9,924.64
Ped Import. 6063/71.	—Tame Alfredo B. T. B. A.	355,864.70
Ped Import. 7860/71.	—Tebo, S. A.	75,290.94
Ped Import. 43843/71.	—Tebo, S. A.	11,756.85
Ped. Imper. 43902/71.	—Tebo, S. A.	12,165.43
Ped. Import 39274/71.	—Tebo, S. A.	145,767.66
Ped. Import. 39149/71.	—Tebo, S. A.	36,706.45
Ped. Import. 38126/71.	—Tebo, S. A.	4,439.07
Ped. Import. 40975/71.	—Tebo, S. A.	40,741.80
Ped. Import. 34969/71.	—Tebo, S. A.	14,382.30
Ped Import. 34968/71.	—Tebo, S. A.	9,086.50
Ped Import. 34739/71.	—Tebo, S. A.	21,251.90
Ped. Import 33497/71.	—Tebo, S. A.	142,412.50
Ped Import. 38127/71.	—Tebo, S. A.	7,013.07
Ped. Import. 37130/71.	—Tebo, S. A.	9,086.56
Ped. Import. 30266/71.	—Tebo, S. A.	9,178.54
Ped. Import. 29699/71.	—Tebo, S. A.	12,462.31
Ped Import. 30264/71.	—Tebo, S. A.	9,183.38
Ped Import. 34970/71.	—Tebo, S. A.	15,255.65
Ped. Import. 40761/71.	—Tebo, S. A.	38,611.80
Ped Import. 5089/71.	—Teck de México, S. A.	3,347.50
Ped. Import. 757/71.	—Tenneco Química de Méx., S. A.	22,149.92
Sol Import. Tem. 313/71.	—Walter Goetz Centro Estds. Tecnológico Méx.	6,867.53

H. Veracruz, Ver., 2 de diciembre de 1975.

Formulo.

Of. Admvo. "C",
Josefina San Román Echeverría,
Saej—340317.

El Subjefe,
Emilio Ruz Piña,
Rupe—040110.

Revisó.

Jefe Secc. Control Adeudos y Fzas.,
Susana Lagunes Mantilla,
Lams—410102.

El Administrador,
César G. Marentes,
Gomc—270707.

29, 30 y 31 diciembre.

Señores Accionistas de

BLISS AND LAUGHLIN LATINOAMERICANA, S. A.

Hemos examinado el estado de situación financiera de Bliss and Laughlin Latinoamericana, S. A., al 31 de diciembre de 1974, y los correspondientes estados de resultados, de variaciones en la inversión de accionistas y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha. Nuestro examen fue practicado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptados, y consecuentemente incluyó los procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias. Con anterioridad se practicó un examen semejante a los estados financieros al 31 de diciembre de 1973.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos, presentan razonablemente la situación financiera de Bliss and Laughlin Latinoamericana, S. A., al 31 de diciembre de 1973, los resultados de sus operaciones, las variaciones en inversión de accionistas y los cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre bases similares a las del ejercicio anterior.

Basados en el examen practicado y en cumplimiento con el artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, hacemos constar que durante el año la compañía ha presentado las declaraciones del impuesto exigidas por dicha Ley.

México, D. F., a 10 de marzo de 1975

DESPACHO MIGUEL ANGEL MORALES — ALVARADO IBARRA.

C. P. Miguel Angel Morales.
Cédula Profesional 2304 113970

BLISS AND LAUGHLIN LATINOAMERICANA, S. A.**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 Y 1973****Inversiones Circulante:**

	1974	31 de diciembre de 1973
Efectivo en caja y bancos	\$ 61,364	\$ 105,038
Inversiones en valores de realización inmediata Cuentas y documentos por cobrar a clientes (men- os estimación para cuentas incobrables por \$977,775 en 1974, \$633,356 en 1973)	500,000	1,484,00
Deudores diversos	17,111,614	14,212,468
Inventarios, al costo (menos estimación para cas- tigo de inventarios por \$1,969,137 en 1974, \$1,040,396 en 1973)	720,810	247,314
	<u>39,381,320</u>	<u>19,718,286</u>
Suma inversiones circulantes	<u>\$ 57,775,108</u>	<u>\$ 35,767,106</u>
Inversiones permanentes, al costo (incluye depreciación acumulada por \$19,804,481 en 1974, \$17,209,755 en 1973)	\$ 10,840,915	\$ 11,515,068
Otras Inversiones		
Gastos de organización (incluye amortización acumulada por \$193,261 en 1974 y \$174,406 en 1973)	\$ 183,834	\$ 202,689
Otros gastos por aplicar	61,967	42,782
Depósitos en garantía	45,000	28,800
	<u>\$ 290,801</u>	<u>\$ 274,271</u>
Suman otras inversiones	<u>\$ 290,801</u>	<u>\$ 274,271</u>
Suman las inversiones	<u>\$ 68,906,824</u>	<u>\$ 47,556,445</u>

Obligaciones Circulantes

	31 de diciembre de	
	1974	1973
Altos Hornos de México, S. A., compañía controladora	\$ 11 832,620	\$ 11 286,153
Bliss and Laughlin Industries (dólares norteamericanos 290,667 en 1974 y 436,000 en 1973 a \$12.50 por uno)	3,633,333	5,450,000
Otras cuentas por pagar a proveedores	1,125,412	729,094
Préstamos bancarios (1974 porción a corto plazo del crédito de habilitación o avío del Banco Mexicano, S. A.)	1,666,664	1,500,000
Acreedores diversos	10,425,811	2,649,178
Suma obligaciones circulantes	\$ 28 683,840	\$ 21 614,427

Obligaciones a Largo Plazo

Altos Hornos de México, S. A., compañía controladora	\$ 4 000,000	\$ 4 000,000
Bliss and Laughlin Industries (dólares norteamericanos 145,333, a \$12.50 por uno, en 1973 aparecen a corto plazo)	1 816,667	
Préstamos de habilitación o avío con el Banco Mexicano, S. A., con vencimiento al 26 de agosto de 1976, garantizado por \$10 000,000 de inventarios	3,333,336	
Suma obligaciones a largo plazo	\$ 9,150,003	\$ 4,000,000

Inversión de Accionistas

Capital social, representado por 180,000 acciones comunes y nominativas de \$100 cada una	\$ 18 000,000	\$ 18 000,000
Prima en emisión de acciones	175,000	175,000
Reserva legal	605,817	464,754
Remanente de utilidades de ejercicios anteriores	3,161,201	481,011
Utilidad neta por los periodos de 12 meses terminados el 31 de diciembre de 1974 y 1973, según estado de resultados adjunto	9,130,963	2,821,253
Suma inversión de accionistas	\$ 31,072,981	\$ 21,942,018
Suma las obligaciones e inversión de	\$ 68,906,824	\$ 47,556,445

Las notas que se acompañan son parte integrante de este estado financiero.

Ing. Héctor Tinajero Sáenz,
Gerente General.

Rodolfo Garduño V.,
Contralor.

BLISS AND LAUGHLIN LATINOAMERICANA, S. A

ESTADO DE RESULTADOS

Por los Periodos de 12 meses terminados el 31 de diciembre de 1974 y 1973

	1974	Ejercicio 1973
Ventas netas (disminuido el impuesto sobre ingresos mercantiles y los fletes pagados por \$3,930,507 en 1974, \$2,607,075 en 1973)	\$ 83,822,815	\$ 55,700,547

Costo de ventas	56,075,015	46,515,270
Utilidad bruta	\$ 27,247,800	\$ 9,251,079
Gastos de operación	5,648,871	3,673,145
Utilidad en operación	<u>\$ 21,598,929</u>	<u>\$ 5,577,930</u>
Otros gastos y productos:		
Intereses pagados (incluye \$359,035, pagados a Altos Hornos de México, S. A., en 1974 y \$588,545 en 1973)	\$ 458,914	\$ 920,235
Provisión para pago de primas de antigüedad	160,000	200,000
Provisión para castigo de inventarios	1,124,686	162,072
Productos y gastos diversos	339,807	52,286
Neto otros gastos y productos	<u>\$ 2,083,407</u>	<u>\$ 1,334,593</u>
Utilidad antes de impuesto y participación ..	\$ 19,515,522	4,243,337
Impuesto sobre la renta	8,819,002	1,090,553
Utilidad antes de participación	\$ 10,696,520	\$ 3,152,784
Participación de utilidades a los trabajadores	1,565,557	331,531
Utilidad a favor de accionistas	<u>\$ 9,130,963</u>	<u>\$ 2,821,253</u>

Las notas que se acompañan son parte integrante de este estado financiero.

BLISS AND LAUGHLIN LATINOAMERICANA, S. A.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1974

NOTA 1

Los principios y procedimientos de contabilidad más importantes utilizados por la compañía son los siguientes:

- a) Las inversiones en valores de realización inmediata se registran al costo de adquisición.
- b) La valuación de las existencias de productos terminados y en proceso se ha realizado al costo de fabricación, que no exceden del valor de mercado, el cual incluye materiales, mano de obra y gastos de producción; a base del costo promedio de adquisición las materias primas, refacciones y accesorios.
- c) Las inversiones permanentes se han contabilizado al costo de adquisición, los gastos de mantenimiento y reparación se aplican directamente a resultados en el ejercicio en que ocurren; y las mejoras importantes son capitalizadas.
- d) Hasta 1972 los dados, moldes y troqueles se capitalizaban y depreciaban al 10% anual. A partir de 1973 la depreciación de la inversión por redimir se incrementó al 35% anual previa autorización fiscal, y las adquisiciones de estos bienes se comenzaron a aplicar directamente a resultados.
- e) La depreciación se aplica y calcula por el procedimiento de línea recta sobre la inversión por redimir, a las tasas que se describen en la nota 4.
- f) Los gastos de organización se difieren y amortizan en un período de 20 años.
- g) De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo el personal de la empresa tiene derecho a determinar percepciones por retiro voluntario o involuntario de acuerdo con su antigüedad. Tales pagos se han cargado a los resultados del ejercicio en que ocurren. A partir de 1973 se empezó a constituir una reserva que cubre parcialmente las percepciones mencionadas, o sean las primas de antigüedad.

NOTA

Las cuentas y documentos por cobrar a clientes incluyen saldos por aproximadamente \$936,000, que por su antigüedad y su dificultad práctica de cobro se pueden considerar de dudosa recuperación, para lo cual existe una provisión de \$977,775.

NOTA 3

Las existencias en inventarios se integran por los siguientes grupos:

	31 de diciembre de	
	1974	1973
Artículos terminados	\$ 11,175,131	\$ 3,838,813
Producción en proceso	10,347,261	5,022,136
Materias primas	18,727,654	11,124,587
Refacciones y accesorios	1,100,411	773,146
Suma	\$ 41,350,457	\$ 20,758,682
Estimación para castigo de inventarios	(1,969,137)	(1,040,396)
Neto	\$ 39,381,320	\$ 19,718,286

Las existencias de productos terminados y materias primas incluyen mercancías defectuosas o de lento o nulo movimiento por \$3,780,000, las cuales la compañía considera realizar en \$1,810,000, por lo que de llevarse a cabo esta recuperación, la estimación para castigo de inventarios por \$1,969,137 será suficiente para absorber las posibles pérdidas por este concepto.

Durante el ejercicio 1974 se vendieron \$285,241 de productos defectuosos producidos hasta 1973, los que se vendieron a menos del costo, reportando una pérdida bruta de \$195,946, misma que absorbió con la estimación para castigo de inventarios que se tenía constituida.

NOTA 4

Las inversiones permanentes se deprecian a las siguientes tasas:

	1974	1973
Edificio e instalaciones, 3%	\$ 5,488,901	\$ 4,940,266
Maquinaria y equipo (incluye dados, moldes y troqueles depreciados al 35% en ambos años), 10%	20,810,440	19,714,955
Equipo de oficina, 10%	1,036,626	880,031
Equipo de transporte, 20%	526,374	406,516
	\$ 27,862,341	\$ 25,941,768
	(19,804,481)	(17,209,755)
Depreciación acumulada	\$ 8,057,860	\$ 8,732,013
Neto por depreciar	2,783,055	2,783,055
Terrenos	\$ 10,840,915	\$ 11,515,068

El cargo a resultados por depreciaciones ascendió a \$2,594,726 en 1974, \$2,600,240 en 1973.

NOTA 5

Hasta el 30 de diciembre de 1973 la compañía contó con una línea de crédito por \$4,000,000 sin intereses, otorgado por Altos Hornos de México, S. A., su principal proveedor. A partir del 31 de diciembre de 1973, se acordó considerar este financiamiento a largo plazo, sin exceder de 5 años y sin cargo de intereses.

NOTA 6

A Bliss and Laughlin Industries, se le adeudan \$5,450,000 (436,000 dólares norteamericanos) por financiamiento sin intereses. Al 31 de diciembre de 1973 según convenio la obligación de pago se encontraba vencida, posteriormente, al 25 de abril de 1974, se acordó pagar el adeudo en tres anualidades con vencimiento final en 1976, por lo que el crédito se presenta parcialmente por vencer a largo plazo.

NOTA 7

La compañía contrató en 1974 un crédito de habilitación o avío con el Banco Mexicano, S. A., por un total de \$5,000,000 al 12% anual de intereses y con vencimiento al 26 de julio de 1976, garantizada por \$10,000,000 de inventarios.

NOTA 8

El 10. de octubre de 1974 terminó la exención del 50% de la participación estatal sobre el impuesto sobre Ingresos mercantiles por las ventas de la planta de barras, enterándose a partir de esa fecha el 100% del impuesto.

NOTA 9

La compañía tiene un pasivo contingente con su personal por las obligaciones a pagar en caso de despido o separación, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 10. de mayo de 1970.

NOTA 10

El capital social de \$15,000,000 incluye \$5,000,000, provenientes de reinversión de utilidades que en caso de reembolso de capital a los accionistas tendría que pagar el impuesto sobre dividendos que fluctúan entre el 15% y el 20% de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

NOTA

Restricciones al reparto de utilidades a favor de accionistas:

a) La utilidad del ejercicio se encuentra sujeta a la aplicación de cuando menos el 5% para incrementar la reserva no repartible, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social.

b) Los dividendos que se paguen en efectivo a personas físicas o sociedades, se encuentran sujetas al impuesto sobre la renta a tasas que fluctúan del 15% al 20%, excepto cuando sean percibidos por cuenta propia por instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión autorizadas para operar en el país, y de acuerdo con la escritura constitutiva éstas no pueden exceder del 8% sobre el valor nominal de las acciones a menos que se apruebe en asamblea extraordinaria de accionistas.

31 diciembre.

COMPANIA DE FIANZAS LOTONAL, S. A.

Organización Auxiliar de Crédito
San Juan de Letrán No. 2 Pisos 33 y 34

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1975

A C T I V O

Existencias en Caja y Bancos		\$ 132,015.54
Valores Gubernamentales	\$ 5,155,760.54	
Valores de Renta Fija	3,524,537.84	
Acciones (Neto)	594,459.00	
	<u>\$ 9,274,757.38</u>	
Menos: Sobrevaluación	196,380.50	9,078,376.88
Deudores por Responsabilidades de Fianzas	\$ 4,362,587.46	
Menos: Estimación para Cobros Dudosos	2,782,718.91	1,579,868.54
Otras Instituciones		1,596,574.89
Primas por Cobrar		2,272,791.48
Deudores Diversos (Neto)		1,009,616.43
Otras Inversiones		700,094.48
Mobiliario y Equipo	\$ 392,827.08	
Menos: Depreciación Acumulada	254,102.77	138,724.31
Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias ..	\$ 2,075,756.84	
Menos: Sobrevaluación	443,922.58	1,631,834.26
Cargos Diferidos		36,827.44
		<u>\$ 18,226,724.25</u>

PASIVO Y CAPITAL

Reserva de Fianzas en Vigor	\$ 1,810,756.22
Reserva de Provisión	2,431,151.45

Reserva de Contingencia		2,500,000.00	\$ 9,741,907.67
Acreedores por Responsabilidades de Fianzas			1,501,056.22
Otras Instituciones	\$ 1,246,413.74		
Acreedores Diversos	2,029,608.03		3,276,021.77
Reserva para Obligaciones Diversas			1,100,531.08
Créditos Diferidos			3,510.00
Capital Social	\$ 7,000,000.00		
Menos: Capital no Exhibido	3,500,000.00	\$ 3,500,000.00	
Mas: Reserva de Capital	\$ 38,765.63		
Utilidades por Aplicar	270,020.25	308,785.88	
		\$ 3,808,785.88	
Menos: Pérdida de Ejercicios Anteriores		946,446.14	
		\$ 2,862,339.74	
Menos: Pérdida del Ejercicio		268,642.23	2,593,697.51
			\$ 18,226,724.25

Cuentas de Orden

Responsabilidades por Fianzas en Vigor (Neto)	\$ 427,889,390.69	
Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación (Neto)	5,004,963.46	
Otras Obligaciones Contingentes	79,530,000.00	\$ 512,444,354.15
Bienes Recibidos en Garantía de Fianzas		6,142,423.27
Cuentas de Registro		8,460,228.10

El presente estado se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para la agrupación de cuentas habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día y la autenticidad y exactitud de los datos que contiene han sido aprobados y dictaminados por los Administradores y Comisario de la Sociedad en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se hace constar que el renglón de otras obligaciones contingentes que aparece dentro del grupo de cuentas de orden, corresponde al importe de las pólizas de fianzas por expedir en poder de agentes.

J. P. Roberto Fierro Tapia,
Subgerente General.

Cipriano Cuanalo Morales
Subcontador.

Revisado en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, según oficio No. 601-II-66179 de fecha 17 de noviembre de 1975.

31 diciembre.

COMPANIA DE FIANZAS LOTONAL, S. A.

Organización Auxiliar de Crédito
San Juan de Letrán No. 2 Pisos 33 y 34

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1973

ACTIVO

Existencias en Caja y Bancos		\$ 507,833.09
Valores Gubernamentales	\$ 5,606,521.20	
Valores de Renta Fija	3,621,160.87	
Acciones (Neto)	692,844.00	
	\$ 9,920,526.16	
Menos: Sobrevaluación	273,759.50	9,647,266.66
Deudores por Responsabilidades de Fianzas	\$ 4,415,645.59	

Menos: Estimación para Cobros Dudosos	3,108,686.38	1,306,959.21
Otras Instituciones		1,468,082.36
Primas por Contar (Neto)		2,037,960.97
Deudores Diversos (Neto)		457,656.79
Otras Inversiones		680,227.31
Acortano y Equipo	\$ 276,678.48	
Menos: Depreciación Acumulada	125,800.14	150,878.34
Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias ..	\$ 2,075,756.84	
Menos: Sobrecvaluación	443,922.98	1,631,834.26
Cargos Lindeos		189,639.52
		<u>18,077,958.51</u>

PASIVO Y CAPITAL

Reserva de Fianzas en Vigor	\$ 4,830,277.17	
Reserva de Previsión	2,431,151.45	
Reserva de Contingencia	2,500,000.00	\$ 9,761,428.62
Acreedores por Responsabilidades de Fianzas		1,740,259.74
Otras Instituciones	\$ 1,771,716.86	
Acreedores Diversos	2,087,334.68	3,859,051.54
Reserva para Obligaciones Diversas		1,567,631.10
Cargos Diferidos		1,200.00
Capital Social	\$ 7,000,000.00	
Menos: Capital no Exhibido	2,500,000.00	\$ 4,500,000.00
Menos: Reserva de Capital	\$ 38,765.63	
Utilidades por Aplicar	270,020.25	308,785.88
		\$ 4,808,785.88
Menos: Pérdida de Ejercicios Anteriores		1,215,088.37
		\$ 3,593,697.51
Menos: Pérdida del Ejercicio		2,445,310.00
		<u>1,148,387.51</u>
		<u>\$ 18,077,958.51</u>

CUENTAS DE ORDEN

Responsabilidades por Fianzas en Vigor (Neto)	\$ 409,916,866.29	
Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación (Neto)	6,892,993.82	
Otras Obligaciones Contingentes	45,265,000.00	\$ 462,074,860.11
Bienes Recibidos en Garantía de Fianzas		5,506,733.51
Cuentas de Registro		8,776,142.34

El presente estado se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para la agrupación de cuentas habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día y la autenticidad y exactitud de los datos que contiene han sido aprobados y dictaminados por los Administradores y Comisario de la Sociedad en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se hace constar que el renglón de otras obligaciones contingentes que aparece dentro del grupo de cuentas de orden, corresponde al importe de las pólizas de fianzas por expedir en poder de agentes.

C. P. Roberto Fierro Tapia,
Subgerente General.

Cipriano Cuansilo Morales,
Subcontador.

Revisado en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, según oficio No. 601-II-66180, de fecha 17 de noviembre de 1975.

31 diciembre.



BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero de 1974 inició la publicación mensual del "BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" que da a conocer las tesis sustentadas en las ejecutorias pronunciadas por el pleno y las salas de ese Alto Tribunal, con el propósito de hacer saber los criterios recientemente sustentados o reiterados.

A partir del mes de enero de 1975 dicha publicación contendrá además, las Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de toda la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del "DIARIO OFICIAL", pone a sus órdenes esta nueva publicación.

Bucareli número 99, México 6, D. F.
Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfono:

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 180.00

6 meses 90.00

PRECIO POR EJEMPLAR 15.00

CONDICIONES

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Para adquirir los ejemplares atrasados remítase el importe correspondiente.

Cada orden de suscripción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO en nuestras oficinas.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los treinta días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Oficinas: Bucareli número 99 México 6, D. F.

Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección 546-69-75

Administración 535-41-77

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 96.00

6 meses 48.00

3 meses 32.00

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágata \$ 2.50

Una plana completa 1,300.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día \$ 0.50

Atrasado 1.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANTVIA

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1975

TOMO CCCXXXIII

No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1976.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1976

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y otros ingresos

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1976, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

II.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

1.—Explotación forestal:

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación

2.—Minería:

A.—Concesiones mineras

B.—Producción de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos, cualquiera que sea su origen o los procedimientos empleados para obtenerlos. Quedan comprendidos los metales y productos metálicos extraídos de los jales, de los terreros, de las escorias y de otros residuos del tratamiento de minerales.

3.—Petróleo.—Petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial.

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

4.—Explotación pesquera y buceo.

5.—Sal

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación

6.—Uso o aprovechamiento de aguas federales.

III.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES.

1.—Aguamiel y productos de su fermentación.

2.—Aguas envasadas y refrescos. Compraventa.

3.—Alcohol, cabezas y colas, aguardiente, mieles incristalizables y envasamiento de bebidas alcohólicas.

A.—Alcohol: Producción, faltante en la producción, compraventa, envasamiento y remanente de precios de venta.

B.—Cabezas y colas remanente de precios de venta

C.—Aguardiente producción y faltante en la producción

D.—Mieles incristalizables compraventa, remanente de precios de venta y faltantes de mieles incristalizables o asimiladas y posesión ilegal de las mismas.

E.—Envasamiento de bebidas alcohólicas

4.—Azúcar

A.—Compraventa.

B.—Remanente de precios de venta

5.—Algodón

A.—Consumo

B.—Despepite

6.—Artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y puhadoras—Compraventa

7.—Alfombras tapetes y tapices—Compraventa

8.—Automóviles y Camiones

A.—Ensamble de automóviles y camiones

L.—Tenencia o uso de automóviles

9.—Benzol xilol, toluol y naltas de alquitran de hulla

A.—De procedencia nacional

B.—De procedencia extranjera

10.—Cacao—Compraventa

11.—Cemento, en todas sus variedades y compuesto

12.—Cerillos y fósforos.

13.—Cerveza.

A.—Producción.

B.—Consumo

14.—Energía eléctrica

A.—Producción, introducción o importación.

B.—Consumo

15.—Estaciones de radio o televisión

16.—Ixtles de lechuguilla y palma—Compraventa

17.—Llantas y cámaras de hule

18.—Petróleo y sus derivados

A.—Petróleo y sus derivados gas natural, gas licuado y gas artificial de importación

B.—Gasolina y otros productos ligeros del petróleo.

a).—De procedencia nacional

b).—De procedencia extranjera.

c).—Adicional sobre consumo de gasolina

d).—Venta de gasolina.

C.—Grasas y lubricantes.

a).—Sobre la primera reventa de aceites y grasas lubricantes.

b).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes importados.

c).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados

D.—Petroquímica

19.—Tabacos labrados.

A.—De procedencia nacional:

a).—Cigarros.

b).—Puros

c).—Diverso

B.—De procedencia extranjera

a).—Cigarros

b).—Puros

c).—Diverso

20.—Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina

21.—10% sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas

22.—Portes y pasajes.

A.—Aéreos

B.—Marítimos

C.—Terrestres

23.—Adicional de 25% sobre las cuotas de pasajes en los ferrocarriles, que se cobrara juntamente con el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

24.—Teléfonos

25.—15% sobre el precio oficial en la venta de primera mano de oro y plata, cualquiera que sea la forma de presentación.

26.—Vidrio o cristal—Compraventa

27.—Servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

IV—IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES

V—IMPUESTOS DEL TIMBRE

VI—IMPUESTOS DE MIGRACION

VII—IMPUESTOS SOBRE PRIMAS PAGADAS A INSTITUCIONES DE SEGUROS.

VIII.—IMPUESTOS PARA CAMPANAS SANITARIAS, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS.

IX.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACIÓN.

- 1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva.
- 2.—2% sobre el valor más alto, entre el oficial y el comercial, de la mercancía que se importe.
- 3.—Adicionales
 - A.—3% adicional sobre el impuesto general.
 - B.—10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.

X.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACIÓN.

- 1.—General, en los términos de la Tarifa respectiva.
- 2.—Adicionales.
 - A.—2% adicional sobre el impuesto general.
 - B.—10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.
 - 3.—10% sobre el precio oficial que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los siguientes minerales, antimonio, barita, cadmio, cobre, plomo, zinc, bismuto, tungsteno, grafito, azufre, fluorita y yeso, cualesquiera que sea la forma en que estos se presenten.

XI.—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

XII.—HERENCIAS Y LEGADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

XIII.—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.

XIV.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN.

XV.—APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES, PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

XVI.—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES.

XVII.—DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

- 1.—Aduanales.
 - A.—Almacenaje.
 - B.—Maniobras de mercancías dentro del recinto oficial.
 - C.—Análisis.
 - D.—Servicios extraordinarios.
 - E.—Vigilancia de importaciones temporales.
 - F.—Tránsito por territorio nacional.
 - a).—Fluvial.

- b).—Terrestre.
- G.—Otros.
 - 2.—Comunicaciones.
 - A.—Correos.
 - B.—Telecomunicaciones.
 - a).—Servicio Telex.
 - b).—Servicio internacional.
 - c).—Servicio de enlace y conducción de señales.
 - d).—Uso de canales telefónicos.
 - e).—Canales de Televisión.
 - f).—Canales vía Satélite.
 - g).—Canales vía cable, telex y telegráfico.
 - h).—Canales audio.
 - i).—Servicios diversos.
 - C.—Telégrafos.
 - a).—Servicio telegráfico.
 - b).—Servicio telefónico.
 - c).—Servicio internacional.
 - d).—Servicios diversos.
 - D.—Marítimas y portuarias.
 - a).—De puerto.
 - b).—De atraque.
 - c).—De muellaje.
 - d).—De revisión, certificación, comprobación, expedición de suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa.
 - e).—De arques.
 - f).—De franco bordo.
 - g).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$ 0.05.
 - E.—Aéreas.
 - a).—Tránsito aéreo.
 - b).—Servicios que se prestan en el Registro Aero-náutico Mexicano.
 - c).—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico.
 - d).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
 - e).—Uso de aeropuertos.
 - f).—Otros servicios.

F.—Exámenes médicos y de aptitud del personal de transporte público federal.

G.—Expedición de placas para vehículos automotores de servicio público federal.

H.—Uso de placas federales de traslado.

I.—Certificados de pesos y dimensiones de vehículos.

J.—Verificación de pesos y dimensiones de vehículos.

K.—Perforación de blocks de boletos y conocimientos de embarque de autotransportes de carga.

L.—Otros servicios.

3.—Relaciones Exteriores.

A.—Consulares:

a).—Certificados.

b).—Expedición, refrendo y visa de pasaportes.

c).—Legalización de firmas.

d).—Actos notariales.

e).—Visa de facturas comerciales.

f).—Visa de listas de menaje de casa a extranjeros y de manifiestos de carga.

g).—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios.

B.—Permisos conforme a las fracciones I a IV del artículo 27 Constitucional.

C.—Otros.

4.—Del ramo de educación.

A).—Revisión, registro, expedición y certificación de documentos.

B).—Exámenes.

C).—Expedición de certificados y otorgamiento de diplomas, títulos y grados.

D).—Revalidación y equivalencia de estudios, certificados, diplomas, títulos y grados.

E).—Acreditación de conocimientos.

F).—Derechos de autor.

G).—Registro y ejercicio profesional.

H).—Inspección y vigilancia de instituciones educativas.

I).—Reconocimiento de validez oficial de estudios.

J).—Registro de establecimientos educativos.

K).—Registro de particulares que impartan estudios sin reconocimientos de validez oficial.

L).—Otros servicios.

5.—Inspección, vigilancia y verificación.

A.—Industrias de azúcar, alcoholes, aguardientes y envasamiento de bebidas alcohólicas.

B.—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.

C.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección.

a).—Para exhibición comercial.

b).—Para exportación.

D.—Industrias exentas conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y otras disposiciones para el fomento industrial.

E.—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, planos y memorias.

F.—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.

G.—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión.

H.—Pesas y medidas.

I).—Revisión y autorización de planos de instalaciones para aprovechamiento de gas.

J).—Instalaciones y equipos de gas.

K).—Equipos de gas, para su reposición.

L).—Motores eléctricos, generadores de vapor y recipientes sujetos a presión.

M).—Contratos y de obras públicas.

N).—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

O).—Servicios de Comunicaciones y Transportes.

P).—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, funiculares y análogas.

Q).—Sello Oficial de Garantía.

R).—Empresas productoras de cerveza.

S).—Ferrocarril.

T).—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón.

U).—Instituciones de Fianzas.

V).—Fijación de precios por variación de costos.

W).—Especiales y otros servicios.

6.—Registro.

A).—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población.

B).—Federal de automóviles, camiones, omnibuses, chasis, tractores y remolques.

C).—Registro Público de Minería.

D).—Propiedad industrial.

- E—Expedición y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales
- F—Proveedores y Contratistas del Gobierno Federal.
- G—Registro Público Cinematográfico
- H—Registro Público del Sello Oficial de Garantía
- I—Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
- J—Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
- K—Registro de máquinas con motores eléctricos portátiles y su refrendo
- L—Productos biológicos, químico-farmacéuticos y alimenticios para animales.
- M—Otros servicios
- 7—Relacionados con recursos naturales.
- A.—Caza
- B—Inspección y verificación de la producción de Petróleo y sus derivados
- C—Minería.
- a) —Amonedación
 - b) —10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$005.
 - c) —Empresas mineras acogidas al régimen de convenios fiscales.
 - d) —Ensayo.
 - e) —Fundición.
 - f) —Inspección y verificación de contenidos metálicos en minerales de baja ley
 - g) —Inspección y verificación por producción y muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos.
- D—Pesca y conexe
- E.—Explotación de bosques y maderas pertenecientes al Gobierno Federal.
- F—Otros servicios.
- 8—Salubridad
 - A—Certificación, registro y revisión de productos de tocador y belleza, comestibles, bebidas y similares
 - B—Desinfección y desinsectización.
 - C.—Inspección y certificación
 - D—Registro, revisión y certificación de medicinas de patente y especialidades
 - E—Matanza de ganado y otros animales.
 - F—Sello de etnes
 - G.—Control de carnes preparadas.
- H—Expedición de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario y su refrendo
- I—Revisión de planos (ingeniería sanitaria).
- J—Registro de títulos o certificados de especialización profesional
- K—Registro de autorizaciones provisionales o definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas conexas
- L—Registro de personas, establecimientos, fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos e documentos y su refrendo
- M—Reposición de autorizaciones o registros y certificaciones.
- N—Vacunación antirrábica animal.
- N—Autorización de transportes sanitarios de alimentos y varios.
- O—Aprobación de análisis de agua de pozo.
- P—Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- Q—Autorización de traslado y embalsamamiento de cadáveres
- R—Otros servicios.
- 9—Trabajo
- A—Revisión de planos industriales.
- B—Exámenes de jefes de plantas, operadores y fogoneros de las diversas industrias del país.
- C—Otros servicios.
- 10—Diverso
 - A—Aportaciones a los Comités Asesores de Importación de la Secretaría de Industria y Comercio
 - B—Copias de constancias del Archivo General de la Nación
 - C—Fomento al turismo.
 - D—Identificación.
 - E—Inserciones en publicaciones oficiales.
 - F—Migración
 - G—Relativos a obras de riego
 - H—Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.
 - I—Timbre
 - J—Registros eléctricos en los pozos
 - K—Obras Públicas
 - a) —Asesoramiento técnico
 - b) —Pruebas de laboratorio
 - c) —Servicios de proyecto y control Técnico de construcciones.

d).—Servicios diversos.

L.—Certificación y copias de documentos.

M.—Legalización de firmas.

N.—Acuñaación de moneda solicitada por el Banco de México, S. A.

N.—Licencias y Permisos en materia de armas y explosivos.

O.—Otros servicios.

XVIII.—PRODUCTOS

1.—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

A.—Espacio Aéreo

B.—Mar territorial.

C.—Playas y zonas federales.

D.—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

E.—Puertos, bahías, radas y ensenadas.

F.—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.

G.—Ferrocarriles de propiedad nacional.

H.—Reservas mineras

I.—Teatros, museos, edificios, ruinas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos a éstas.

J.—Arrendamiento de inmuebles.

K.—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.

L.—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.

M.—Uso y explotación de canales radioeléctricos.

N.—Otros.

2.—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.

A.—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.

B.—Arrendamiento de locales y construcciones.

C.—Bienes vacantes.

D.—Bosques.

E.—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.

F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.

G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.

H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.

I.—Otros.

J.—Utilidades, dividendos e intereses.

A.—Utilidades de la Lotería Nacional.

B.—Dividendos.

C.—Intereses de valores.

D.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.

E.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

F.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal

G.—Otro

XIX.—APROVECHAMIENTOS.

1.—Multas.

2.—Recargos.

3.—Indemnizaciones.

4.—Reintegros

A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.

B.—Servicio de vigilancia forestal.

C.—Otro

5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.

6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones, expedidas de acuerdo con la Federación.

7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federalizado.

8.—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.

9.—Cooperación de los Gobiernos de Estados y municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telefónicas, telefónicas y para otras obras públicas.

10.—Destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.

12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

13.—Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.

14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.

15.—Destinados al fondo forestal.

A.—Cuotas de reforestación.

B.—Multas forestales

C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

D.—Hospitales Militares.

E.—Otros conceptos.

16.—Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

17.—Otros.

XX.—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES.

1.—Venta de bienes inmuebles.

2.—Venta de bienes muebles.

3.—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.

4.—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados.

XXI.—RECUPERACIONES DE CAPITAL

1.—Fondos fideicomitidos en favor de entidades federativas y empresas públicas.

2.—Fondos fideicomitidos en favor de empresas privadas y a particulares.

3.—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

4.—Otros.

XXII.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

1.—Emisiones de bonos.

A.—Internas.

B.—Externas.

2.—Otros financiamientos.

A.—Para el Gobierno Federal.

B.—Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

C.—Otros.

XXIII.—OTROS INGRESOS.

1.—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.

2.—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal queda facultado para:

I.—Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

II.—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos, productos o aprovechamientos.

Las cuotas de los derechos, serán iguales para quienes reciban servicios análogos y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III.—Establecer o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

IV.—Emitir valores en moneda nacional y contratar empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, para inversiones productivas o con propósitos de regulación monetaria. Las amortizaciones se harán en plazos que no excederan de 25 años y la tasa de los intereses y demás condiciones se determinarán de acuerdo con las exigencias que prevalezcan en los mercados.

Del ejercicio de esta facultad dará cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

V.—Señalar los demás organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal a los que deba aplicarse las prevenciones del artículo 13, así como la fecha a partir de la cual regirán las mismas prevenciones a dichos organismos y empresas.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:

I.—Determinar contractualmente las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

II.—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si el último día del período de vigencia de los precios a que se contrae el párrafo anterior, no se les hacen variaciones, serán aplicables los que se hubieran señalado en la última publicación.

III.—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito.

IV.—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1975.

V.—Aplicar los ingresos afectados por ley a un fin especial, hasta por las cantidades que requieran las necesidades normales de dicho fin.

ARTICULO 4o.—El impuesto establecido para los textiles de lechuguilla y palma, en la fracción X del artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, no se causará durante el año de 1976.

ARTICULO 5o.—Durante el año de 1976, los impuestos señalados a la producción y exportación de mercurio se causarán, el primero, sólo en un 50% de las cuotas establecidas en el inciso F del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y el segundo, sólo en un 25% de los establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Las cuotas reducidas se aplicarán siempre y cuando se cumplan las disposiciones legales y las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la forma de control, contabilidad y documentación en tránsito.

En caso de que no se cumpla con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, los impuestos se causarán íntegramente y de acuerdo con su monto total se aplicaran las sanciones que procedan.

ARTICULO 6o.—Petróleos Mexicanos cubrirá los impuestos y derechos establecidos en las leyes federales por cualesquiera actividades que desarrolle, cuando sean a su cargo como causante directo, con la tasa del 16% sobre el importe total de sus ingresos brutos, sin deducción alguna, salvo los que obtenga por las actividades relacionadas con la petroquímica básica, las importaciones y las exportaciones de petróleo crudo y sus derivados, que se gravaran en la forma siguiente:

En petroquímica básica, la tasa será de 12% sobre sus ingresos brutos, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se determine la proporción de los ingresos totales de Petróleos Mexicanos a la que se aplique dicha tasa.

En las importaciones que realice la empresa o en las exportaciones de petróleo crudo y sus derivados, las tasas serán las que establezcan las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. En este último caso las tasas se aplicaran sobre los precios oficiales que fije una Comisión formada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio Nacional y por Petróleos Mexicanos.

Petróleos Mexicanos enterará diariamente incluyendo los días inhábiles, por concepto de pago provisional de los impuestos y derechos señalados en los dos primeros párrafos pues el de exportación se pagará en las aduanas correspondientes, la suma de quince millones de pesos. El Banco de México, S. A., deducirá dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos, debe hacer en dicha Institución conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del propio Banco y la concentrará en la Tesorería de la Federación.

Petróleos Mexicanos declarará en un plazo que concluirá el 15 de marzo de 1977, los ingresos brutos sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los ocho días siguientes, formulará la liquidación de los impuestos causados por la empresa para ajustar las diferencias que resulten, mismas que, en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

Con excepción de las disposiciones anteriores, continuarán en vigor los preceptos legales que norman la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control, cuando lo considere conveniente.

Las entidades federativas y los municipios percibirán participaciones en la proporción y términos que establecen las leyes tributarias respectivas

Los remanentes líquidos que queden a Petróleos Mexicanos después del pago de los impuestos a que este precepto se refiere, deberán ser invertidos en valores que señale y autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual aquella Institución dará a conocer a la propia Secretaría, sus estados

financieros mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.

En caso de que Petróleos Mexicanos considere necesario para su expansión realizar proyectos adicionales de inversión en el ejercicio de 1976, el Gobierno Federal, previa la aprobación correspondiente, financiará dichos proyectos.

No quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo:

I.—Los pagos que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas, por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales a petición de parte interesada.

II.—Las multas por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

III.—Las prestaciones locales o municipales compatibles con las normas legales vigentes, entre las que se encuentra el impuesto del 2% sobre los ingresos brutos por las operaciones mercantiles de venta de gasolina y demás derivados del petróleo, autorizado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

IV.—El impuesto sobre venta de gasolina.

ARTICULO 7o.—Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las Instituciones de Seguros, así como las empresas productoras de energía eléctrica, ferroviarias, telefónicas y plantas radiodifusoras y de televisión, cubrirán los impuestos de importación y de exportación de acuerdo con las tarifas en vigor.

En consecuencia, durante el año de 1976, no se concederán las franquicias a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 725 del Código Aduanero, salvo en el caso de empresas de aviación.

ARTICULO 8o.—En los casos de concesión de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 18% anual, sobre saldos insolutos, durante el año de 1976.

ARTICULO 9o.—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 10.—Cuando una Ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1o. de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 11.—Las recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de México, S. A., cuando así lo establezcan las leyes o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos con-

ceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las Oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal que formula la Contaduría de la Federación.

ARTICULO 12.—Los organismos descentralizados y las empresas propiedad del Gobierno Federal concentrarán los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, en la Tesorería de la Federación, en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga y les serán aplicables en lo conducente las normas contenidas en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará de inmediato a los siguientes organismos descentralizados y empresas:

- Petróleos Mexicanos
- Comisión Federal de Electricidad,
- Ferrocarriles Nacionales de México.
- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular
- Lotería Nacional.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares,
- Productos Forestales Mexicanos.
- Instituto Mexicano del Café.
- Forestal Vicente Guerrero.
- Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.
- Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.
- Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.
- Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.
- Aeronaves de México, S. A.
- Ferrocarril Sonora B. C., S. A. de C. V.
- Guanos y Fertilizantes de México, S. A.
- Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.
- Siderúrgica Nacional, S. A.
- Diesel Nacional, S. A.
- Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S. A.
- Productos Pesqueros Mexicanos, S. A.
- Instituto Mexicano de Comercio Exterior

ARTICULO 13.—Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, no podrán gestionar ni obtener créditos o aceptar pasivos contin-

gentes, cualquiera que sea su destino o forma de su documentación, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo tendrán obligación de recabar dicha autorización, las instituciones fiduciarias cuando requieran gestionar u obtener toda clase de créditos para cumplimentar las finalidades de fideicomisos creados por el Gobierno Federal y las entidades antes mencionadas. En consecuencia, no tendrán validez los títulos de crédito o cualquier otro documento en que se hagan constar las obligaciones, si en ellos no están asentados los datos de la autorización.

Las instituciones nacionales y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas únicamente estarán obligadas a obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización señalada en el párrafo anterior, sin que los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones requerirán para su validez que se incorpore a ellos los datos de la autorización relativa.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las empresas que tengan cualquiera de las características siguientes:

1).—Que el Gobierno Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o estas mismas empresas, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social de la empresa.

2).—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

3).—Que corresponda al Gobierno Federal la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, u órgano equivalente, o de designar al presidente, director o gerente, o bien que tenga la facultad para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración o su órgano equivalente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder las autorizaciones, se sujetará a las siguientes bases:

a).—Cuando se trate de créditos en moneda extranjera, tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Especial de Financiamientos Exteriores.

b).—No autorizará la obtención de créditos cuando se pacten tasas de interés superiores a las que cubra el Gobierno Federal en operaciones similares, o cuando sea inconveniente, a juicio de la propia Secretaría, alguna de las condiciones comprendidas en la operación de que se trata.

c).—Se requerirá, cuando el importe de los créditos sea destinado al financiamiento de inversiones que éstas se encuentren comprendidas en programas aprobados por el Ejecutivo.

d).—La capacidad de pago de los organismos y empresas que pretendan obtener créditos deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para liquidar los compromisos que se contraigan. Al efecto, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, como requisito para que pueda autorizarse la obtención de créditos, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periodicidad y forma que la misma determine, estados financieros, presupuestos, datos sobre sus pasivos, así como cualquier información adicional. La propia Secretaría podrá complementar la información recibida mediante el exa-

men de los registros y documentos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

e).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultad para fijar los demás requisitos que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deban satisfacer para obtener la autorización de créditos documentados, y para resolver los casos de interpretación que surjan con motivo de la aplicación y observancia de estas normas, así como para dictar las reglas conducentes a tales efectos.

ARTICULO 14.—El impuesto a la exportación, así como sus adicionales, se aplicarán invariablemente en los casos del algodón, café, camarón y petróleo crudo y sus derivados con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en esa forma en los casos en que el Ejecutivo Federal lo determine mediante disposiciones de carácter general

ARTICULO 15.—El pago de la cuota establecida en el inciso 2 de la fracción IX del artículo 10. de esta Ley, será aplicable a todas las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, salvo las siguientes:

01.02.A.001	27.11.A.001	49.01.A.001
01.02.A.002	27.11.A.002	49.02.A.001
02.01.A.004	27.11.A.003	49.05.A.001
05.04.A.001	27.11.A.004	49.05.A.002
05.04.A.999	27.14.A.001	49.07.A.001
05.15.A.001	27.14.A.002	49.07.A.002
07.01.A.002	27.14.A.999	49.07.A.003
10.01.A.001	27.15.A.001	49.07.A.004
10.01.A.999	27.15.A.999	49.11.A.001
10.05.A.002	27.17.A.001	49.11.A.003
10.07.A.001	31.01.A.001	49.11.A.008
12.10.A.001	31.02.A.001	49.11.A.010
12.10.A.999	31.02.A.002	49.11.A.011
22.01.A.001	31.02.A.003	71.07.A.001
25.10.A.001	31.02.A.004	72.01.A.001
27.01.A.001	31.02.A.005	72.01.A.999
27.02.A.001	31.02.A.999	75.06.A.002
27.03.A.001	31.03.A.001	84.06.A.010
27.04.A.001	31.04.A.001	84.06.B.019
27.05.bis.A.001	31.04.A.002	84.08.A.001
27.08.A.002	31.04.A.003	84.10.A.006
27.09.A.001	31.04.A.999	84.10.B.008
27.10.A.001	31.05.A.001	84.11.A.010
27.10.A.003	31.05.A.002	84.11.B.005
27.10.A.004	31.05.A.003	84.11.B.008
27.10.A.005	31.05.A.999	84.11.C.003

27.10.A.006	32.09.A.001	84.22.A.013
27.10.A.007	32.11.A.001	84.24.A.001
27.10.A.008	32.13.A.004	84.24.A.002
27.10.A.009	37.05.A.001	84.24.A.003
27.10.A.010	37.05.A.002	84.24.A.004
27.10.A.011	40.11.A.002	84.24.A.005
27.10.A.012	40.11.B.001	84.24.A.006
27.10.A.013	47.02.A.002	84.24.A.999
27.10.A.014	48.01.B.004	84.24.B.001
84.24.B.002	84.62.A.006	87.08.A.001
84.24.B.999	84.62.B.006	87.14.A.007
84.25.A.001	84.63.A.008	89.01.A.004
84.25.A.002	84.63.B.004	89.01.A.006
84.25.A.003	84.64.A.003	89.01.B.002
84.25.A.004	84.65.A.005	89.03.A.001
84.25.A.005	87.01.A.002	89.03.A.999
84.25.A.006	87.01.A.003	89.05.A.001
84.25.A.007	87.01.A.004	93.03.A.001
84.25.A.008	87.01.A.005	93.04.A.001
84.25.A.009	87.01.A.006	93.06.A.003
84.25.A.010	87.02.C.005	93.07.A.001
84.25.A.013	87.03.A.001	93.07.A.004
84.25.C.001	87.05.A.001	99.04.A.001
84.61.A.007	87.06.A.009	99.05.A.001
84.61.B.004	87.06.A.010	99.05.A.002
		99.05.A.003

Asimismo, quedan exceptuados del pago de esta cuota las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación; aquellas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento de los subsidios señalados en los incisos A y B de la fracción XII del artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y las que se importen para el consumo de las Zonas y Perímetros Libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los gravados conforme a lo dispuesto por el artículo 654 del mismo Código.

Esta exención comprenderá también el equipo y aditamento para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental, cuya importación disfrute del subsidio a que se refiere el inciso C de la fracción XII del citado artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1975, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al H. Congreso de la Unión.

ARTICULO TERCERO.—Se abroga la Ley que establece la tarifa para el cobro de derechos de inscripción en el Registro Público Cinematográfico de 30 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 del mismo mes y año.

ARTICULO CUARTO.—Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

1.—CATEGORIA "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea hasta de \$54,000.00 por unidad.

2.—CATEGORIA "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público está comprendido entre \$54,000.01 a \$62,000.00 por unidad.

3.—CATEGORIA "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea entre ... \$62,000.01 y \$75,000.00 por unidad.

4.—CATEGORIA "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea de \$75,000.01 a \$125,000.00 por unidad.

5.—CATEGORIA "E".—Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$125,000.01 a \$150,000.00.

6.—CATEGORIA "F".—Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$150,000.00 en adelante.

México, D. F., 26 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Rogelio García González, D. S.—Salvador Gámez Fernández, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

FRESUPUESTO de Egresos de la Federación que registrará durante el año de 1976.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación que registrará durante el año de 1976 importa en lo relativo a sus operaciones netas, la cantidad de \$392,388,645,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100), y en sus operaciones virtuales y compensadas la cantidad de \$47,254,221,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 30/100), dando un total de \$439,642,866,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100).

Las erogaciones que corresponden a las operaciones netas se encuentran distribuidas en los siguientes Ramos:

01	Legislativo	\$	163,097,000.00
02	Presidencia de la República ...		172,256,000.00
02	Secretaría de la Presidencia ..		611,318,000.00
03	Judicial		334,646,000.00
04	Gobernación		653,062,000.00
05	Relaciones Exteriores		663,311,000.00
06	Hacienda y Crédito Público ...		5,216,169,000.00
07	Defensa Nacional		5,866,720,000.00
08	Agricultura y Ganadería		3,824,083,000.00
09	Comunicaciones y Transporte ..		5,231,830,000.00
10	Industria y Comercio		929,101,000.00
11	Educación Pública		37,638,985,000.00
12	Salubridad y Asistencia		5,253,646,000.00
13	Marina		3,039,914,000.00
14	Trabajo y Previsión Social ...		453,209,000.00
15	Reforma Agraria		1,164,210,000.00
16	Recursos Hidráulicos		13,923,325,000.00
17	Procuraduría General de la República		312,385,000.00
18	Patrimonio Nacional		1,679,199,000.00
19	Industria Militar		242,130,000.00
20	Obras Públicas		7,260,800,000.00
21	Turismo		291,776,000.00
22	Inversiones		22,063,002,000.00
23	Erogaciones Adicionales		47,491,640,000.00
24	Deuda Pública		45,030,153,000.00
	Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal		182,878,628,000.00

Las erogaciones relativas a las operaciones virtuales y compensadas quedan distribuidas en los siguientes Ramos:

02	Secretaría de la Presidencia ...	\$	2,500,000.00
04	Gobernación		40,000.00
05	Relaciones Exteriores		290,000.00
07	Defensa Nacional		10,000,000.00
08	Agricultura y Ganadería		307,000.00
09	Comunicaciones y Transportes ..		81,172,000.00
10	Industria y Comercio		1,000.00
11	Educación Pública		10,000,000.00
12	Salubridad y Asistencia		550,000.00
13	Marina		5,220,000.00
14	Trabajo y Previsión Social		1,000.00
15	Reforma Agraria		1,000.00

16 Recursos Hidráulicos	675,000.00
17 Procuraduría General de la República	100,000.00
18 Patrimonio Nacional	20,000.00
19 Industria Militar	1,500,000.00
20 Obras Públicas	2,000,000.00
21 Turismo	45,000.00
22 Inversiones	918,791,000.00
23 Erogaciones Adicionales	27,499,787,000.00
Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal	18,721,221,000.00

El total del Presupuesto se distribuye en los siguientes Ramos:

01 Legislativo	163,097,000.00
02 Presidencia de la República	172,256,000.00
02 Secretaría de la Presidencia	613,818,000.00
03 Judicial	334,646,000.00
04 Gobernación	653,102,000.00
05 Relaciones Exteriores	663,601,000.00
06 Hacienda y Crédito Público	5,216,169,000.00
07 Defensa Nacional	5,876,720,000.00
08 Agricultura y Ganadería	3,824,390,000.00
09 Comunicaciones y Transportes	5,313,052,000.00
10 Industria y Comercio	929,102,000.00
11 Educación Pública	37,648,985,000.00
12 Salubridad y Asistencia	5,254,196,000.00
13 Marina	3,045,134,000.00
14 Trabajo y Previsión Social	453,210,000.00
15 Reforma Agraria	1,164,211,000.00
16 Recursos Hidráulicos	13,924,000,000.00
17 Procuraduría General de la República	312,485,000.00
18 Patrimonio Nacional	1,679,219,000.00
19 Industria Militar	243,630,000.00
20 Obras Públicas	7,262,800,000.00
21 Turismo	291,821,000.00
22 Inversiones	22,981,793,000.00
23 Erogaciones Adicionales	74,991,427,000.00
24 Deuda Pública	45,030,153,000.00
Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal	201,599,849,000.00

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación se compone de los siguientes programas y subprogramas:

ARTICULO 3o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1976 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

I.—Tratándose de los excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos de la Federación, con excepción de las fracciones XV (aportaciones y abonos retenidos a los trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), XVI (cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores) y XXIII incisos 1 y 2 (enteros que efectúen los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal) los aplicará dentro de la nomenclatura establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con las prioridades de los programas que hubieren sido aprobados.

II.—Por lo que respecta a los excedentes sobre sus ingresos ordinarios presupuestados, los organismos des-

centralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, previa autorización del Presidente de la República, podrán realizar erogaciones adicionales para el desarrollo de sus finalidades específicas contenidas en sus programas.

III.—Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Federal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que efectúe con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1976, que rinda al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales. En dicha Cuenta, el Ejecutivo Federal hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos a que se refieren las fracciones I y II.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo Federal podrá autorizar, cuando lo juzgue indispensable y previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transferencia o cambios en las asignaciones de los programas de acuerdo con los requerimientos de la programación del gasto público, que tendrán siempre carácter compensado e informará, en los términos del artículo 3o., del uso que de esta facultad haya hecho.

ARTICULO 5o.—Las Dependencias del Ejecutivo Federal, así como los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, en el ejercicio de las partidas de sus programas contenidos en su presupuesto, se ajustarán estrictamente al calendario de pagos que les apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que dictará las medidas que estime pertinentes para el estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 6o.—Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las Dependencias Federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación y no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes, y hasta por los montos que previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requieran para atender las necesidades de los servicios a los cuales estén destinadas.

ARTICULO 7o.—El pago de compensaciones por servicios especiales, los viáticos, sobresueldos, honorarios, emolumentos u otras percepciones que no sean sueldos, haberes o salarios, específicamente determinados dentro de las partidas de los poderes y dependencias se efectuará de acuerdo con las prescripciones que para cada caso fija el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y las reglas especiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de compensaciones por los mismos conceptos, y otras prestaciones, del personal que labora en los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas, quedando cualquier variación a las mismas sujeta a las disponibilidades presupuestarias.

Las compensaciones por servicios en horas extraordinarias independientemente de cubrirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, también se regirán para el ejercicio de la partida específica por las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación. El pago de esas compensaciones correspondientes al personal que labora en los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, que se rijan por contratos colectivos

de trabajo se efectuará de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

ARTICULO 8o.—Los importes no devengados en sueldos, compensaciones a supernumerarios, salarios y salarios complementarios del personal obrero de base, remuneraciones al personal temporal técnico, administrativo, especialista o profesional, sueldos diferenciales por zonas, diferencias por salario mínimo, remuneraciones diferenciales del sueldo por años de servicio en la docencia y/o por titulaciones de personal docente, sobresueldos, honorarios, haberes, sobrehaberes, así como por diferencias en cambios, quedarán definitivamente como economías del Presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellas.

ARTICULO 9o.—La administración, control y ejercicio de los Ramos de Inversiones, Erogaciones Adicionales, Deuda Pública y los correspondientes a los Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal, se encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los contratos de fideicomisos que celebre el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá siempre el carácter de fideicomitente, quedando facultada para, proceder a la liquidación de aquellos cuyos fines se hayan cumplido o que estén duplicando funciones propias de otras dependencias, dictar las medidas y disposiciones que estime convenientes para la realización de los fines que constituyen el objeto de las ya existentes y para evaluar la conveniencia y justificación de la constitución de nuevos fideicomisos, resolviendo sobre la misma.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio del Presupuesto, cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que haya autorizado y, en tal caso no reconocerá adeudos ni efectuará pagos por cantidades reclamadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 11.—Quedan comprendidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación las erogaciones relativas a las actividades, obras y servicios públicos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo autorizará los pagos y erogaciones que deban hacerse de acuerdo y con cargo al Presupuesto de Egresos de cada organismo descentralizado o empresa propiedad del Gobierno Federal, hasta por el monto de las contrataciones de fondos efectuadas por el organismo o empresas de que se trate, cuidando que, de acuerdo con sus necesidades económicas y las posibilidades del Erario, cuenten oportunamente con las asignaciones presupuestarias necesarias a efecto de que no se entorpezca el desarrollo de sus programas o actividades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, fijará los organismos subalternos y auxiliares de esta facultades para recibir y administrar los fondos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal.

Los organismos y empresas a que se refiere este artículo, deberán ajustarse para la elaboración y presentación de sus anteproyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, a los requisitos que les señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los presentarán a esta Dependencia en la fecha que le señale, a fin de que, por su conducto, sean sometidos a la aprobación del Presidente de la República, quien los enviará a la Cámara de Diputados,

formando parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, para su autorización definitiva.

Cualquiera modificación a los anteproyectos de presupuesto de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal será sometida al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá también aplicar al financiamiento de gastos prioritarios del Gobierno Federal los remanentes que tengan los organismos descentralizados y las empresas propiedad del Gobierno Federal, entre sus ingresos y gastos netos y que se consignan como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos autorizados.

Se faculta al Ejecutivo Federal para señalar otros organismos y empresas a los que deban aplicarse las prevenciones del presente artículo, así como la fecha a partir de la cual regirán las mismas.

ARTICULO 12.—Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y en general todas aquellas entidades a las que se les otorgue, para el desarrollo de sus programas, un subsidio regular del Gobierno Federal y que no hayan quedado comprendidas dentro del artículo anterior, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el mes de enero de 1976, sus presupuestos de ingresos y de egresos para el año citado, así como, en su caso, los estados financieros que muestren su situación al 31 de diciembre de 1975, sin cuyo requisito la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenderá el subsidio correspondiente. Además en el mes de julio de 1976, deberán enviar a la mencionada Secretaría sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al año de 1977.

Las entidades que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deban enviarlos, remitirán durante el año de 1976 sus estados de constabilidad (balance y estado de resultados) mensuales, dentro del mes inmediato siguiente al que correspondan. El incumplimiento en la entrega de esta información ocasionará que se suspenda la ministración del subsidio.

ARTICULO 13.—Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para determinar los casos en que los beneficiarios de subsidios de cualquiera índole, otorgados por el Gobierno Federal, deban rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Contaduría de la Federación, acompañando los respectivos comprobantes, así como la información y justificación correspondiente.

El incumplimiento en la rendición de la referida cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado. Para los efectos de este artículo la propia Contaduría, de acuerdo con las facultades que le otorga su Ley, fijará las responsabilidades correspondientes a fin de que se reintegren al Gobierno Federal, las sumas que no se hubiesen comprobado, erogado o hayan sido aplicadas en forma indebida.

ARTICULO 14.—Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, organismos descentralizados y empresas de participación estatal sólo podrán conceder subsidios, administrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase con autorización previa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que pre-

sentarán para este efecto las solicitudes relativas que reciban, una vez aprobadas por el consejo de administración, junta directiva u órgano directivo de la institución, organismo o empresa de que se trate.

Los administradores, directores o gerentes de las entidades mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al finalizar el año, un informe general de todos los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios o ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de autorizar subsidios, donativos o ayudas que no se consideren de beneficio social, así como aquellos a favor de beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto de Egresos de la Federación, o cuyos principales ingresos provengan de éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada a interpretar, para efectos administrativos, la presente disposición y dictar las reglas conducentes a su aplicación.

ARTICULO 15.—Sólo se otorgarán subsidios con cargo a los impuestos federales, incluyendo los de importación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y de las leyes fiscales relativas. En ningún caso se concederán subsidios para el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, y juegos permitidos, causados por la obtención de premios. Si las leyes impositivas establecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados, participaciones a entidades federativas o a fines específicos, los subsidios comprenderán únicamente el rendimiento para la Federación.

Ningún subsidio se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tarifas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para fijar el monto del subsidio dentro de la limitación expresada. En situaciones excepcionales, a juicio de la propia Secretaría, el subsidio podrá llegar hasta el 75%.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes subsidios:

I.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos sobre aguamiel y productos de su fermentación, a los ejidatarios de insolvencia manifiesta, cuya producción individual no exceda de 75 litros semanarios; sobre operaciones de compraventa de primera mano de ixtle de lechuguilla y palma y la importación de papel para periódico. En estos casos se estará a la proporción que determinen las disposiciones que regulen dichos gravámenes.

II.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos a la producción, a la compraventa de primera mano o sobre ingresos mercantiles, a los industriales productores de artículos manufacturados que exporten directamente, una vez satisfechas las necesidades del mercado nacional, o transporten productos para su consumo a las zonas fronterizas.

III.—Los que se concedan a las empresas mineras estatales o a las empresas de servicio público de participación estatal.

IV.—Los que se concedan para su fomento a empresas mineras que industrialicen parte de su producción en el país, para propiciar nuevas exploraciones o para incrementar sus reservas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la estructura de su capital y contribución al equilibrio de la balanza de pagos.

V.—Los que se concedan a empresas mineras que de acuerdo con lo que establece la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, industrialicen sus productos en territorio nacional y cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la estructura de su capital y contribución al equilibrio de la balanza de pagos.

VI.—Los que se otorguen con cargo al impuesto del 15% sobre ventas de primera mano de oro y plata.

VII.—Los que se concedan al impuesto de exportación de minerales señalado, en el inciso 3, de la fracción X, del artículo 10, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1976.

VIII.—Los que se otorguen con cargo al impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas federales, a las empresas públicas que generen fuerza motriz destinada al servicio público.

IX.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre alcohol y compraventa de cacao.

X.—Los que se concedan con cargo a los impuestos que gravan la exportación del café.

XI.—Los que se otorguen con cargo al Impuesto sobre la Renta, a los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros, de acuerdo con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la reinversión de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1975, en la promoción de la industria editorial dentro del Territorio Nacional, así como los que se otorguen en los términos del Decreto que creó el Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro.

XII.—Los que se concedan respecto de los impuestos de importación, que causen los siguientes efectos:

A.—Los artículos de consumo que se importen a las zonas fronterizas del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas.

B.—El equipo y maquinaria que se importen a la franja fronteriza norte y en las zonas y perímetros libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas para instalarlos en dichas empresas o centros comerciales.

C.—El equipo y aditamentos para evitar, controlar y disminuir la contaminación ambiental, que se importen directamente por los industriales nacionales para instalarlos en sus fábricas.

XIII.—Los que se concedan a las empresas declaradas de utilidad nacional conforme a los Decretos de 23 de noviembre de 1971 y 12 de marzo de 1974.

XIV.—Los que se concedan con cargo al Impuesto del Timbre y Sobre la Renta, con motivo de operaciones en las que intervenga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

XV.—Los que se otorguen respecto del impuesto sobre venta de gasolina.

Se aprueban los subsidios otorgados en relación con los siguientes impuestos: sobre aguamiel y productos de su fermentación, despepite de algodón, azúcar, aguas envasadas, exportación de algodón y café, timbre, herencias y legados, loterías y rifas, ixtle de lechuguilla, minería, venta, tabacos labrados, venta de gasolina, general de importación respecto del papel periódico, de maquinaria de empresas siderúrgicas, de equipos de perforación para Petróleos Mexicanos e impuestos a las mercancías nacionales que para su consumo se hayan transportado a las zonas fronterizas, en el porcentaje que se haya otorgado, o pagado, en su caso, con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

La misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido anteriormente y en el artículo 17 de este Decreto.

ARTICULO 16.—El otorgamiento de los estímulos fiscales a que alude la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, se regirá por las disposiciones de sus Capítulos IX y X por las que expida el Ejecutivo Federal; dichos estímulos podrán ser aplicados en su totalidad en el momento de causarse los impuestos de producción y exportación, a partir de la fecha en que lo apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada caso en particular.

Los referidos estímulos fiscales no comprenderán los impuestos señalados en el inciso 3 de la fracción X, del artículo 10., de la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTICULO 17.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder a las empresas de la industria automotriz terminal, que considere como fabricante de automóviles hasta de 10 pasajeros o de camiones de carga hasta de 12 toneladas de capacidad, subsidios hasta por el 100% del Impuesto General de Importación que causen los materiales de ensamble complementarios para la fabricación de vehículos y la maquinaria y equipo no producidos en el país. Asimismo se faculta a dicha Secretaría de Hacienda, para conceder subsidios hasta por el importe de la participación neta federal del impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados en el país.

Las empresas de la industria automotriz deberán maquinar los motores y ensamblar los automóviles y camiones que fabriquen; operaran con un 60% de incorporación nacional, como mínimo, y no fabricaran las partes o componentes automotrices para el mercado interno susceptibles de producirse por la industria de autopartes, ni podrán efectuar labores propias de la industria carrocería nacional.

La propia Secretaría podrá conceder a las empresas fabricantes de autopartes, devoluciones hasta por la totalidad de los impuestos indirectos causados por el producto automotriz exportado, atendiendo al incremento del valor de sus exportaciones conforme a las disposiciones aplicables, de cuyas devoluciones podrán también ser beneficiarios los fabricantes finales cuando realicen tales exportaciones. También podrá conceder reducciones del impuesto general de importación sobre maquinaria, equipo, materias primas o auxiliares, partes y piezas no producidas en el país a los fabricantes de autopartes que elaboren productos nuevos que vengán a sustituir importaciones.

Las empresas fabricantes de autopartes sólo serán beneficiarias de estos estímulos si el 60% de su capital, como mínimo, es propiedad de mexicanos y está representado por acciones nominativas; además, su grado de integración nacional, en relación con el costo directo de producción, en ningún caso será menor del 60%.

ARTICULO 18.—Se aprueban las devoluciones de impuestos que se hayan concedido con anterioridad a la vigencia del presente a los exportadores de manufacturas nacionales, por los montos autorizados en los términos de las disposiciones de carácter general respectivas. En los mismos términos se aprueban las otorgadas a los exportadores mexicanos de tecnología y servicios, a las empresas de comercio exterior, a las empresas navieras mexicanas, a las que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos y a los fabricantes de productos manufacturados por sus ventas a la zona fronteriza norte y a las zonas y perímetros libres del país.

ARTICULO 19.—El producto de la cuota de 2% establecido en el inciso 2 de la fracción IX del artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1976, se destinará a incrementar, en la medida en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine, los fideicomisos constituidos por ella en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial, así como para la realización de las operaciones análogas que señale la propia Secretaría en los contratos de fideicomiso respectivos.

ARTICULO 20.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, participarán por los conceptos especificados en este artículo, en las proporciones siguientes:

I.—25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta o arrendamiento de terrenos nacionales, ubicados dentro de dichas entidades.

II.—50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotación de los terrenos o bosques nacionales, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones.

De la participación a que se refieren las dos fracciones anteriores, corresponderá a los Municipios el 50%.

Para los efectos de las dos fracciones que anteceden, se consideran terrenos nacionales los que con este nombre señala la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

III.—50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de impuestos o derechos sobre la explotación de caza, pesca, buceo y similares, que se realicen dentro de dichas entidades o en los mares adyacentes a las mismas.

De estas participaciones corresponde a los Municipios el 15% que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entre tanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos en que las leyes concedan participaciones por concepto de consumo a los Municipios.

Si la legislación tributaria de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su denominación que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si se ocurre para el cobro de prestaciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución, se suspenderá de inmediato a la entidad de que se trate, la ministración de toda clase de subsidios acordados por el Gobierno Federal.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará obligada a dictar las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

El Banco de México, S. A., por cuyo conducto se recauda el Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule informará a las entidades federativas, al cubrirles las participaciones que les corresponden en este impuesto, acerca de la cantidad deducida de esa participación destinada a caminos vecinales, que ha de concentrarse a la Tesorería de la Federación.

Las cantidades correspondientes al patrimonio indígena del Valle del Mezquital y al Patronato del Maguay, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Agua-

miel y Productos de su Fermentación se cubrirán por la Tesorería de la Federación con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación, con base en las liquidaciones que para el efecto formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21.—El Ejecutivo Federal se abstendrá de ministrar subsidios a las entidades federativas y a los Municipios que en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en la Ley de Ingresos de la Federación para 1976 en su artículo 10, fracciones II, III, incisos 1, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18 subincisos A, B y D, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, VI, VII, IX y X.

Cuando se presente la situación prevista en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el Registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935, los compromisos que las entidades federativas o los Municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas.

El Ejecutivo Federal se abstendrá igualmente de ministrar subsidios y concertar programas de coordinación fiscal, de servicios e inversiones con las entidades federativas que graven con impuestos locales los sueldos y salarios de los empleados de la Federación, de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal federal y de las que operen mediante concesión federal.

ARTICULO 22.—No se podrá y será causa de responsabilidad de los titulares o directivos de las dependencias del Ejecutivo Federal, de organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, conforme al artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los Presupuestos aprobados para las dependencias y entidades a su cargo y en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autorizar los compromisos y erogaciones que por este artículo se prohíben, salvo lo previsto en los artículos 30, y 40.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá vigilar que la ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación se haga en forma estricta, para lo cual tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada con apego a la Ley, pudiendo rechazar una erogación si efectuadas las investigaciones del caso, ésta se considera lesiva para los intereses del Erario Federal. Se faculta a la dependencia del Ejecutivo Federal antes indicada para tomar todas las medidas que estime necesarias, tendientes a lograr la mayor eficiencia y economía en los gastos públicos y la realización honesta de los mismos.

Para el cumplimiento de las obligaciones que el párrafo anterior impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia podrá promover la constitución de Comités Especiales de coordinación con las diversas entidades del sector público federal. Dichos Comités tendrán el carácter de mecanismos auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la entidad respectiva, para el cumplimiento de las normas relativas al control y a la evaluación del gasto público. La Secretaría de la Presidencia y la del Patrimonio Nacional, podrán formar parte de estos Comités para promover el eficiente cumplimiento de sus respectivas atribuciones en estas materias.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 30 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, Presidente.—Rogelio García González, Secretario.—Augusto Briseño Contreras, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

LEY que establece Reforma y Adicióna diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE ESTABLECE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

CERVEZA

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el primer párrafo del artículo 40, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 40.**—La producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional, causan un impuesto de \$1.40 (un peso cuarenta centavos) por litro, de este impuesto se otorgarán a los Estados, Municipios y Distrito Federal, las siguientes participaciones:

....."

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 69, 93 fracciones I y II inciso d), 133, segundo párrafo y 146 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y se adicionan los artículos 23 con los párrafos cuarto y quinto, 67 con una fracción V, 83 con las fracciones VIII y IX y un artículo 89 bis al propio Código, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 23.**—

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que para hacer uso de esta forma de pago, establezcan las disposiciones fiscales o las que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir del librador el pago del importe del mismo y una indemnización del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificará y se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en este Código, para los demás créditos fiscales".

"**ARTICULO 67.**—

V.—Posea, venda o ponga en circulación estampillas o calcomanías de emisión ya fenecida".

"**ARTICULO 69.**—Los delitos tipificados en el artículo que antecede y en el 67 fracción V, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años. Al

empleado oficial que en cualquier forma participe en los delitos citados, se le impondrá de uno a cinco años de prisión”.

“ARTICULO 83.—

VIII.—Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá, salvo prueba en contrario:

A.—Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B.—Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C.—Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a).—Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social.

b).—Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c).—Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

d).—Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interposita o ficticia.

D.—Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables.

E.—Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F.—Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise”.

IX.—En el caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa a que se refieren las leyes fiscales y no puedan comprobar su ingreso por el período objeto de revisión, se presumirá que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

A.—Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones normales correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de revisión.

B.—Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público to-

mará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente el ingreso gravable mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicho ingreso señala la ley de la materia.

Lo dispuesto en esta fracción no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contienen las diversas disposiciones fiscales”.

“ARTICULO 89 Bis.—Las autoridades fiscales de las entidades federativas podrán coordinarse con las de la Federación para el mejor cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales”.

“ARTICULO 93.—

I.—Las personas físicas la fecha de su nacimiento y las personas morales la de su constitución. En este último caso se acompañará copia de la escritura constitutiva o en su caso, se presentará ésta dentro de los noventa días siguientes a su constitución.

II —

d).—De traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquidación o cesación de operaciones. En el aviso correspondiente a las tres últimas situaciones deberá señalar el lugar donde conservarán a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de sus operaciones. Tratándose de clausuras por disolución o fusión de sociedades, se acompañará copia de las actas respectivas inscritas en el Registro Público de Comercio.

“ARTICULO 133.—

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

“ARTICULO 146.—Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$10,000.00, la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apega a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el financiamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos 12 en lo referente a la Tarifa y 134 fracción II de la Ley de

Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12.—

TARIFA

Categorías	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción	Impuesto de Envasamiento
PRIMERA.—Vinos de mesa y sidras elaboradas exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional con graduación alcohólica hasta de 14° G.L.; y los rompopes con graduación hasta de 15° G. L.	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml 3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml 18 000 ml		\$ 0.08 0.19 0.39 0.78 1.16 1.53 3.10 4.65 6.20 7.75 27.90

SEGUNDA.—Vinos y sidras elaboradas exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional con graduación alcohólica mayor de 14° G. L. pero que no exceda de 20° G. L.; bebidas nacionales denominadas vermouths; vinos quinados y vinos penetrados, que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca de producción nacional. Quedan comprendidos en esta categoría, y en su caso en la anterior, los vinos en que se haya utilizado un máximo de 20% de uva fresca importada con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se comprueba a su juicio que ello es necesario por insuficiencia de la producción de uva o por carencia de variedades necesarias para determinados vinos.

TERCERA.—Vinos y sidras elaborados con uva o fruta fresca que no sean en todo o en parte de producción nacional con uva pasa o con uva fresca y uva pasa, siempre que tenga una graduación alcohólica que no exceda de 20° G. L.; y los rompopes cuando su graduación alcohólica exceda de la señalada para los de Primera Categoría.

Quedan comprendidos en esta categoría el aguardiente de uva destilado en el país y las bebidas que contengan como mínimo 90% de dicho aguardiente.

CUARTA.—Vinos con graduación alcohólica mayor a la de los incluidos en las categorías anteriores; los aguardientes comunes, regionales de frutas de producción nacional y las difu-	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml	\$ 0.54 1.35 2.70 5.40 8.10 10.80 21.60 32.40 43.20 54.00
---	---	--

Categorías	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción	Impuesto de Envasamiento
ciones y mezclas alcohólicas equiparadas a estos.	3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml		\$ 30.90 41.20 51.50

QUINTA.—Los concentrados alcohólicos cualesquiera que sean las materias primas y los procesos seguidos para su elaboración; los productos elaborados en el extranjero como los brandies, aguardientes derivados de la uva, whiskies, vodkas, ginebras, sidras y otras bebidas fermentadas, champañas y en general cualquier otro producto importado.

SEXTA.—Las bebidas a que se refiere la Categoría anterior, cuando sean elaboradas en el país utilizando en todo o en parte materias primas importadas excepción hecha de los vegetales que se emplean en algunas bebidas para que adquieran sus propiedades organolépticas específicas y de las bebidas que se elaboren al amparo de planes de integración aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

SEPTIMA.—Mezclas alcohólicas hechas a partir de: a) aguardientes regionales comprendidos en la Cuarta Categoría cuando esas mezclas no sean equiparables a esos aguardientes; b) aguardientes derivados de la uva cuando no sean equiparables a los comprendidos en la Categoría Tercera; c) rones, vodkas, ginebras y whiskies; d) en general, todas las demás bebidas no comprendidas en alguna de las categorías anteriores, cualesquiera que sean las materias primas y los procesos de su elaboración, como habaneros, parras, licores anises y cremas.

El impuesto de producción de aguardiente se bonificará en el pago del impuesto de envasamiento, únicamente en la cantidad que de dicho impuesto de producción corresponda a la Federación.

"ARTICULO 134.—

II.—El Distrito Federal y los Estados, respecto del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas, en las cantidades siguientes en proporción al consumo en cada entidad:

Categorías	Por Litro
A.—PRIMERA	\$ 0.48
B.—SEGUNDA	1.44
C.—TERCERA	4.32
D.—CUARTA	3.12
E.—QUINTA	8.40
F.—SEXTA	7.20
G.—SEPTIMA	5.04

INGRESOS MERCANTILES.

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 2o., 14 en los incisos A, B fracción I, C fracción I y D fracción I del segundo párrafo y 18 fracción II inciso c), III inciso a) XI, XXVIII inciso b) y XXIX inciso a), de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Es "ingreso", toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquier otra forma que se obtenga por los sujetos de este impuesto, como resultado de las operaciones gravadas por esta Ley, aun cuando no constituya parte de su objeto habitual".

"ARTICULO 14 —

A — La del 5%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros cuyo precio oficial de venta al público sea hasta \$55,000.00 y del equipo opcional incluido en su factura de venta;

B —

I — Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros cuyo precio oficial de venta al público sea de \$55,000.01 a \$65,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta, así como motocicletas cuando sean de tipo deportivo o tengan más de 125 cm³ de cilindrada y los accesorios para vehículos;

C —

I — Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$65,000.01 a \$75,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta;

D —

I — Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$75,000.01 en adelante y equipo opcional incluido en su factura de venta.

"ARTICULO 16.—(Se deroga).

"ARTICULO 18.—

II.—

c)—Que su activo en mercancías no exceda de ... \$20,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto y las guardadas en el domicilio del propietario o en bodega o en cualquier otro local

III.—

a).—Que la herramienta y maquinaria que usen, así como el valor de las materias primas o materiales accesorios que empleen, sean de su propiedad y no excedan de \$20,000.00;

.....

VI.—Los ingresos procedentes de la venta de bienes inmuebles o del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, con excepción del arrendamiento de negociaciones destinadas al hospede-

Jaje o del efectuado por las instituciones a que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XXVIII —

b) —Que su activo no exceda de \$20,000.00, ni sus ventas anuales de \$60,000.00;

XXIX.—

a).—Que su activo no exceda de \$20,000.00, ni sus ventas anuales de \$60,000.00.

RENTA

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 2o., 5o., 6o. primer párrafo, 11 primer párrafo, 13 primer párrafo, 18 primero, segundo y cuarto párrafos, 19 fracciones V, párrafos cuarto y quinto y VI, incisos b) y e) segundo párrafo, 20 fracción II, 21 primer párrafo y fracciones I inciso a) y VI, 22 fracción III, 23 primer párrafo, 26 primer párrafo y fracciones II, IV, VI, VIII y XI primer párrafo, 27 fracciones I, XIV y XVI, 28 fracciones I y II en su encabezado, 30, 30 A primer párrafo, 31 fracción I, incisos o), d), e), f) y g), 32 primero y último párrafos, 35 primer párrafo y fracciones IV, V, VI y VII y párrafos posteriores a esta última fracción, 38 primer párrafo, 39 último párrafo, 41 fracciones I, IV, V y párrafo penúltimo, 42 fracción IV y VII, 43 primero y segundo párrafos, 44 último párrafo, 45 primer párrafo, 45 bis, 46 primer párrafo, 50 fracción II, inciso c), 51 primer párrafo, fracciones II, incisos d) y f) y III, inciso c), 54, el Título del Capítulo II, 60 primer párrafo, fracciones I, incisos h) e i), III y V, 61, 67, 68, 69 primer párrafo, 72 bis, 73 fracciones I, inciso b) y IV, inciso d), 74, 80 fracción II, 82 fracción VI, 87 primer párrafo y fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionan los artículos 19 fracción VI, inciso g) con un párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto, 21 fracciones I, con un párrafo final y XII inciso a) con dos últimos párrafos, 41 con una fracción VI, 68 vs. 73 fracción I, inciso c) con un párrafo segundo y 80, con las fracciones III y IV y párrafo final, de v a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o —Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomara en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Los causantes que obtengan ingresos o hagan pagos en moneda extranjera, registrarán en su contabilidad los ingresos o los pagos haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se efectúen.

Las deudas y créditos en moneda extranjera, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten, y la utilidad o pérdida que resulte de las fluctuaciones de dichas monedas al cumplirse aquellas o satisfacerse éstos, serán declarados como ingreso o como deducción en el ejercicio en que se paguen".

"ARTICULO 5o —Están exentos del pago del impuesto:

I.—Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al gobierno federal, al del Distrito Federal, al de los estados y a los municipios, cuando estén destinados a un servicio público.

II —Los partidos políticos legalmente reconocidos y los sindicatos obreros.

III.—Los sujetos que se mencionan en los incisos siguientes, cuando hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para gozar de la exención y siempre que destinen la totalidad de sus ingresos exclusivamente a los fines para los que fueron constituidos:

a).—Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupan;

b).—Asociaciones patronales a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y los colegios de profesoras y maestros;

c).—Establecimientos de enseñanza pública;

d).—Establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación;

e).—Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia;

f).—Propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedentes de la explotación de ese vehículo, independientemente del destino que den a dichos ingresos;

g).—Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos;

h).—Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y ejidal, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las leyes de crédito agrícola y rural;

i).—Sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la ley de la materia y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la ley las agrupan;

j).—Sociedades cooperativas de consumo, organismos que conforme a la ley las agrupan y sociedades mutualistas, que no operen con terceros. Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes; y

k).—Rendimientos de fondos entregados en fideicomiso, que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos c), d), e) y g) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad al personal de empresas en los términos del artículo 25 de esta ley.

IV.—Los ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las exenciones surtirán efectos a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva y cesarán cuando dejen de cumplirse los requisitos o las obligaciones establecidos en este artículo y en el 42 de esta Ley, en lo conducente.

Los sujetos a que se refiere este precepto, están obligados a retener y enterar el impuesto y a exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros, por operaciones gravadas en esta Ley.

Los sujetos que gozan de exención, excepto los comprendidos en las fracciones II, III incisos a) y b) y IV de este artículo, presentarán declaraciones en los formularios que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban practicar su balance, o dentro de los tres primeros meses de cada año, cuando no estén obligados a practicarlos.

"ARTICULO 60.—Los causantes del impuesto sobre la renta deberán formular los avisos, declaraciones y manifestaciones que previene esta Ley en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos o informes que las mismas señalen. Presentarán dichos documentos en las Oficinas Federales de Hacienda, Subalternas o Agencias que correspondan a su domicilio o los enviarán a dichas oficinas por medio del servicio postal en pliegos certificadas. En este último caso se tendrá como fecha de presentación, el día en que hagan la entrega a las oficinas de correos. También podrán presentarlos en otra receptora siempre que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; pero en este caso, deberá darse el aviso respectivo tanto a la Oficina anterior como a aquella en la que seguirá cumpliendo con tales obligaciones para efectos del impuesto sobre la renta.

"ARTICULO 11.—Las personas obligadas a retener impuestos o a recabar documentos en los que deba constar el pago de los mismos, son solidariamente responsables con los causantes por el monto del crédito fiscal. Quienes deban recabar dichos documentos y en ellos no conste el pago del impuesto, descontarán su importe y cancelarán en los mismos las estampillas correspondientes. Cuando las personas obligadas a retener hagan un pago en especie, no harán la entrega del bien si quien lo recibe no les provee de los fondos necesarios para efectuar el pago del impuesto.

"ARTICULO 13.—Las autoridades fiscales tienen facultad para revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignaron; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en su caso, para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos. Para estos fines las autoridades tendrán en cuenta las manifestaciones escritas de los causantes, las pruebas aportadas por éstos y el resultado de las auditorías e investigaciones practicadas.

"ARTICULO 14.—

VI.—(Se deroga)

"ARTICULO 18.—La base del impuesto de los causantes mayores será el ingreso global gravable de una empresa, que es la diferencia entre los ingresos acumulables durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley.

En caso de que dichos causantes tuvieren pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores disminuirán del ingreso global gravable determinado en los términos del párrafo anterior, la amortización de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las personas físicas cuyos ingresos acumulables dentro de un ejercicio regular o dentro de uno irregular cuando dividido el monto de los mismos entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365 exceda de \$500,000.00 pero no de \$1,500,000.00, podrán optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos, por el coeficiente para la determinación alternativa del ingreso global gravable que les corresponda, de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley. Quienes ejerzan dicha opción quedarán liberados de cumplir las obligaciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 42 y deberán llevar los registros contables simplificados que en reglas generales determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 19.—

V —

Están exentos del pago del impuesto en los términos del párrafo que antecede, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades y que se destinen: a cubrir sus gastos normales y propios, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 26; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores; a ser invertidos, en el ejercicio que se perciba o en el siguiente; para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país, estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos gravables mencionados en esta fracción.

VI —

b).—La diferencia entre los precios en que el causante enajene los bienes de su activo y los que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración los corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo cuando los primeros no correspondan a los de mercado o al valor de avalúo.

Asimismo, la diferencia entre el valor inicial de los bienes menos su depreciación o amortización acumulada, en su caso, y el valor de avalúo practicado por institución de crédito a la fecha en que se transfiera su propiedad, por pago en especie.

e).—

No se gravará la ganancia derivada de la enajenación de edificios, terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo, si se invierte el importe total de dicha enajenación en la adquisición de bienes depreciables o amortizables en los términos de esta Ley, en regiones susceptibles de desarrollo, siempre y cuando el causante obtenga la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del programa de inversiones correspondiente y cumpla con los plazos, requisitos y condiciones que se establezcan en las bases generales que al efecto expida la propia Secretaría. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

g).—

Cuando el causante enajene la cartera proveniente de ventas en abonos, o cuando la reembolse a los socios con motivo de liquidación o bien reducción del capital, deberá considerar como ingresos acumulables las utilidades pendientes de realizar.

Cuando el causante hubiere

ARTICULO 20.—

II.—El costo de las mercancías o de los productos vendidos determinado conforme a lo que denomina la técnica contable "sistema de valuación de costos absorbente", con base en costos históricos y valuados los inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a).—Costos identificados".
- b).—Costos promedios".
- c).—"Primeras entradas primeras salidas"
- d).—"Últimas entradas primeras salidas"
- e).—"Detallistas".

Una vez que el causante adopte uno de estos métodos, no podrá variarlo sin consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá establecer cambios al sistema enunciado anteriormente.

Cuando el costo de una mercancía obtenido conforme a los párrafos anteriores sea superior al de mercado, podrá considerarse, previa conformidad expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

- 1) El de mercado, siempre que no exceda del de realización, ni sea inferior al neto de realización.
- 2) El de realización, siempre que sea inferior al de mercado.
- 3) El neto de realización, si es superior al de mercado.

Cuando el precio de compra declarado por el causante no corresponda al del mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el precio tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior y en defecto de éste, el menor, entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

ARTICULO 21.—La depreciación de los activos fijos tangibles y la amortización de los intangibles y gastos y cargos diferidos, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—

- a).—Activos intangibles.
- 1—Cargos diferidos 5%.
- 2—Gastos diferidos 10%.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por cargos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o presentación de un producto, durante un periodo ilimitado que depende de la duración del negocio, y por gastos diferidos, los que reúnan los requisitos anteriores y cuyo beneficio se concreta a un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa.

VI.—Las construcciones, instalaciones y mejoras permanentes en activos fijos tangibles propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de

arrendamiento o de concesión respectivos, queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se depreciarán en los términos de la fracción I de este artículo. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones sujetas a depreciación hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el arrendador o concedente, a la terminación del contrato, considerará como ingreso del ejercicio las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en los inmuebles, según avalúo a esa fecha.

XII —

ε).—

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la maquinaria y el equipo industriales que sean estrictamente indispensables para el uso normal y propio de las empresas dedicadas a las actividades industriales, a las comprendidas en la fracción I incisos c) y d) de este artículo y a los directamente relacionados con las actividades de hotelería y servicios de hospital, siempre que sean objeto de contratos en que se establezca un plazo inicial forzoso mayor a tres años, casos en los que la depreciación se hará conforme a los siguientes por cientos:

Por ciento máximo del valor total del contrato.

Si el contrato establece un plazo forzoso de:	Depreciable conforme a la vigencia del contrato.	Depreciable conforme a las fracciones I a III de este artículo
Más de 3 años hasta 5	40%	60%
Más de 5 años	50%	50%

“ARTICULO 22.—

III.—La pérdida ocurrida en un ejercicio sólo podrá amortizarse con cargo al monto total de las utilidades que se obtengan por la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida y dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se sufrió la pérdida.

Cuando el causante distribuva o aplique utilidades antes de resarcir totalmente las pérdidas que afectaron su capital contable, no podrá amortizar la pérdida por

un monto igual al de la distribución o aplicación de utilidades que hubiere efectuado.

“ARTICULO 23.—Las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros. Si la cantidad recuperada fuere mayor al valor en libros del bien al sufrirse la pérdida, tal cantidad se disminuirá con el importe de la pérdida y el excedente se considerará ingreso acumulable, salvo que el monto de la recuperación se reinvierta total o parcialmente, en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza análoga, caso en el cual se acumulará únicamente la parte del excedente no reinvertida. El bien que se adquiriera en las condiciones mencionadas se depreciará o amortizará por el valor en libros que tenía el bien repuesto, sin que se pueda depreciar o amortizar el excedente reinvertido. Si la reinversión se efectúa dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se percibió la recuperación, podrá presentarse declaración complementaria que disminuya la acumulación efectuada.

“ARTICULO 26.—Las deducciones a que se refiere este capítulo deberán reunir los siguientes requisitos:

II.—Que aparezcan correctamente asentadas en la contabilidad y que las erogaciones realmente pagadas o acreditadas hayan afectado, en los términos de esta Ley, las cuentas de resultados del ejercicio a que corresponda, excepto lo indicado en la fracción XIV de este artículo. Tratándose de pagos que den lugar a ingresos gravados de acuerdo con el Título III de esta Ley o a los conceptos a que se refiere la fracción XI de este artículo, sólo serán deducibles cuando hayan sido realmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Sin embargo, se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, cuando debido a causas justificadas, su importe no hubiere afectado el ingreso global gravable de dicho ejercicio sino al del período de la declaración.

IV.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el registro federal de causantes, se proporcione el número respectivo del registro. En su defecto, podrán efectuar la deducción siempre y cuando retengan el 4% sobre el total del pago y lo enteren dentro de los 20 días siguientes al mes en que se efectuaron dichos pagos, en las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes al domicilio del retenedor, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este último caso, se deberán registrar tales pagos en los libros de contabilidad, dando cumplimiento a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.—Que tratándose de depreciaciones o amortizaciones, se hayan cumplido respecto de las partidas que integran las inversiones respectivas, los requisitos que se establecen en este artículo y que los valores sujetos a depreciación o amortización no sean superiores a los del mercado y cuando correspondan a bienes adquiridos por fusión, no sean superiores a los valores pendientes de depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

VIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezcan la obligación de contraerlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir a la empresa de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

XI.—Que tratándose de donativos, se otorguen para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley.

“ARTICULO 27.—

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otros impuestos en la parte subsidiada por la federación, las entidades federativas o los municipios, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondían a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles hasta por el monto total que corresponda pagar al causante conforme a la Ley respectiva.

XIV.—Los viáticos y gastos de representación, cualquiera que sea el nombre con que se les designe; con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que éstos se aplicaron fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento de la empresa y además el causante demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate; así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con la empresa en los términos de la fracción I del artículo 49 de esta Ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

XVI.—Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable a la empresa.

“ARTICULO 28.—

I.—Las pérdidas derivadas de la estimación de elementos de su activo, en cuanto excedan del monto de las reservas complementarias respectivas y siempre que las apruebe o las ordene la Comisión Nacional Ban-

caria y de Seguros, pero si dicha estimación afectare conceptos de los señalados en el artículo 27, la pérdida no será deducible.

II.—La creación o incremento, efectuados previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de las siguientes reservas:

“ARTICULO 30.—Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, cualquiera que sea el importe del ingreso que obtengan, determinarán la base del impuesto, por cada operación que realicen, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos normales y propios de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley.

En los casos anteriores el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la adquisición, mediante declaración que contenga los datos de la operación realizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante. Este acreditará en su caso el importe retenido contra el impuesto que resulte a su cargo.

Los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas no podrán ser considerados como accidentales, con excepción de los que realicen personas físicas o unidades económicas, cuando no tengan relación con su actividad empresarial.

Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en la enajenación de bienes inmuebles causarán el impuesto de acuerdo con los artículos 68 al 71 y 72 bis de esta Ley.

Las ganancias que conforme a este artículo, obtengan las personas físicas por enajenación de valores mobiliarios, estarán exentas de impuesto cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada”.

“ARTICULO 30 A.—Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones, partes sociales, títulos o derechos representativos del haber social de toda clase de sociedades o de asociaciones de carácter civil que, en un ejercicio obtengan más del 50% de sus ingresos por conceder el uso o goce de inmuebles; hayan conservado en propiedad uno o varios inmuebles por naturaleza, siempre que su renta estimada aislada o conjuntamente con aquellos ingresos, exceda del porcentaje indicado; o controlen directamente o por conducto de otra u otras asociaciones civiles o sociedades, más del 50% de las acciones, partes sociales, títulos o derechos representativos del haber social de asociaciones civiles o sociedades que queden dentro de los supuestos anteriores salvo que más del 50% de la suma de los ingresos totales de la sociedad controladora y de las sociedades o asociaciones que controle, provengan de supuestos distintos de los antes mencionados, se gravarán conforme a las siguientes reglas:

“ARTICULO 31.—

I.—

b).—Arrendamiento de bienes muebles así como los que provengan de contratos en los que se conceda el uso o goce de bienes y que reúnan los requisitos que establece el artículo 19 fracción VI inciso h).

d).—Premios, primas, regaldas y retribuciones de toda clase, pagados por personas residentes en el país por concepto de publicidad, o por la explotación y la transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de patentes de invención, de marcas de diseños comerciales o industriales, de nombres, comerciales y de asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como la prestación de servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores; y el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional. En este último caso la base será el 70% del ingreso bruto;

e).—Intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace:

1.—A proveedores del extranjero por venta de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador y éste realice actividades que deban fomentarse;

2.—A empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, cuando el prestatario realice actividades que deban fomentarse y el importe de los créditos se destine a fines de interés general;

3.—A instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

f).—Intereses derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros domiciliadas fuera de la República, con empresas residentes en territorio nacional;

g).—Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los incisos e) y f) que anteceden;

.....”
“ARTICULO 32.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto sobre el ingreso global de las empresas en los siguientes casos:

.....
 La determinación estimativa del ingreso global gravable procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar”.

“ARTICULO 35.—El impuesto deberá quedar totalmente pagado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante. Las instituciones de Seguros, de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, pagarán el saldo del impuesto al presentar su declaración.

.....
 IV.—Se precisará el ingreso global gravable anual proporcional, para lo cual se multiplicará por 12 el ingreso global mensual estimado.

V.—El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional a que se refiere la fracción que antecede.

VI.—El segundo pago será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional deduciendo el importe del primer pago provisional.

VII.—El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar la base para calcular los pagos provisionales, previa solicitud justificada del contribuyente.

En los casos de iniciación de operaciones o de pérdida en el ejercicio inmediato anterior, no se harán pagos provisionales. Tratándose de instituciones de seguros, de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, para obtener en cada pago el factor a que se refiere la fracción I de este artículo, se partirá de los datos del último ejercicio en que se haya presentado declaración.

No se harán pagos provisionales en un ejercicio cuando la pérdida pendiente de amortizar de ejercicios anteriores exceda al monto del ingreso global gravable anual proporcional a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no excede de dicho monto, la pérdida pendiente de amortizar se restará del ingreso global gravable anual proporcional y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales.

A excepción del caso de iniciación de operaciones, el contribuyente deberá presentar las declaraciones de “pago provisional” aun cuando no den lugar al entero de impuesto.

El causante, en la declaración definitiva correspondiente a un ejercicio determinará el impuesto causado sobre el ingreso global de la empresa, del que deducirá, en su caso, el importe de los pagos provisionales efectuados. Si el saldo fuere a su cargo lo deberá pagar en el plazo indicado al principio de este artículo.

Los causantes que realicen actividades ganaderas, cubrirán como pago provisional el 1% de los ingresos que perciban y al efecto adherirán estampillas a las facturas que extiendan.

El contribuyente que ejercite la opción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 18, deberá efectuar sus pagos provisionales a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses 4o., 6o., 8o., 10o., y 12o. de su ejercicio y segundo del ejercicio siguiente, enterando en cada pago la sexta parte del impuesto que causaron en el último ejercicio anterior, excepto, cuando éste haya sido irregular, caso en el cual se aplicarán las reglas generales que establece este artículo”.

“ARTICULO 38.—Cuando los contribuyentes perciban ingresos acumulables en un período que comprenda partes de dos años, en los que las tarifas del impuesto sean diferentes, se aplicará al total del ingreso global gravable ambas tarifas por separado; se dividirán cada una de las cantidades que resulten entre 365 para obtener la cuota diaria conforme a cada tarifa; y dichas cuotas diarias se multiplicarán, respectivamente, por el número de días que corresponda a las fracciones del año.

.....”
“ARTICULO 39.—.....

Para determinar el impuesto correspondiente al ingreso global gravable obtenido en el período de liquidación de una empresa, si éste es irregular, no se calculará dicho ingreso proporcional anual”.

- "ARTICULO 41.—
- I.—A los ingresos señalados en las fracciones I, incisos b) y e), II y V de dicho artículo ... 21%
- II.—
- III.—
- IV.—A los mencionados en la fracción I inciso g) 42%
- V.—A los señalados en la fracción I incisos d) y h) se aplicará la tarifa general del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario.
- VI.—A los mencionados en el párrafo final de la fracción I del artículo 31, se aplicarán la tarifa del artículo 75 o las tasas contenidas en los capítulos II y III del Título III, según corresponda a la naturaleza del ingreso.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el impuesto respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aun cuando no realicen la retención. En los casos a que se refieren las fracciones V y VI, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulados a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

ARTICULO 42.—

IV.—Presentar en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, declaración en la que se determine la base del impuesto y el monto de éste. Las instituciones de seguros, de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, presentarán dicha declaración dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que su balance sea aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que no implica aprobación para efectos fiscales.

VII.—Presentar en los casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, fusión de sociedades o cambio de la fecha de balance, el aviso respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas; asimismo, presentarán una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas, dentro de los tres meses siguientes a dichos acontecimientos. En los casos de fusión presentará la declaración mencionada por la sociedad que desaparezca, la que subsista.

No se aceptarán los avisos de clausura o suspensión de operaciones, si no se garantiza el interés fiscal, simultáneamente a la presentación de los mismos, en los términos que se fijan en disposiciones de carácter general.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar total o parcialmente la obligación de garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya formulado la declaración de clausura presentarán la relativa al impuesto sobre las operaciones de liquidación del activo del negocio; cuando no sea

posible efectuar la liquidación total del activo en el plazo señalado, se presentará la declaración mencionada con las operaciones realizadas hasta esa fecha y posteriormente, declaraciones provisionales semestrales hasta que se lleve a cabo la liquidación total del activo. En tales declaraciones se acumularán los ingresos percibidos desde el inicio de la liquidación y se determinará el impuesto respectivo acreditando los pagos efectuados con anterioridad.

VIII.—

"ARTICULO 43.—La base del impuesto para los causantes menores será la que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable que corresponda, de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley.

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto será la que resulte de elevar al año los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, a los que se aplicará la tasa respectiva para la determinación estimativa del ingreso global gravable, se calculará el impuesto anual y se ajustará proporcionalmente al número de días que abarque el ejercicio.

"ARTICULO 44.—

Sobre los ingresos brutos estimados se determinará el ingreso global gravable en los términos del artículo 33 de esta Ley".

"ARTICULO 45.—El impuesto a cargo de los causantes menores se calculará aplicando al ingreso global gravable determinado o estimado, la Tarifa General del artículo 34 y deberá quedar pagado a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de que se trate. A cuenta de dicho impuesto el causante hará un pago provisional en el mes de julio del ejercicio respectivo, que será igual al 50% del impuesto anual correspondiente al año anterior. En caso de iniciación de operaciones no se hará pago provisional en el primer ejercicio.

"ARTICULO 45 bis.—Las Entidades Federativas que no mantengan en vigor impuestos locales o municipales, sobre la utilidad de las empresas causantes menores, causantes mayores que ejerciten la opción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 18 o causantes que tributen bajo bases especiales de tributación en los giros agrícola, ganadero o de pesca, percibirán el 45% de la recaudación que de este impuesto se obtenga en sus respectivos territorios, incluyendo los recargos y multas correspondientes. Los municipios recibirán como participación mínima el 20% de la que corresponda al Estado, la que se les distribuirá por la entidad recaudadora como disponga la legislatura local. La Federación hará la declaratoria respectiva".

"ARTICULO 46.—Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedan de \$ 500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a los causantes menores; pero a partir del siguiente ejercicio el causante cumplirá las obligaciones que en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se considerará iniciado el 1o. de enero y durante el año se harán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35, considerando como factor, para los efectos de la fracción I de dicho artículo, el porcentaje aplicable de la determinación estimativa del ingreso global gravable.

.....".
"ARTICULO 50.—

II—

c) —Gratificaciones de fin de año acordadas en forma general, a favor de los empleados públicos y de otros trabajadores, siempre que en este último caso, no sean superiores a un mes de sueldo y que éste no exceda del salario mínimo general de la zona económica respectiva adicionado con \$500.00.

ARTICULO 51.—Los sujetos mencionados en la fracción I del artículo 49 deducirán el 20% de los ingresos que perciban en los términos de dicha fracción, sin que la deducción exceda de \$30,000.00. Los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 49, podrán realizar las siguientes deducciones siempre que no excedan del total de ingresos que perciban en los términos de dicha fracción.

I—

II—

d) —Que el importe de rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de su actividad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para ordenar la práctica del avalúo del inmueble por una institución de crédito y, en este caso solo se admitirá como renta deducible la que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 12% anual sobre el valor del avalúo. En el caso de donativos, los regalmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito, destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley;

f) —Serán deducibles únicamente la depreciación y los gastos incurridos en un solo automóvil cuando al causante le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad; tratándose de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada socio al cual le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad y aquellos que para los fines de la actividad puedan emplear para sus auxiliares, siempre que éstos últimos se hayan adquirido a nombre de la agrupación profesional, asociación o sociedad de carácter civil, y formen parte de su patrimonio. Cuando el asociado tuviere ingresos propios obtenidos en forma independiente, sólo podrán deducir a través de aquellas;

III—

e) —Los viáticos y gastos de representación cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, arrendamiento de automóviles y pago de kilometraje, siempre que los mismos sean aplicados fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del causante y además éste demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate, así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación tengan relación de trabajo con el mismo en los términos de la fracción I del artículo 49 de

esta Ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito;

ARTICULO 54.—Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario por los conceptos mencionados en una o ambas fracciones del artículo 49, previa deducción, en sus respectivos casos, de los conceptos señalados en los artículos 51 o 52, y cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo anterior.

El impuesto sobre productos del trabajo, se calculará aplicando a la base a que se refiere este artículo, la Tarifa contenida en el artículo 75".

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL Y OTROS INGRESOS

"ARTICULO 60.—Son objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere, los ingresos en efectivo o en especie, por los siguientes conceptos:

I—

h) —De regalías o retribuciones que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor;

i) —De tesoros, accesiones, adquisiciones por prescripción, liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y cláusulas penales o convencionales, o de inversiones u operaciones que se perciban como productos o rendimientos de capital, siempre que no estén gravados conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuados.

III—Ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles, comprendiendo los derivados de su explotación.

V.—Ingresos provenientes de las ganancias que distribuyan toda clase de personas morales o empresas que no sean personas físicas, establecidas en el país, y de las que deban distribuir dichas personas morales o empresas cuando clausuren y liquiden el o los negocios que exploten; y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias".

"ARTICULO 61.—Son sujetos del impuesto sobre productos o rendimientos de capital y otros ingresos, sin que ningún acuerdo o convenio en contrario surta efectos fiscales, quienes perciban ingresos de los indicados en el artículo anterior".

"ARTICULO 67.—Para los efectos de la fracción II del artículo 60, los ingresos causarán el impuesto sobre el total de los que se perciban, aplicándose la tasa del 15% cuando provengan de operaciones y rendimientos de títulos nominativos y de 21% cuando los títulos sean al portado.

No se causará el impuesto cuando el rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal, no exceda del 7% de interés simple o 7.2% si fuere capitalizado.

Se aplicará el régimen fiscal que a los títulos al portador establece esta Ley, cuando el tenedor de título

los nominativos así lo solicite o cuando no proporcione al pagador de los rendimientos su número de registro federal de causantes o cuando los rendimientos se cubran a residentes en el extranjero.

Se aplicará el régimen fiscal que a los títulos nominativos establece esta Ley, cuando tratándose de títulos al portador sean mantenidos permanentemente en administración en institución de crédito autorizada y en los documentos que se extiendan para el cobro de los rendimientos se consigne nombre, domicilio, nacionalidad y número de registro federal de causantes de la persona que los perciba. Para los efectos de esta disposición no se considerarán retirados de la administración cuando ésta pase de una institución a otra.

Las personas que hagan pagos de las cantidades gravadas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente y proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que se requiera en las formas oficiales. Las retenciones relativas a títulos que hayan causado conforme al régimen de títulos al portador, se considerarán pago definitivo".

"ARTICULO 68.—Para los efectos de la fracción III del artículo 60 se procederá como sigue:

Tratándose de inmuebles adquiridos antes del primero de enero de 1962, se tendrá en consideración la diferencia entre el valor que tengan en esa fecha y el del monto de la enajenación.

Si el inmueble es adquirido con posterioridad al primero de enero de 1962 se tendrá en consideración la diferencia entre el valor en la fecha de adquisición y el valor en el momento de hacerse la enajenación.

En el caso de bienes adquiridos por donación, herencia o legado, se tendrá en cuenta la diferencia de valores según avalúo que corresponda a la fecha de adquisición por el donante o por el autor de la sucesión, posterior al primero de enero de 1962 o a dicho día si la adquisición fue anterior y la fecha de enajenación por el donatario, el heredero o el legatario.

Para los fines de este artículo se practicará avalúo por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que determinarán el valor del inmueble referido al primero de enero de 1962 o a la fecha de adquisición y enajenación, según el caso. En adquisiciones posteriores al primero de enero de 1962 no se practicará nuevo avalúo referido a la fecha de adquisición. En estos casos, si fueren diversas las diferencias entre los valores de avalúo y los consignados en los contratos de adquisición y enajenación o los que se hayan tomado como base para los efectos de los impuestos locales o municipales, sobre traslación de dominio, se tendrá en cuenta la diferencia mayor. En los casos de expropiación se considerará como precio de la enajenación el importe de la indemnización".

"ARTICULO 68 Bis.—En las operaciones de fideicomiso en las que se afecten bienes inmuebles, estos se considerarán enajenados:

I.—En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que este no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble.

II.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal derecho.

III.—En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso.

IV.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que titule la propiedad del inmueble a un tercero. En estos casos se considerará que el fideico-

misario adquiere el inmueble en el acto de su designación y que lo enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

V.—En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos que incluya el de que el inmueble se titule a su favor.

En los casos a que se refiere este artículo y salvo lo señalado por el mismo, se aplicarán las reglas y los procedimientos de valuación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley".

"ARTICULO 69.—Del monto de las diferencias del ingreso a que se refiere el artículo 68, podrán deducirse:

"ARTICULO 72 Bis.—Quienes perciban, durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 60 de esta Ley, deberán acumularlos previa deducción de los conceptos autorizados por el artículo anterior y para calcular el impuesto, se aplicará a la base resultante la Tarifa del artículo 75.

Quienes perciban, en dos o más operaciones durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos en la fracción III del artículo 60, deberán acumular las ganancias obtenidas en cada operación y deducir las pérdidas a que se refiere la fracción IV del artículo 69, siempre que no hayan sido deducidas en una operación en particular; a la base resultante se aplicará la tarifa del artículo 75 y se acreditará el impuesto o impuestos pagados en cada una de las operaciones a que correspondan las ganancias acumuladas".

"ARTICULO 73.—

I.—

b).—Sobre la diferencia entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad y el monto de sus aportaciones, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

Para los fines de esta fracción las entregas de acciones o aumentos de partes sociales, a favor de sus socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se considerarán dividendos en especie y no causarán impuesto conforme a esta Ley, sino en los casos de reembolso o liquidación a que se refiere este inciso y el siguiente;

c).—

La sociedad al presentar el aviso de clausura, deberá garantizar el impuesto que pueda resultar a cargo de los causantes, por un importe igual al 20% del monto de tales utilidades capitalizadas o pendientes de distribuir a la fecha de clausura, salvo autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—

d).—Cualquier cantidad que se traduzca en beneficio de los socios o accionistas, por conceptos que no sean normales y propios, por compras no realizadas e indebidamente registradas y por omisiones de ingresos que se aumenten al ingreso global gravable de la empresa; siendo la base la diferencia entre el incremento al ingreso global gravable, por los conceptos mencionados, y el impuesto al ingreso global de las empresas y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa que proporcionalmente le correspondan, en su caso, a dicho incremento".

"ARTICULO 74.—El impuesto a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior, será el que resulte de aplicar al ingreso gravable la tasa del 15% cuando proceda el régimen fiscal de títulos nominativos y de 21% cuando el régimen sea el de títulos al portador.

No se causará el impuesto cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes, lo reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad, pero si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se causará el impuesto.

En los casos de reducción de capital, se causará el impuesto relativo a las reservas que se hubieren previamente capitalizado, hasta por una cantidad igual al monto de dicha reducción.

Está exento del pago del impuesto la utilidad o el dividendo cuando sea percibido por cuenta propia en su carácter de socio o accionista, por instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país.

Procederá el régimen fiscal de títulos nominativos cuando en los documentos que se extiendan para el cobro de los dividendos se consigne el nombre, domicilio, nacionalidad y el número de registro federal de causantes de la persona que los perciba.

Procederá el régimen fiscal de títulos al portador cuando los dividendos se cubran a residentes en el extranjero, o no se proporcione al retenedor la información señalada en el párrafo anterior.

Las personas que hagan pagos de las cantidades gravadas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente y proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que se requiere en las formas oficiales. Las retenciones relativas a títulos que hayan causado conforme al régimen de títulos al portador, se consideraran pago definitivo.

Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operen en la República, determinarán el impuesto aplicando sobre la base señalada en la fracción II del artículo anterior la tasa del 21% y la cubrirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance de la agencia o sucursal que los arrije, aun cuando no haya pago de utilidades o dividendos a los socios o accionistas".

"ARTICULO 80.—

II.—De la enajenación de inmuebles, salvo para los efectos del segundo párrafo del artículo 72 Bis.

III.—De los casos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 60, en que se haya causado el impuesto conforme al régimen de títulos al portador.

IV.—De los casos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 60, en que se haya causado el impuesto conforme al régimen de títulos nominativos, cuando los demás ingresos acumulables excedan de \$150,000.00. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

Los ingresos no acumulables que hayan causado conforme al régimen de títulos nominativos a que se refiere esta fracción, causarán la tasa del 21% pudiendo acreditarse el impuesto retenido".

"ARTICULO 82.—

VI.—Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley, cuando el causante los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

"ARTICULO 87.—Los causantes que perciban ingresos gravables, cualquiera que sea su monto, no excluidos de acumulación en forma expresa, podrán presentar declaración anual deduciendo los gastos a que se refieren los artículos 82 fracción I y 83 fracción III.

II.—Los causantes del Impuesto sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos cuando los perciban en una o en más fracciones del artículo 60.

TELEFONOS

ARTICULO SEXTO.—Se reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15.—Del rendimiento del impuesto excepto del que se obtenga con motivo de los ingresos de las empresas comerciales distintas de cualquier otra empresa telefónica, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquellos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma Secretaría determine".

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 76 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 71.—(Se deroga)".

"ARTICULO 76.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la inspección y vigilancia de las instituciones de finanzas y de sus agentes, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta Ley y la de carácter fiscal".

TABACOS LABRADOS

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman las fracciones I y II de la tarifa "A" del Artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—Las cuotas del impuesto son las que determinan las siguientes tarifas:

T A R I F A S

Tasa
Ad valorem

Sobre el precio de fábrica de cada envase o cajetilla de cigarros, de cada puro o de envase que contenga algún otro producto gravado, los fabricantes pagarán:

I.—En cigarros cabeceados a uña o de hoja de maíz:

a) con precio hasta de	\$ 0.33	0.625%
b) con precio de	\$ 0.34 a \$ 0.43	0.75%
c) con precio de más de	0.43	1.25%

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en

el inciso a), será inferior a un octavo de centavo.

II.—En cigarros cortados,

a) con precio hasta de	\$ 0.69	—	3%
con precio de	\$ 0.70 a \$ 1.03		19%
con precio de	\$ 1.04 a \$ 1.05		104%
con precio de	\$ 1.06 a \$ 1.11		124%
con precio de	\$ 1.12 a \$ 1.14		134%
con precio de	\$ 1.15 a \$ 1.21		150%
con precio de	\$ 1.22 a \$ 1.41		171%
con precio de	\$ 1.42 a \$ 1.55		181%
con precio de	\$ 1.56 a \$ 1.75		204%
con precio de	\$ 1.76 a \$ 1.87		207%
con precio de	\$ 1.88 en adelante		211%

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

— Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla será aplicable para la determinación del impuesto el porcentaje que correspondan al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

— Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, las tasas aplicables serán de \$0.01, \$0.07, \$0.08, \$0.12, \$0.14 y \$0.25 para cajetillas con precio de fábrica hasta de \$0.69, \$0.83, \$0.99, \$1.15, \$1.36 y \$1.68, respectivamente.

EXPLOTACION PESQUERA

ARTICULO NOVENO —Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10 —Quienes operen embarcaciones de matrícula extranjera al amparo de autorizaciones de la Secretaría de Industria y Comercio en los términos establecidos por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, cubran el impuesto en efectivo por cada viaje, por tonelada neta de arqueo o fracción, de cada embarcación o barco, sobre los precios oficiales de las especies autorizadas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Diario Oficial" de la Federación, atendiendo las propuestas de la Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.—Embarcaciones hasta de 150 toneladas 5%
 - II.—Embarcaciones de más de 150 toneladas 10%.
- La vigencia máxima por cada viaje, será la siguiente:
- I.—De 15 días para las embarcaciones o barcos hasta de 40 toneladas;
 - II.—De 30 días para los barcos de más de 40 y hasta 80 toneladas;
 - III.—De 60 días para los barcos de más de 80 y hasta 150 toneladas;
 - IV.—De 90 días para los barcos de más de 150 toneladas".

"ARTICULO 11.—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, presentaran a la Secretaría de Industria y Comercio, certificado de registro de tonelaje neto de arqueo de la embarcación, expedido por la Secretaría de Marina o cualquier sociedad clasificadora internacional de reconocido prestigio, y pagaran el impuesto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentando el comprobante que al efecto expida la Secretaría de Industria y Comercio".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley, entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan el artículo 16 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, la fracción VI del artículo 14 y el último párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 71 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTICULO TERCERO.—Los fabricantes de cerveza, dentro de los diez días siguientes al en que entren en vigor las reformas a la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, deberán manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, las existencias al 31 de diciembre de 1975, de cerveza terminada que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, se indicará el número de comprobante de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

Por la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, se cubrirá el impuesto a razón de \$1.07 (un peso siete centavos por litro).

ARTICULO CUARTO.—Los causantes del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, deberán presentar durante los primeros quince días del mes de enero de 1976, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, una declaración pormenorizada en la que expresarán las existencias al 31 de diciembre de 1975 de productos envasados en recipientes menores, en sus bodegas o almacenes generales de depósito, indicando cuáles de ellos tienen adheridos sus respectivos marbetes federales, así como de los marbetes que obren en su poder pendientes de adherirse a los envases, debiéndose cubrir respecto de estos últimos en la Oficina Recaudadora correspondiente el pago en efecto de la diferencia.

En el informe mensual que los causantes del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas deben rendir conforme al modelo oficial, manifestarán por separado las salidas de los productos declarados como existencias en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO QUINTO —Para los efectos del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos mercantiles se aplicará durante todo el año de 1976, la misma tasa a las operaciones con vehículos que conforme la clasificación por su precio oficial correspondan al 1o. de enero, independientemente de las alteraciones de precios o modelos que posteriormente ocurran. Los tipos de vehículos que durante el año de 1976 aparezcan en el mercado, quedarán sujetos a la tasa que se aplique a aquellos vehículos que conforme a su precio oficial sean equiparables.

ARTICULO SEXTO.—Las disposiciones contenidas en el artículo 31, fracción I inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán a los intereses pagados a partir de su vigencia, aun cuando deriven de contratos celebrados con anterioridad a la misma.

ARTICULO SEPTIMO —Por el ejercicio de 1976, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de tributación que en este precepto se establecen, de acuerdo con lo siguiente:

1o.—Para efectos de esta disposición, son sujetos del impuesto, las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción:

- Cimentaciones y Estructuras,
- Casas y Edificios en general,
- Terracerías y terraplenes.

- Plantas industriales y eléctricas,
- Bodegas.
- Carreteras, Puentes y Caminos.
- Vías Férreas.
- Presas y Canales.
- Gasoductos, Oleoductos y Acueductos.
- Perforación de pozos.
- Obras Viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.
- Puertos, Aeropuertos y similares.

Las empresas que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y aquellas que fabrican materiales de construcción para su venta a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2o.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías; así como por rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la ley.

Tratándose de personas físicas, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior y acumularán además los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a su actividad.

3o.—La contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 1o, deberá constar por escrito debiendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha hecho mención deberán representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la venta a terceros de materiales de construcción fabricados por la empresa.

4o.—El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3%.

A cuenta del impuesto anual, las empresas constructoras a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que hubieren percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3% de los ingresos totales cobrados durante el mes inmediato anterior.

Al efecto, los causantes presentarán en la Oficina Federal de Hacienda respectiva, una declaración en la que manifiesten sus ingresos realmente percibidos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere sido retenido.

El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante la presentación en la Oficina exactora correspondiente, de la declaración respectiva en la que manifestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calcularán el impuesto y deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

Este impuesto se causará también cuando se subcontrate con otras empresas constructoras.

5o.—Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por ejecución de obras, a partir del 1o de enero de 1976 deberán retener un 3% de su importe y enterarlo a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes siguiente al en que efectuaron las retenciones.

Cuando los pagos correspondan a obras ejecutadas con anterioridad al 1o de enero de 1976, la tasa de retención deberá de ser igual a la aplicable en el año en que se ejecutó la obra.

Tratándose de contratos por administración se observará lo siguiente:

a) —Las facturas por compra de materiales u otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora, deberá retenerle el 3% de su importe. La constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución, si acredita haber repercutido el descuento o la comisión a su cliente.

b) —En los recibos que expida la empresa constructora por la prestación de sus servicios deberán figurar los importes de la compra de materiales y de la mano de obra pagada por cuenta de su cliente, así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios citados.

Los retenedores serán solidariamente responsables con los causantes por el monto de los impuestos no retenidos y deberán entregar constancias a dichos causantes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades que se deduzcan por concepto del fondo de garantía, sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo.

6.—Las empresas de construcción que con anterioridad al 1o de enero de 1976 hubieren venido tributando bajo el régimen de Bases Especiales de Tributación y deseen optar por el régimen general de la Ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su deseo a más tardar el 31 de enero del mismo año acompañando un balance general al 31 de diciembre de 1975. Por otra parte, las empresas de construcción que hubieren optado con anterioridad al 1o de enero de 1976 por el régimen general de la Ley, y deseen continuar bajo dicho régimen, quedarán relevadas de la obligación antes señalada.

Las empresas que inicien operaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 1975 podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior comunicando su deseo por escrito a la indicada Secretaría, el que acompañarán copia del aviso de iniciación de operaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ésta ocurra.

Las empresas a que se refiere este punto, durante 1976 estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales a que están obligadas las empresas que opten por las Bases Especiales de Tributación y podrán deducir del impuesto que resulte a su cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron, así como solicitar, en su caso, la devolución o compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevadas de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la ley.

ARTICULO OCTAVO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1976 mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca.

II.—Permisarios y concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros.

ARTICULO NOVENO.—Los activos fijos y los intangibles que el día anterior al en que entre en vigor esta Ley, no estuvieran ~~totalmente~~ totalmente depre-

ciados o amortizados, se continuarán depreciando o amortizando a partir del día de su vigencia con los nuevos factores establecidos en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por esta Ley. Las empresas que practiquen balance en fecha distinta a la señalada en el primer término, aplicarán proporcionalmente los factores vigentes hasta la fecha anterior a la entrada en vigor de este ordenamiento y los nuevos factores a partir de la fecha de su vigencia.

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por esta Ley, que se hubieran iniciado con anterioridad al 1.º de enero de 1976, quedarán sujetas a las reglas de amortización contenidas en las disposiciones vigentes en la fecha en que se efectuó la inversión.

ARTICULO DECIMO.—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las disposiciones administrativas resoluciones consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular,

que contravenga o se oponga a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los causantes que hayan adoptado un sistema de costeo y un método de valuación de inventarios con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y seis, sólo podrán cambiarlos previo consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero, D. P.**—**Emilio M. González Parra, S. P.**—**Rogelio García González, D. S.**—**Germán Corona del Rosal, S. S.**—**Rúbrica**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público **Mario Ramón Béteta, Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia, Rúbrica.**

LEY General del Timbre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DEL TIMBRE.

Artículo 1o.—Son objeto de los impuestos y derechos a que se refiere esta ley, los actos, contratos o documentos, no mercantiles, que se efectúen, celebren, expidan o surtan algún efecto en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.—Causan también el impuesto del timbre, aun cuando las partes o una de ellas sean comerciantes:

I.—La compraventa y las operaciones equiparadas a ella por esta ley, el arrendamiento o subarrendamiento, el contrato constitutivo de usufructo oneroso y la promesa de compra o de venta, de inmuebles;

II.—El acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de este tipo de fideicomiso.

Artículo 3o.—Los actos y contratos gravados por esta ley deberán asentarse por escrito en la fecha en que se efectúen o celebren.

Si en un mismo documento se consignan varios actos, contratos o documentos, se causará el impuesto por cada uno de ellos.

En la minuta se causará el gravamen que corresponda conforme al acto, contrato o documento que contenga. Al elevarse a escritura pública no se causará el gravamen.

Artículo 4o.—Los impuestos y derechos se cubrirán conforme a la siguiente

TARIFA

	CUOTAS	
	Por hoja	Por valor
	—	—
I.—PLANILLA DE COSTAS, RECIBOS O SUBROGACION.		
A) PLANILLA DE COSTAS.		
La liquidación de costas que se presente en juicio o diligencias judiciales ante los Tribunales Federales, de los Estados o del Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la resolución que se dicte en última instancia acerca del monto de dicha liquidación, sobre el mismo		3 %
Los honorarios incluidos en la liquidación de costas, para los efectos del pago del impuesto del timbre, deberán deducirse del monto de la liquidación cuando se encuentren gravados por el impuesto sobre la renta.		
B) RECIBO.		
En cualquier clase de documentos que se expidan para justificar la entrega de una cantidad de dinero, o bien el pago de una suma en efectivo o en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de esta tarifa y que la entrega o el pago sea por cantidad mayor de \$100.00		0 25%
C) SUBROGACION.		
En el caso de la subrogación legal o convencional		3 %
II.—ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO O CONTRATO CONSTITUTIVO DE USUFRUCTO ONEROSO.		

	Por hoja	CUOTAS Por valor	Fija
A) El que se contrate por tiempo definido, sobre el importe de las rentas correspondientes al tiempo estipulado, en la siguiente forma:			
a) Cuando la renta mensual sea hasta de \$500.00		1 %	
b) Cuando la renta mensual sea de \$500.01 hasta \$1,000.00		1.5 %	
c) Cuando la renta mensual sea de \$1,000.01 hasta \$2,000.00		2 %	
d) Cuando la renta mensual sea de \$2,000.01 hasta \$3,000.00		2.5 %	
e) Cuando la renta mensual sea de \$3,000.01 a \$5,000.00		3 %	
f) Cuando la renta mensual sea de \$5,000.01 a \$7,000.00		3.5 %	
g) Cuando la renta mensual sea de \$7,000.01 a \$10,000.00		4 %	
h) Cuando la renta mensual sea de \$10,000.01 a \$13,000.00		4.5 %	
i) Cuando la renta mensual sea de \$13,000.00 en adelante		5 %	
B) El que se contrate por tiempo indefinido, causará el impuesto:			
a) En el documento en que se consigne el contrato, sobre las rentas correspondientes a una anualidad, de acuerdo con las cuotas señaladas en el inciso A) anterior.			
b) Al término de la anualidad a que se refiere el subinciso anterior, en cada uno de los recibos que deben expedirse por la percepción de las rentas sobre el monto del mismo según las tasas señaladas en el inciso A), anterior.			
C) Si no se determina o no puede determinarse la renta al celebrarse el contrato y sólo se establecen bases para fijarla posteriormente, sea cual fuere la duración del contrato y aun cuando éste se haga por tiempo indefinido, se pagará:			
a) En el documento en que se consigne el contrato			\$ 150.00
b) En los recibos que deben expedirse por la percepción de las rentas		5 %	
D) Cuando en la estipulación de la renta se señale una cantidad determinada como mínimo y otra indeterminada:			
a) Sobre la renta mínima fijada, la cuota que corresponda del inciso A) de esta fracción;			
b) En los recibos que se deben expedir por la percepción de las rentas, sobre el excedente de la mínima		5 %	
E) Cuando se realicen obras que no sean de mera conservación de la finca arrendada:			
a) Si se determina la cantidad que habrá de invertirse en dichas obras, al celebrarse el contrato, sobre esa cantidad			
		5 %	
b) Si no se determina el importe de las obras:			
1. Al firmarse el contrato			\$ 150.00
2. Al conocerse el valor de las obras, sobre dicho valor		5 %	
Cuando en el contrato se pacte que el arrendatario debe pagar los impuestos y derechos establecidos sobre la propiedad de los bienes arrendados, se estimará para el cálculo del gravamen a que se refiere la presente ley, que dichos impuestos y derechos forman parte de la renta. Asimismo formarán parte de ésta cualesquiera otras erogaciones que haga el arrendatario en virtud de la cláusula contenida en el propio contrato.			

III.—CARTA DE NATURALIZACION, LEGALIZACION DE FIRMAS, MANDATO.

1) CARTA DE NATURALIZACION.

a) La que se expida por naturalización ordinaria \$ 13,000.00

	Por hoja	CUOTAS Por valor	Fija
b) La que se expida por naturalización privilegiada			\$ 2,000.00
B) LEGALIZACION DE FIRMAS.			
a) Por cada legalización que hagan los funcionarios o empleados de la Federación, Estados o Distrito Federal a solicitud de particulares			50.00
o) Por cada legalización en documentos del exterior, que se haga dentro de la República			500.00
C) MANDATO.			
a) Cuando se otorgue en escritura pública o en escrito privado que deba ser presentado ante funcionarios o empleados de la Federación, Estados o Distrito Federal para ratificación:			
1. Si es general			50.00
2. Si es especial			30.00
b) Cuando se otorgue en escrito privado que no requiera ratificación de firmas			2.00
IV.—CERTIFICADO O CERTIFICACION, COPIA CERTIFICADA, PROTOCOLO O TESTIMONIO	\$ 5.00		
Quando el certificado o certificación lo soliciten extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para recursos naturales			5,000.00
V.—CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES.			
A) Cuando su objeto sea resolver conflictos de derecho que no afecten el patrimonio de alguna de las partes			500.00
B) Cuando su objeto sean derechos u obligaciones estimables en dinero:			
a) Si se expresa el valor, sobre el mismo		\$ 90	
b) Si no se expresa el valor, pero puede determinarse:			
1. En el acto de celebrarse el convenio			500.00
2. Una vez determinado el valor de los bienes, sobre el mismo		\$ 96	
c) Si no se expresa el valor y no puede determinarse			50.00
VI.—COMPRAVENTA.			
Para los efectos de esta ley se equiparan a la compraventa:			
La adjudicación de bienes en pago.			
La adjudicación de bienes inmuebles por sucesión.			
La adquisición por prescripción.			
La adjudicación por remate a postor o fuera de subasta.			
La dación en pago			
La donación.			
La cesión de derechos reales o personales.			
La permuta			
La aportación de bienes inmuebles que se haga a una asociación o sociedad civil o mercantil.			
La adjudicación o dación en pago de bienes inmuebles por liquidación de una asociación o sociedad civil o mercantil.			
El acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecta un bien inmueble más de uno.			

	Por hoja	CUOTAS Por valor	Fija
La cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario cuando en el fideicomiso la materia del mismo sean bienes inmuebles o derechos reales.			
A) Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas, no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles, al realizarse la operación			12.00
B) Sobre el precio de la operación o al determinarse el valor de los bienes en la, operaciones a que se refiere el inciso anterior		5 %	
C) Sobre el valor de los bienes inmuebles en la siguiente forma:			
a) Hasta \$50,000.00		2 %	
b) De \$50,000.01 a \$100,000.00		2.5 %	
c) De \$100,000.01 a \$200,000.00		3 %	
d) De \$200,000.01 a \$300,000.00		3.5 %	
e) De \$300,000.01 a \$500,000.00		4 %	
f) De \$500,000.01 a \$750,000.00		5 %	
g) De \$750,000.01 a \$1,000,000.00		6 %	
h) De \$1,000,000.01 a \$1,500,000.00		7 %	
i) Si excede de \$1,500,000.00		8 %	
Quando la operación de compraventa o figuras que se le equiparen se refiera a usufructo o a una propiedad se pagará el 50% del gravamen que resulte de aplicar la tasa del inciso C) de esta tarifa sobre el valor más alto del inmueble y al consolidarse la propiedad se enterará el otro 50%			
La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, causara el impuesto conforme a este inciso, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos de fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.			
VII.—FINIQUITO O PROMESA			
A) FINIQUITO			
Sobre la cantidad expresada o la que se determine		0.25%	
B) PROMESA.			
a) Sobre el precio o valor de la cosa objeto del contrato que se promete ..		2 %	
b) En los casos en que no pueda determinarse el valor o precio en la promesa			150.00
VIII.—PROTOCOLIZACION.			
A) La de documentos de cualquier clase extendidos en la República o que procedan del extranjero, causará el impuesto que corresponda al acto o contrato que en ellos se consigne.			
B) La de estatutos de sociedades o asociaciones que se haga por separado de la protocolización de la escritura constitutiva	\$20.00		
IX.—SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES.			
A) Sobre el capital social		0.12%	
B) Sobre los aumentos que se autoricen del capital:			
a) Si puede determinarse el monto del aumento sobre el mismo		1.25%	
b) Si no puede determinarse el monto del aumento			100.00
C) Cuando no haya capital social, o la sociedad fuere solamente de ganancias, o las aportaciones sean en propiedad			150.00

	CUOTAS	
	Por hoja	Por valor
	—	—

Fija

Esta fracción se aplicará únicamente sobre el valor que representen los bienes muebles que integren el capital social o sus aumentos.

X.—CONTRATOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE EN OTRA FRACCIÓN DE ESTA TARIFA.

A) Cuando se exprese el valor de la operación:

a) Si el contrato importa enajenación de bienes o cesión de derechos reales o personales:

1. Sobre bienes muebles	\$ 96
2. Sobre bienes inmuebles	\$ 96

b) En cualquier otro caso:

1. Sobre bienes muebles	\$ 96
2. Sobre bienes inmuebles	\$ 96

B) Cuando no pueda determinarse el valor:

a) En el documento en que se consigne el contrato \$ 150.00

b) En los recibos que deben expedirse por las prestaciones pactadas \$ 96

Artículo 5o.—Son sujetos de los impuestos y derechos establecidos en esta ley:

I.—La persona a cuyo favor se expida certificado o certificación, copia certificada, testimonio o carta de naturalización;

II.—Las partes en el arrendamiento, subarrendamiento, contrato constitutivo de usufructo oneroso, compraventa sobre bienes muebles cesión de derechos reales o personales, subrogación, renta vitalicia, minuta de contrato, permuta, mandato, promesa, sociedades o asociaciones civiles, contratos no previstos expresamente, a que se refiere la fracción X del artículo 4o. de esta ley, convenios o transacciones judiciales;

III.—El adquirente en la compraventa de bienes inmuebles;

IV.—El donatario en la donación;

V.—El adjudicatario, en la adjudicación;

VI.—La asociación o sociedad civil, o mercantil que reciba la aportación;

VII.—El fideicomitente y el fideicomisario en la constitución del fideicomiso;

VIII.—La persona que reciba la dación en pago o la que otorgue el recibo o el finiquito;

IX.—La persona que solicite la legalización de firmas o la protocolización;

X.—La persona a quien legalmente deba cubrirsele el importe de la planilla de costas;

XI.—El fedatario público que utilice los libros o volúmenes en que se lleve el protocolo.

Artículo 6o.—En los actos, contratos y documentos efectuados, celebrados o expedidos en el extranjero, el gravamen será a cargo de la persona que los haga surtir efectos en la República.

Artículo 7o.—En los contratos que celebren los particulares con el Gobierno Federal, el impuesto será

cubierto por los mismos particulares. Esta regla no se aplicará en los casos de compraventa de inmuebles, cuando el Gobierno Federal sea el adquirente.

Artículo 8o.—Son responsables solidarios del pago de los impuestos y derechos:

I.—Los contratantes que esta ley no señale como sujetos pasivos;

II.—Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva;

III.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, Distrito Federal y Municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos gravados, si no los consignan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 30 días siguientes a la presentación;

IV.—Las personas que den en pago, reciban finiquitos o a cuyo favor se otorguen los recibos.

Artículo 9o.—Cuando la base del impuesto sea el valor de un inmueble, éste se determinará, para efectos fiscales, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Se practicará avalúo sobre dichos bienes por alguna de las Instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar su valor comercial;

II.—Se compararan el valor que sirva de base para el pago de los impuestos territoriales, el declarado en la operación y el del avalúo a que se refiere la fracción anterior, y el que resulte mayor servirá de base para el pago del impuesto.

En los casos en que los inmuebles motivo de la operación reporten gravámenes y se establezca que éstos quedan a cargo del adquirente para los efectos de determinar la base gravable en términos de la fracción II de este artículo, el precio se integrará adicionando al señalado en la operación el importe de dichos gravámenes.

Artículo 10—Cuando la base del impuesto sea el valor de bienes muebles éste será el que se les fue al celebrarse la operación

En el caso de las adjudicaciones se tomara el valor que sirva de base para las mismas

A falta de dicho valor el mismo será determinado mediante avaluo, de institución de crédito autorizada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 11—En los casos de permuta una vez determinado el valor de los bienes en los términos establecidos en los dos artículos anteriores el impuesto deberá cubrirse sobre el valor de cada uno de los bienes

Artículo 12—En los convenios y transacciones judiciales el valor de los bienes objeto de los mismos será el de la estimación pecuniaria que de su deteccion haga la mas exigente de las partes y a falta de esta, será determinado mediante avaluo de perito autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 13—En los recibos que se expidan por el pago hecho con valores la base para determinar el impuesto será el mayor que resulte de comparar el valor que les hayan dado los interesados o el nominal de los mismos

Artículo 14—Las estampillas que se utilicen para comprobar el pago de los impuestos y derechos establecidos en esta ley deberán ostentar el resello que en su caso señalen las disposiciones legales o administrativas y adherirse y cancelarse en los esritos donde consten los actos, contratos o documentos gravados a mas tardar el día siguiente al en que se efectuen, celebren o expidan, excepto en las escrituras públicas en que se estará a lo dispuesto por el artículo siguiente

El pago de los impuestos o derechos cuya comprobación deba hacerse con estampillas se ajustara a la decena de centavos inferior cuando sobrepase ésta hasta en 5 centavos y a la superior cuando exceda

La matriz de la estampilla se adherirá al original y el talon al duplicado, tratándose de documentos en que se hagan constar cualquier tipo de contrato, dación en pago, finiquito o recibo salvo que por disposición legal deban adherirse en otra forma. En los casos diversos mencionados se adherirán al original las estampillas integrales

En los casos en que deben adherirse al original las estampillas integrales, se tendrá por omitido el gravamen si sólo ostenta la matriz o el talon, salvo que se compruebe que las mencionadas partes de las estampillas fueron canceladas en dos ejemplares del mismo documento

Las estampillas deberán cancelarse por medio de perforaciones en el momento de adherirlas, de tal forma que se inutilicen para que no sea posible su uso en documento diverso al que fueron adheridas

Artículo 15—Por cada escritura pública que extiendan los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales estarán obligados a formular la nota del timbre correspondiente conforme a modelo oficial, liquidando o declarando, en su caso y bajo su responsabilidad el monto del impuesto o la no causación o exención del mismo

En todos los casos las notas deberán presentarse y cubrirse el impuesto cuando proceda, ante la Oficina Federal de Hacienda del domicilio del fedatario, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha

en que se firme la escritura o minuta respectiva, anejando a la nota del timbre copia autorizada de la escritura o de la minuta, excepto en los casos de testamento. Cuando se tenga duda sobre la cuota que deba aplicarse para el pago del impuesto, se consultara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del plazo indicado acompañándose copia autorizada de la escritura o minuta caso en el cual deberá cubrirse el impuesto dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la resolución o desechamiento de la consulta

Si no acompaña copia de la escritura o minuta referidas se tendrá por no formulada la consulta

En las escrituras o minutas deberá hacerse constar el pago del impuesto efectuado

Artículo 16—Están exentos de los impuestos y derechos establecidos en esta ley los siguientes actos, contratos y documentos

I—RECIBO

A)—El que se haga constar en el documento o instrumento en que se consigne el acto jurídico que origine el pago,

B)—El que se expida para acreditar la percepción de ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo el que deba expedirse conforme a la fracción II incisos C y D, subinciso b) del artículo 4o de esta ley,

C)—El de carácter interior que se extienda entre el personal de una misma negociación o institución para acreditar la entrega de bienes o de fondos destinados a cubrir sueldos u otros gastos que exija la atención de las labores de la propia negociación o institución,

D)—El que existan las instituciones de beneficencia, las asociaciones mutualistas, las cajas de ahorro y los establecimientos públicos siempre que previamente hayan obtenido la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

E)—El que expidan entre si, los empleados públicos y los del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de instituciones similares a éste, con motivo de las operaciones que efectuen en cumplimiento de las disposiciones legales de dichos institutos,

II—ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO O CONTRATO CONSTITUTIVO DE USUFRUCTO ONEROSO

El contrato respecto de inmuebles cuando la renta anual no exceda de \$4,000.00 y el de muebles cuando la renta anual no exceda de \$1,500.00,

III—LEGALIZACION DE FIRMAS

La que haga la Secretaría de Relaciones Exteriores de consules mexicanos acreditados en el extranjero,

IV—CERTIFICADO O CERTIFICACION

A)—El expedido por medicos cirujanos para acreditar el cumplimiento de alguna disposición de salubridad pública,

B)—El relativo a asuntos de las fuerzas armadas y de policia para ser presentados a las autoridades u oficinas federales,

C)—El que expidan los establecimientos de educación primaria secundaria y preparatoria las escuelas industriales y de enseñanza tecnica y las de artes y

oficios, sobre cualquier asunto relativo a la educación y enseñanza de los alumnos,

D)—El relativo a impedimento, - desempeñar el cargo de jurado,

E)—El que se expida a campesinos y a obreros o a sus representantes, relacionados con asuntos agrarios o laborales,

F)—El de supervivencia de pensionistas del Erario,

G)—El que tenga por objeto comprobar algún hecho o circunstancia relacionados con el cobro o determinación de ingresos federales, o para precisar la situación, los interesados, en relación con dichos ingresos,

H)—El que se expida para surtir efectos en causas penales y los que se extiendan en actuaciones judiciales o administrativas, salvo las copias de éstas,

I)—El de nacionalidad mexicana que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores y los que expida conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento a los extranjeros que ingresen a alguna sociedad cooperativa.

V—COPIA CERTIFICADA

A)—La de toda clase de actuaciones en asuntos penales y las que se expidan para interponer amparo en asuntos de trabajo o agrarios y en los casos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

B)—La de hojas de servicios de empleados públicos y las copias certificadas de documentos que se expidan para ser agregadas a las relaciones para la formación de dichas hojas de servicio,

C)—La de documentos que sirvan para comprobar el alta o baja de las personas que pertenecen a las fuerzas armadas o de policía,

D)—La que se relacione con asuntos que se tramiten ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o instituciones similares a éste,

E)—La que se expida en los casos señalados en los incisos B, D, F y G, de la fracción anterior,

F)—La que se extienda para comprobar algún hecho o circunstancia relacionados con el cobro o determinación de ingresos federales o para precisar la situación, los interesados, en relación con dichos ingresos,

VI—CONTRATO DE COMPRAVENTA

A)—Aquel mediante el cual los trabajadores al servicio del Gobierno Federal adquieran casas para su habitación a través de préstamos otorgados por instituciones de crédito autorizadas al efecto y en sustitución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

B)—Aquel por el que los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados o de los Municipios adquieran casas para su habitación a través de préstamos otorgados por instituciones similares al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con fondos suministrados por instituciones de crédito autorizadas al efecto y en sustitución de aquéllas o con fondos proporcionados por dichos gobiernos o que sean avalados por éstos,

Las exenciones a que se refieren este inciso y el anterior, estarán condicionadas a que las casas sean efectivamente para la habitación del propio trabajador y a la autorización correspondiente que previamente otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

C)—En los que intervengan como vendedores establecimientos de educación dependientes de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, o de los Municipios, siempre que las cosas objeto de la operación hayan sido elaboradas en los mismos establecimientos,

D)—La adjudicación por sucesión, cuando se transmite a ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, como único bien inmueble la casa habitación del autor de la sucesión cuyo valor no exceda de \$500,000.00 y no rinda productos,

VII—DONACION

A)—Las que se hagan para el fomento o creación de instituciones de beneficencia pública o privada, de instituciones de educación pública, de instituciones culturales, artísticas o científicas, de museos o de otros centros similares,

B)—Las que se hagan en favor de la Universidad Nacional Autónoma de México o de otras instituciones de educación superior creadas por leyes de la Federación o de las Entidades Federativas y las reconocidas por la Secretaría de Educación Pública,

VIII—ACTO CONSTITUTIVO DE FIDEICOMISO

Los actos constitutivos de fideicomiso de administración, de garantía o testamentario,

IX—CONTRATOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA TARIFA

- A)—Los de mutuo y de comodato,
- B)—Los de fianza, hipoteca, prenda y anticresis;
- C)—Los de aparcería y subaparcería,
- D)—Las capitulaciones matrimoniales.

X—PROTOCOLIZACION

La protocolización de los estatutos de asociaciones de beneficencia privada,

XI—SOCIEDADES CIVILES,

La sociedad conyugal

Artículo 17—Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o instituciones de beneficencia pública o privada que de acuerdo con sus leyes respectivas u otras disposiciones legales gocen de exención de impuestos o derechos establecidos en esta ley, quedaran liberados del pago cuando se coloquen en las situaciones previstas en las fracciones I, III a VI y VIII a X del artículo 5o. En los casos de las fracciones II y VII de dicho precepto, el impuesto o derecho correspondiente deberá ser pagado por los demás contratantes en un 50%. Para los efectos de este precepto no surtirá efectos fiscales cualquier pacto en contrario

Artículo 18—Para los efectos de esta ley, los documentos no podran tener caracter de provisionales y deberán cubrirse los impuestos y derechos con la cuota que les corresponda

Artículo 19—Si en alguno de los contratos previstos en la fracción II del artículo 4o de esta ley, se estipula un tiempo definido y uno indefinido, se cubrirá el impuesto aplicado respectivamente en los incisos A) y B) del precepto mencionado.

Si se estipula tiempo definido y se pacta, además, que una vez transcurrido este será optativo para cualquiera de las partes la continuación del contrato por tiempo también indefinido, el impuesto se pagará calculándolo sobre las rentas convenidas para el plazo forzoso y para el optativo, como si ambos fueran forzosos para los contratantes.

Si el contrato fuere por tiempo definido y se pacta que una vez transcurrido este continuara en vigor por un plazo igual al anterior, y así sucesivamente, el impuesto se calculará sobre las rentas correspondientes al tiempo definido y el contrato se timbrará, además, como indefinido.

Artículo 20.—Cuando en alguno de los contratos a que se refiere el artículo anterior se conceda prórroga expresa o tácita, cuando los recibos que justifiquen el pago de la renta se expidan a favor de personas casadas a la que deba otorgarse conforme al contrato o cuando haya aumento o disminución de la renta, se considerará que se ha celebrado un nuevo contrato por lo que deberá cubrirse el impuesto de acuerdo con la fracción II del artículo 4o. de esta ley.

Si después de terminado el plazo del contrato o de su prórroga, si la hubo, se continúa en el uso o goce de la cosa en contra de la voluntad del propietario, subarrendador o quien este autorizado para contratar, manifestada por la promoción del juicio correspondiente, el impuesto se cubrirá de conformidad con el artículo 4o. fracción II, inciso B), subinciso b) de esta ley.

Artículo 21.—En el caso previsto en el inciso A) de la fracción VI de la Tercera, una vez que se determine el precio, estarán obligados los contratantes a extender un documento complementario, a fin de pagar en ese documento el impuesto de 5%. Si la determinación del precio depende de las entregas que periódicamente deban hacerse o del número, peso o medida de las cosas objeto de la venta, el vendedor tendrá obligación de expedir documento debidamente timbrado con la cuota del inciso B) de la fracción III de esta ley cuando reciba el pago, ya sea que este se haga en una sola exhibición o en varias partidas, o a medida que se practiquen las liquidaciones respectivas.

Cuando al concertarse una venta se fije una cantidad como parte del precio y la otra parte quede indeterminada, se causará sobre la primera el impuesto correspondiente y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones del párrafo anterior.

Citando en una sucesión previo el permiso judicial se venda algún bien inmueble, el impuesto correspondiente a la adjudicación por sucesión, se causará y pagará independientemente del que corresponda a la compraventa.

Artículo 22.—Se consideran certificados, para los efectos de esta ley, los documentos que se extiendan para comprobar hechos o hacer constar alguna calidad o circunstancia, cualquiera que sea la forma empleada y aunque no se use la palabra certificar.

Artículo 23.—Cuando en el protocolo solamente se inscriba una acta en la que se haga constar el extracto del contrato o acto jurídico, y el documento respectivo se agregue al "Apéndice", en dicho documento se causará también la cuota por hoja fijada por la fracción IV del artículo 4o. de esta ley.

Artículo 24.—El traspaso o cesión de los derechos que sean el objeto de un contrato de promesa, causarán el impuesto establecido en la fracción VII inciso B) del artículo 4o. de esta ley.

Artículo 25.—En los contratos de promesa se premiará, para efectos fiscales, celebrado el contrato prometido y será exigible el impuesto correspondiente una

vez transcurrido el plazo fijado para su otorgamiento o el de un año si este no se hubiese señalado, salvo que las partes hagan constar en el mismo documento en que se haya consignado el contrato de promesa, o en instrumento público por separado, que no fue celebrado el contrato prometido.

Tratándose de promesa de venta o de compra, de bienes inmuebles, y se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes que se otorgue el contrato de compraventa correspondiente, deberá pagarse el impuesto en los términos establecidos en la fracción VII inciso B) del artículo 4o. de esta ley, siéndoles aplicable la presunción y la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26.—Los actos y contratos sujetos a término o condición, con reserva de dominio o con cualquier otra modalidad causarán el gravamen como si fuesen puros.

Artículo 27.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las estampillas que deban adquirirse en los términos de esta ley, las que tendrán curso legal durante el año fiscal para el que se emitan, salvo que la propia Secretaría las habilite para un tiempo más amplio.

Durante el primer mes, después de iniciado el período señalado para el curso legal de las estampillas, el particular que conserve en su poder algunas de la emisión recién fenecida podrá canjearlas por otras de la nueva, aun cuando sean de distinto valor a las canjeadas, si así lo solicita.

Artículo 28.—Las disposiciones de esta ley, relativas al uso y cancelación de estampillas, serán aplicables supletoriamente a los demás impuestos y derechos cuyo pago, de acuerdo con los ordenamientos legales respectivos, debe comprobarse mediante el uso de estampillas.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la Ley General del Timbre de 30 de diciembre de 1953 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.—El impuesto sobre adjudicación por sucesión que se asimila en su tratamiento fiscal al de la compraventa, en los términos de la fracción VI del artículo 4o., se causará sólo respecto de sucesiones de personas que fallezcan a partir de la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

ARTICULO CUARTO.—Los actos, contratos o documentos contenidos en minuta extendida hasta el 31 de diciembre de 1975, al elevarse a escritura pública, causarán el gravamen que les corresponda conforme a esta ley.

México, D. F., 24 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Fco. Javier Gutiérrez Villarreal, D. S.—José Castillo Hernández, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los Artículos 2o. y 3o. de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULO 2o. Y 3o. DE LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Gobierno Federal para modificar la participación de México en el Banco Interamericano de Desarrollo y en el Fondo para Operaciones Especiales que administra el mismo Organismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Ley que estableció bases para la ejecución en México del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o.—El Banco de México, S. A., queda autorizado para efectuar, con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción adicional de 28,716 acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente de 287,160,000.00 (doscientos ochenta y siete millones, ciento sesenta mil) dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigor al 1o. de enero de 1959".

"Artículo 3o.—El Banco de México, S. A., queda autorizado para aportar adicionalmente, con la garantía del Gobierno Federal, hasta por el equivalente de 53,196,000.00 (cincuenta y tres millones ciento noventa y seis mil) dólares de los Estados Unidos de América, para cubrir la cuota de contribución de México al Fondo para Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo IV del Convenio Constitutivo de dicho Organismo".

ARTICULO TERCERO.—Se autoriza al Gobierno Federal para aceptar las enmiendas respectivas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que sean consecuencia de las reformas y adiciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Las aportaciones a que se refiere el presente Decreto, se realizarán de acuerdo con las resoluciones que adopte la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y con las gestiones que sobre el particular efectúe el Gobierno Federal.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 23 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero**, D. P.—**Emilio M. González Parra**, S. P.—**María Edwigis Vega Padilla**, D. S.—**José Castillo Hernández**.—S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se autoriza una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE AUTORIZA UNA NUEVA EMISION DE BONOS DEL AHORRO NACIONAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determine una nueva emisión de Bonos del Ahorro Nacional, hasta por la cantidad de tres mil millones de pesos, valor de venta, con las características previstas en la Ley del Ahorro Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—El Patronato del Ahorro Nacional, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará dentro de la cantidad global autorizada por el presente Decreto, la proporción que emitirá de cada uno de los tipos de bonos previstos por la Ley.

ARTICULO TERCERO.—El producto obtenido de la colocación de los Bonos que se autorizan en este Decreto, será destinado a los fines que señala la Ley del Ahorro Nacional.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 23 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero**, D. P.—**Emilio M. González Parra**, S. P.—**María Edwigis Vega Padilla**, D. S.—**José Castillo Hernández**.—S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se da bases al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, mediante la emisión de bonos de los Estados Unidos Mexicanos para fomento económico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE DA BASES AL EJECUTIVO PARA CELEBRAR EMPRESTITOS SOBRE EL CREDITO DE LA NACION, MEDIANTE LA EMISION DE BONOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA FOMENTO ECONOMICO.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para contratar empréstitos sobre el crédito de la Nación, con sujeción a las siguientes bases:

I.—Los empréstitos se concertarán mediante la emisión de títulos que se denominarán "Bonos de los Estados Unidos Mexicanos para Fomento Económico", y se distinguirán entre sí por el año de su emisión y demás características que se les señalen;

II.—El valor de los bonos se expresará en las monedas extranjeras que determine el Ejecutivo Federal;

III.—El monto total de las emisiones que se autorizan en el presente Decreto, será por un equivalente hasta de dos mil quinientos millones de pesos;

IV.—Las emisiones podrán constar de una o varias series que el Ejecutivo Federal pondrá en circulación conforme lo estime oportuno;

V.—Cada emisión deberá quedar amortizada en un plazo máximo de 25 años contados a partir de su fecha, sin perjuicio de la facultad que se reserve al Ejecutivo Federal para pactar la redención anticipada, total o parcial, de los títulos;

VI.—Se podrá convenir la constitución de fondos de amortización para el pago de los títulos;

VII.—Los bonos constituirán obligaciones generales, directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o documentos contractuales respectivos;

VIII.—El producto de los empréstitos se destinará a la ejecución de obras vinculadas con programas de fomento económico, como energía eléctrica, transportes, carreteras, riego y otras, que permitan un incremento en los ingresos públicos, así como a la conversión de deudas contraídas en el exterior, sin que pueda destinarse para la atención de gastos corrientes;

IX.—Los títulos en que se documenten los empréstitos gozarán del interés anual que fije el Ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones de los mercados internacionales, no causarán impuesto alguno, y sus demás características serán señaladas por el propio Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al suscribir las actas de emisión o documentos contractuales respectivos;

X.—El Ejecutivo Federal podrá celebrar los arreglos necesarios para la colocación de los bonos mediante suscripción privada, sin perjuicio de que los tomadores de ésta puedan a su vez colocar los títulos en el mercado abierto.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo Federal queda facultado para tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la autorización a que se refiere este Decreto, y especialmente las relativas al pago, liquidación de intereses, requisitos y formalidades de las actas de emisión o documentos contractuales respectivos y de los bonos, amortización y reposición de éstos, así como para la cotización en las bolsas extranjeras y el servicio general de la deuda.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará la intervención que corresponda a Nacional Financiera, S. A., en la emisión y colocación de los bonos, y al Banco de México, S. A., en el servicio de la deuda relativa a dichos valores.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo de la Unión al enviar al Congreso el estado de la Cuenta Pública Federal, le informará del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

México, D. F., a 23 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—María Edwígis Vega Padilla, D. S.—José Castillo Hernández.—S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se amplía la garantía del Tesoro Mexicano en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el plazo en que pueda otorgarse.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE AMPLIA LA GARANTIA DEL TESORO MEXICANO EN LAS OPERACIONES DE PRESTAMO QUE SE CELEBREN CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y EL PLAZO EN QUE PUEDA OTORGARSE.

ARTICULO PRIMERO.—Se amplía en dólares 750,000,000.00 (setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), adicionales, o su equi-

valente en moneda nacional, la garantía expresa y solidaria que, por conducto de Nacional Financiera, S. A., y del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., puede otorgarse al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con las bases establecidas en el Decreto relativo de 30 de diciembre de 1957, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 del mismo mes y año y en sus reformas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1977 el plazo dentro del cual puede otorgarse la garantía a que se refiere este Decreto en los préstamos que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica en los términos del presente Decreto, los artículos 1o. y 2o. del diverso de 31 de diciembre de 1973 que reformó los Decretos de 30 de diciembre de 1970, 23 de diciembre de 1965, 28 de diciembre de 1962, 19 de diciembre de 1960 y 30 de diciembre de 1957 que establecieron las bases para conceder la garantía expresa y solidaria del Tesoro Mexicano, en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—María Edwigis Vega Padilla, D. S.—José Castillo Hernández, S. S.—Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta, Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia, Rúbrica.**

LEY del Impuesto sobre la Explotación Forestal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION FORESTAL

ARTICULO 1o.—Se establece un impuesto sobre la explotación de vegetación forestal.

ARTICULO 2o.—Son causantes del impuesto los explotadores de la vegetación forestal, ya sea que ésta

se encuentre en terrenos baldíos o nacionales, en los que pertenecen a las Entidades Federativas, en los de propiedad municipal, comunal o ejidal o en los de propiedad privada.

ARTICULO 3o.—Servirán de base para formular la liquidación del impuesto las cantidades que en volumen, peso o valor comercial, según corresponda, fije en cada caso la Secretaría de Agricultura y Ganadería en las autorizaciones de explotación forestal.

En los casos de explotaciones realizadas sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, ésta procederá a formular la liquidación del impuesto con base en los elementos y datos de que disponga.

ARTICULO 4o.—El impuesto que establece esta Ley se pagará conforme a las cuotas que se señalan en la siguiente

TARIFA

	Especies Corrientes	Especies Preciosas
I.—Maderas		
a).—En rollo, por M3. ...	\$ 10.30	\$ 33.10
b).—Labradas, aserradas o pulimentadas, por M3.	20.60	66.20
II.—Maderas para celulosa, aglomerados o fibras diversas, por M3.	5.00	
III.—Brazuelos o Residuos Diversos, por M3.	0.24	
IV.—Durmientes, por M3.	4.80	
V.—Carbón, por tonelada ..	3.60	
VI.—Resina de pino, por tonelada		\$ 30.00
VII.—Chicle, por tonelada		1,130.00
VIII.—Barbasco, por tonelada		200.00
IX.—Cera de candelilla, por tonelada :		428.00
X.—Diversos:		

Plantas herbáceas o arbustivas, silvestres no maderables, íntegras o en cualquiera de sus partes y sus secreciones; raíces, semillas, hojas o frutos de árboles y sus secreciones, excepto la resina de pino. Se pagará sobre el valor comercial en el lugar de producción que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería

4%

La Secretaría de Agricultura y Ganadería determinará mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación la lista de las especies que para efectos de esta Ley deberán considerarse como preciosas; las especies no comprendidas en la citada lista se considerarán corrientes.

La propia Secretaría fijará en cada autorización los coeficientes de aprovechamiento aplicables en cada caso, mismos que tomará en consideración al formular las liquidaciones para el pago del impuesto.

ARTICULO 5o.—No causarán el impuesto los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos, de acuerdo con lo que señala la Ley Forestal

No causarán impuesto las maderas y demás productos forestales que se destinen a título gratuito a la realización de obras de beneficio colectivo tales como construcción de puentes, caminos, hospitales, escuelas, líneas telefónicas, telegráficas o de transmisión de energía eléctrica, etc., con intervención del Gobierno Federal, del de los Estados, Municipios u Organismos Descentralizados.

Para disfrutar de esta exención, los interesados deberán formular una solicitud indicando la naturaleza y cantidad de los productos forestales de que se trate y la obra de beneficio social a que se destinen. La Secretaría de Agricultura y Ganadería enviará dicha solicitud a la de Hacienda y Crédito Público para su resolución, haciendo la calificación sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

La propia Secretaría de Agricultura y Ganadería vigilará el correcto destino de los productos y, en caso de que las maderas llegaren a destinarse a finalidades diferentes, dará el aviso correspondiente a la de Hacienda y Crédito Público a efecto de que ésta proceda a exigir el impuesto a los causantes, independientemente de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Están exentas del pago del impuesto la explotación de la vegetación agrícola, hortícola y las praderas dedicadas al pasto.

ARTICULO 6o.—El pago del gravamen a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique a los causantes las autorizaciones para la explotación forestal, por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. El pago del impuesto deberá hacerse ante la Tesorería de la Federación o ante cualquier Oficina Federal de Hacienda conforme a la liquidación que la propia Secretaría de Agricultura y Ganadería le comunique simultáneamente a la autorización.

Dentro del plazo que fija el párrafo anterior, los causantes podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización de pago mediante enteros mensuales e iguales, y por un plazo que no excederá del que la Secretaría de Agricultura y Ganadería establezca en cada autorización como límite para realizar la explotación. En estos casos se exigirá garantía del interés fiscal que se hará efectiva por el saldo insoluto por la falta de pago oportuno de cualquier mensualidad.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería destinará copia de las liquidaciones que formule de este impuesto a la Oficina Forestal respectiva y a los Gobiernos de las entidades federativas dentro de cuyo territorio se haya autorizado la explotación.

ARTICULO 8o.—Las entidades federativas y los municipios, participarán en el rendimiento del impuesto, única y exclusivamente sobre la cuota que se recaude por las explotaciones que se hagan dentro de sus respectivos territorios, en la siguiente forma:

I.—Estados y Distrito Federal 30%.

II.—Municipios 20%.

Estas participaciones se cubrirán independientemente de las que procedan por concepto de productos

que correspondan al Gobierno Federal por la explotación de bosques propiedad de la Nación.

ARTICULO 9o.—En los Estados, Municipios y el Distrito Federal no se gravará con impuestos, cooperación u otro semejante ni como aportaciones para junta de mejoras o algún otro organismo descentralizado.

I.—Los actos de organización de empresas dedicadas a la explotación forestal gravadas por la Ley.

II.—La producción, introducción o distribución de productos forestales gravados por la Ley.

III.—Los capitales invertidos en los fines que expresa la fracción anterior, con excepción de los correspondientes a las propiedades rústicas o urbanas de las empresas forestales.

IV.—Los dividendos, intereses o utilidades que repartan las empresas forestales.

V.—La expedición o emisión por empresas forestales, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a las mismas.

VI.—Las ventas de primera mano de productos forestales.

Las ventas de segunda o ulteriores manos de productos forestales sólo podrán gravarse con el Impuesto General sobre el Comercio y la Industria a base de una sola tasa sobre los ingresos provenientes de dichas ventas.

VII.—Las propiedades rústicas o urbanas de las personas o empresas que se dedican a la explotación de la vegetación forestal, basándose en tal circunstancia o teniéndola en cuenta.

ARTICULO 10.—Los productos forestales responden directa y preferentemente ante el Fisco por el importe de sus impuestos, así como por el de las multas y gastos a que diere lugar. En esa virtud siempre que el pago que hubiere debido hacerse esté total o parcialmente insoluto las autoridades fiscales o forestales deberán retener los productos si obran en su poder; en caso contrario procederán a perseguirlos y secuestrarlos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal d. 30 de diciembre de 1935 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F. a 22 de diciembre de 1935.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Rogelio García González, D. S.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Reteta.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Palma de Romero, Municipio de San Juan del Rio, Oro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado PALMA DE ROMERO, Municipio de San Juan del Rio, del Estado de Querétaro, y

RESULTANDO PRIMERO —Por oficio No 1806 de fecha 16 de mayo de 1974, el C Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, consta la convocatoria de 11 de marzo de 1974 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 19 de marzo de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución

RESULTANDO SEGUNDO —La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y dicho organismo notificó mediante cédula notificatoria de 14 de junio de 1974 a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 13 de julio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios

RESULTANDO TERCERO —El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria Dirección General de Derechos Agrarios la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente o bien a su vez por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley lo sometió a la consideración del Cuernio Consultivo Agrario el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 4 de julio de 1975 y

CONSIDERANDO PRIMERO —Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426 429 430 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 45 fracción I de la propia Ley por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, que quedaron opor-

tunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios

CONSIDERANDO SEGUNDO —Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 19 de marzo de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, §1, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios, y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve

PRIMERO —Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "PALMA DE ROMERO", Municipio de San Juan del Rio, del Estado de Querétaro, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades por más de dos años consecutivos, a los CC 1—Gregorio González R. 2—Pedro Hernández R. 3—Joaquín Hernández, 4—Francisco Ramírez Olvera, 5—Juan González Trejo 6—Lucas González Hernández, y 7—Lucas Castillo C. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC 1—Hermelinda González 2—Quirino Ramírez 3—Rafaela Bárcenas, 4—Ángel González 5—María Luz Pichardo, 6—Venancio González 7—Rafaela Martínez y 8—Consuelo Hernández. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios señalados, números 1208880 1208889 1208901, 1228715, 1228722, 1228724, y 1208887

SEGUNDO —Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "PALMA DE ROMERO", Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, a los CC 1—Vicente Hernández González 2—María Reséndiz Vda de Hernández, 3—Ricardo Hernández, 4—Quirino Bárcenas Ramírez, 5—Pánfilo Silva Hernández 6—Nicolás González R. y 7—Aurelio González G., consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata

TERCERO —Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado de "PALMA DE ROMERO" Municipio de San Juan del Rio, del Estado de Querétaro en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacionalé notifíquese y ejecútese

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—Cómtese. El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ursula, Municipio de Peto, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de Peto, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 15 de junio de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutorio de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 22 de junio de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutorio, y se confirmen los derechos agrarios de 4 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución Presidencial de 10 de septiembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de noviembre de 1935, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutorio de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 21 de noviembre de 1973, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 11 de julio de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran la causa de privación de derechos agrarios a que se enuncian, que los ejidatarios han incurrido en infringir el artículo 85, fracción I de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los

posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 22 de junio de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción I y III; 84, 101, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de Peto, del Estado de Yucatán, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Caamal, 2.—Timoteo Chi, 3.—Francisco Chi, 4.—Rómulo Chi, 5.—Severo Chi, 6.—Pedro Peraza, 7.—Manuel Cuyub, 8.—Antonio Caamal, 9.—Isidro aCamal, 10.—José Vázquez, 11.—Cecilio Tut, 12.—Alejandro Cab, 13.—Roberto Jiménez, 14.—Cástulo Jiménez, 15.—Eusebio Tut, 16.—Juan Aguilar, 17.—Praxedes Bonges, 18.—Feliciano Caamal, 19.—Graciliano Chicol, 20.—Florencio Chi, 21.—Francisco Cab, 22.—Alejandro Noh, 23.—Ruperto Chicil, 24.—Pedro Noh, 25.—Nabor Noh, 26.—Máximo Noh, 27.—Inocencio Uh, 28.—Ladislao Pech, 29.—Hermenegildo Yah, 30.—Vicente Yah, 31.—Hermilo Yah, 32.—Cecilio Cen, 33.—Francisco Noh, 34.—Manuel Abán, 35.—Paulino Sabido, 36.—Paulino Sabido Jr. y 37.—Basilio Jiménez.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA URSULA", Municipio de Peto, del Estado de Yucatán, a los CC. 1.—Mario Hau Acevedo, 2.—Aureliano Chan Moo, 3.—Macedonio Barnet Cámara, 4.—Luis Canul Yama, 5.—Rafael Chi Itzá, 6.—Carlos Manule Nah Sandoval, 7.—Moisés Cahuich Vera, 8.—Antonio Canul Yama, 9.—Santiago D. Canul Canul, 10.—Clotilde Caamal Moo, 11.—Edilberto Chi Caamal, 12.—Guadalupe Chi Ojeda, 13.—Obdulo Ojeda Sosa, 14.—Florentino Canul Herera, 15.—Marcelino Cahuich Blanco, 16.—Pedro Caamal Moo, 17.—Hermilo Barnet Ku, 18.—Antonio Domínguez Can, 19.—Hermilo Caamal Hay, 20.—Virgilio Acosta Chi, 21.—Venancio Naal Ek, 22.—Anastacio Pech Caamal, 23.—Mariano Chi Canul, 24.—Miguel Barnet Ku, 25.—Demetrio Chi Can, 26.—Manuel J. Chi Caamal, 27.—Hernán Chi Cab, 28.—Fulgencio Chi Caamal, 29.—Luciano Góngora Canché, 30.—Alejandro Ku Chi, 31.—Carlos Nah Sandoval, 32.—Gregorio Nah Dzul, 3.—Eladio Yupit Chimal y 34.—Dario Chimal Pech; consecuentemente, expidarse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer, misma que se formó con la unidad de dotación de uno de los titulares privados, asimismo se declaran vacantes 2 unidades de dotación para posteriormente ser adjudicadas.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 4 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución Presidencial de 10 de septiembre de 1935, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de noviembre de 1935, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Diódoro Caamal, 2.—Plácido Chi Cab, 3.—Rafamiro Ku Gutiérrez y 4.—Juan Pablo Chi Cab, en el ejido del poblado denominado "SANTA URSULA",

Municipio de Peto, del Estado de Yucatán; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA URSULA", Municipio de Peto, del Estado de Yucatán, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado El Potrero Municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 0735 de fecha 12 de febrero de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, y constan en el expediente las convocatorias de fechas 23 y 30 de octubre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 8 de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; por fallecimiento de los titulares se cancelan los títulos parcelarios y se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los herederos que abandonaron las parcelas por más de dos años consecutivos; y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 9 de marzo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a cabo el 26 de marzo de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agra-

rios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue tornado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió su dictamen en sesión celebrada el 14 de marzo de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes títulos parcelarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 84, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por más de dos años consecutivos, a los CC 1 —Angel Colín Colín, parcela No. 2, 2.—Enrique de la Cruz, parcela No. 3, 3 —Margarita Guzmán Vda de Bernal, parcela No. 5, 4 —Eulalio Santana, parcela No. 8, 5 —Catarino Guzmán Colín, parcela No. 14, 6 —Fidel Colín Álvarez, parcela No. 18, 7 —Melitón Avila García, parcela No. 22, 8 —Artemio Jiménez Solís, parcela No. 29, 9 —Palemón Vera, parcela No. 35, 10 —Demetrio Castillo García, parcela No. 56, 11.—José Colín Guadarrama, parcela No. 58, 12.—Amada Castañeda, parcela No. 60, 13.—Amelio Guzmán Avila, parcela No. 61, 14.—Macario Avila Colín, parcela No. 67, 15.—Gumersindo Vera Avila, parcela No. 70, 16 —María Bernal Vda. de Velázquez, parcela No. 71, 17 —Marcelina Velázquez Colín, parcela No. 75, 18 —Domingo Santana Quintero, parcela No. 78, 19 —Agustín Acevedo Avila, parcela No. 80, 20 —Leonardo Avila Enriquez, parcela No. 82, 21 —Camilo Colín, parcela No. 84, 22 —Armando Castillo León, parcela No. 87, 23 —Pedro Santana Vera, parcela No. 88, 24 —Sabino Vera Castillo, parcela No. 89, 25.—

Jesús Velázquez García, parcela No. 91, 26.—Nemesio Avila Vera, parcela No. 95, 27.—Félix Avila Vera, parcela No. 96, 28.—Ildefonso Estrada Vda. de Salazar, parcela No. 104, 29.—Fernando Avila Avila, parcela No. 106, 30.—Martín Avila, parcela No. 107, 31.—Emilio Vera Colín, parcela No. 43, 32.—Ángel Vera Castillo, parcela No. 45, 33.—Froylán Castillo Quintero, parcela No. 46, 34.—Pedro Santana, parcela No. 49, 35.—Juan Colín González, parcela No. 51, 36.—Miguel Guzmán Avila, parcela No. 53, y 37.—Sabino García Camacho, parcela No. 44.

Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Candelario Colín Colín, 2.—Federico de la Cruz, 3.—Filberto Bernal Guzmán, 4.—Manuela Bernal Guzmán, 5.—Socorro Bernal Guzmán, 6.—Juana Bernal, 7.—Pedro Guzmán Bernal, 8.—Cleofas Avila, 9.—Jacobo Jiménez Avila, 10.—Leonor Jiménez Avila, 11.—Inocente Jiménez Avila, 12.—Vicente Castillo Vera, 13.—Zenaida Vera, 14.—Vicente Castillo Vera, 15.—Federico Castillo Vera, 16.—Celia Castillo Vera, 17.—Inocente Castillo Vera, 18.—Vicente Colín Castillo, 19.—Gregoria Castillo, 20.—Everardo Colín Castillo, 21.—Elvira Colín Castillo, 22.—Alfonso Mercado, 23.—Abdón Mercado, 24.—Delfino Mercado, 25.—Enriqueta Mercado, 26.—Ma. Guadalupe Mercado, 27.—Juana Mercado, 28.—Elvira Vilchis, 29.—Tomás Colín Avila, 30.—Luisa Colín, 31.—Odilón Velázquez Bernal, 32.—Pedro Santana Colín, 33.—Luisa Avila, 34.—Jacinta Avila, 35.—Fulgencio Colín, 36.—Pastora Castillo Leon, 37.—Carlos Santana, 38.—Juan Santana, 39.—Tomas Santana, 40.—Maria Colín, 41.—Fidel Avila Colín, 42.—Maria Avila, 43.—Emigda Avila Avila, 44.—Angelina Avila Avila, 45.—Luz Avila Avila, 46.—Amparo Salazar Estrada, 47.—Aurora Salazar Estrada, 48.—Cleofas Salazar Estrada, 49.—María Avila, 50.—Herminio Vera Colín, 51.—Justina Rebollo, 52.—Fernando Vera Rebollo, 53.—Anastasio Vera Rebollo, 54.—Jacinto Vera, 55.—Isidro Santana, 56.—Gilberto Colín, 57.—Luis García Avila, y 58.—Gumersinda García Avila. En consecuencia se cancelan los títulos parcelarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números: 72383, 72884, 72886, 72889, 72895, 72899, 72903, 72910, 72916, 72937, 72939, 72941, 72942, 72948, 72951, 72952, 72956, 72958, 72960, 72962, 72964, 72867, 72968, 72969, 72971, 72975, 72976, 72984, 72985, 72987, 72924, 72926, 72927, 72927, 72930, 72932, 72934, y 72925.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, a los CC. 1.—Octaviano Acevedo, 2.—Apolinar Marín Avila, 3.—Jesús Bernal Guzmán, 4.—Guillermo Castillo León, 5.—Quintín Guzmán Bernal, 6.—Jacinta Casimiro de Avila, 7.—Pompeyo Avila Iturbide, 8.—Everardo Velázquez, 9.—Pablo Castillo, 10.—Filemón Castillo V., 11.—Francisca Colín Castillo, 12.—Samuel Colín, 13.—José Marín, 14.—Nabor Avila Velázquez, 15.—Herminio Vera Colín, 16.—Manuel Velázquez Bernal, 17.—Juana Colín Velázquez, 18.—Eusebio Santana Avila, 19.—Lucrecia Ceballos de Avila, 20.—Manuel Avila Avila, 21.—Arnulfo Santana, 22.—Santiago Castillo León, 23.—Pedro Castillo, 24.—Leonarda Castillo de Vera, 25.—Manuela Rodríguez de Velázquez, 26.—Tomás Avila Colín, 27.—Pedro Nila Avila, 28.—Ascensión Salazar Estrada, 29.—Leonor Trejo, 30.—Manuel Avila, 31.—Clemente Vera, 32.—Noé Vera Rebollo, 33.—Margarito Castillo Vera, 34.—María Elías, 35.—Francisco Colín, 36.—Santos Guzmán Colín, y 37.—Daniel García Avila; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de los titulares 1.—Ponciano Reyna Bernal y de su sucesora Emiliana

Juárez de Reyna, parcela No. 10, 2.—José Avila Colín, parcela No. 16, 3.—Hermelindo Guzmán Avila, parcela No. 21, 4.—Guadalupe Colín Guadarrama, parcela No. 37, 5.—Joaquín Castillo Jiménez, parcela No. 69, 6.—Apolonia Castillo Santana, parcela No. 97, 7.—Ma. Guadalupe Avila Colín, parcela No. 98, y 8.—Miguel Avila Avila, parcela No. 101, se cancelan los títulos parcelarios números: 72891, 72897, 72902, 72913, 72950, 72977, 72978, y 72981, en el ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México; y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Emilia García, 2.—Cleofas Avila, 3.—Rosenda Vilchis, 4.—Juan Colín Vilchis, 5.—Sóstenes Colín Vilchis, 6.—Mana Colín Vilchis, 7.—Angelina Colín Vilchis, 8.—Imelda Colín Vilchis, 9.—Raymunda Pineda, 10.—Domingo Castillo Pineda, 11.—Candelaria Vera Castillo, 12.—Porfirio Domínguez Avila, y 13.—María Avila, y se adjudican las referidas unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Meltrón Avila García, 2.—Luisa Vilchis Vda. de G., 3.—Agustín Colín V., 4.—Jesús Castillo Pineda, 5.—Roberto Castillo Vera, 6.—Catalina Domínguez Avila, 7.—Crescencio Avila, y 8.—Leodegario Reyna J. Consecuentemente, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado de "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Rinconada, Municipio de Chignahuapan, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "RINCONADA", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 10286 Bis de fecha 19 de noviembre de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de Puebla, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de octubre de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 16 de octubre de 1974, en la

que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo notificó el 28 de noviembre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, por lo que se turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado a lo procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 25 de julio de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 16 de octubre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "RIN-

CONADA", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Ravmundo Carrasco, 2.—Filomena Mote, 3.—Eleuterio Quintos, 4.—Fernanda Quiroz, 5.—Agustín García, 6.—Juan García, 7.—Arcadio Hernández, 8.—Arnador Hernández, 9.—Manuel Ramírez, 10.—Manuel Rodríguez, 11.—Sara Olvera, 12.—J. María Cortés, 13.—Eleuterio Cortés, 14.—Donato Cortés, 15.—Maximiliano Fernández, 16.—Fingdio Flores, 17.—Crescencio García, 18.—Benito González, 19.—Enrique Guarneros, 20.—Bibiano Ramírez, 21.—Sixto Ramírez, 22.—Alberto Ramírez, 23.—Fidel Ruiz, y 24.—Manuel Ramírez. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—David Carrasco, 2.—Rebeca Pérez, 3.—Angela Quintos, 4.—Fernanda Quiroz, 5.—Agustina García, 6.—Consuelo Olvera, 7.—Florencio García, 8.—Encarnación Robles, 9.—Carlota Meneses, 10.—Antonio Ramírez Pérez, 11.—Darío Rodríguez, 12.—Agridina Quintos Olvera, 13.—Jorge Cortés Ramírez, 14.—Cruz Cortés, 16.—Margarito Cortés García, 17.—Gregorio Cortés, 18.—Raúl Orgaz, 19.—Facunda Robles de González, 20.—Felipa García de Guarneros, 21.—Febronio Ramírez, 22.—Rosa Ramírez Téllez, 23.—Eusebio Ramírez González, 24.—Inocente Ruiz, 25.—Guillermina Ramírez Mejorada y 26.—Teresa Mejorada de Ramírez. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 76773, 76776, 76780, 76782, 76789, 76791, 76792, 76793, 76796, 76798, 76800, 76801, 76802, 76803, 76804, 76805, 76806, 76810, 76811, 76812, 76814, 76815, 76817, y 76826.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "RINCONADA", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, a los CC. 1.—Rodolfo Pérez Ramírez, 2.—Héctor Hernández M., 3.—Eliseo Guarneros García, 4.—Silverio Rodríguez Q., 5.—Vicente Olvera López, 6.—Isidronio Flores Mejorada, 7.—Ernestina Olvera Cerón, 8.—Ricardo Flores Mejorada, 9.—Leopoldo Ruiz Pardo, 10.—Antonio Ramírez Pérez, 11.—Petra Peña, 12.—Meclovio Quiroz M., 13.—Armando García Cortés, 14.—Antonia Pérez de Ramírez, 15.—Audeha Ramírez de Cortés, 16.—J. Isabel Fernández García, 17.—Maximino González Robles, 18.—Federico Guarneros García, 19.—Guadalupe Téllez de Ramírez, 20.—Juliana González de Ramírez, y 21.—Isauro Hernández; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, asimismo se declaren vacantes 3 unidades de dotación, en una de ellas se constituirá la unidad agrícola industrial para la mujer.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "RINCONADA", Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, notifíquese y ejecútese

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Mezquite, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "EL MEZQUITE", Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 27 de noviembre de 1974, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 5 de diciembre de 1974 en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 33 campesinos del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 8 de octubre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1947, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 14 de marzo de 1975, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 7 de abril de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sesión celebrada el 15 de agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 5 de diciembre de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "EL MEZQUITE", Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Juan Armenta, 2.—Rafael Armenta, 3.—María Armenta, 4.—Felipa Álvarez, 5.—Manuel Álvarez, 6.—José Álvarez Jr., 7.—Guillermo Armenta, 8.—Eugenio Arredondo, 9.—Miguel Arredondo, 10.—Manuel Arredondo, 11.—Rafael Arredondo, 12.—Ramón Camacho, 13.—Ernesto Camacho, 14.—José Inés Camacho, 15.—Manuel Camacho, 16.—José Guadalupe Camacho, 17.—Joaquín Camacho, 18.—María del Refugio Vda. de C., 19.—Alberto Camacho, 20.—Aristeo Gaxiola, 21.—Fortunato Lugo, 22.—Agustín Moreno, 23.—Calixto Moreno, 24.—Librado Moreno, 25.—Rosario Sepúlvera J., 26.—Manuel Sepúlvera, 27.—Rafael Sánchez, 28.—Basilio Ramírez, 29.—Ernesto Ramírez, 30.—Ravmundo Ramírez, 31.—Jesús Ramírez, 32.—Ezequiel Verdusco, 33.—Inocencio Verdusco, 34.—Juan Valenzuela O., 35.—Juan Valenzuela y 36.—Santiago Valenzuela.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "EL MEZQUITE", Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa, a los CC. 1.—Jesús Verdusco Obeso, 2.—Vicente Moreno Vuelta, 3.—Filiberto Favela Verdusco, 4.—Rafael Verdusco Favela, 5.—Antonio Verdusco Favela, 6.—Natividad Valenzuela Verdusco, 7.—Tomás Verdusco Obeso, 8.—Espiridión Sepúlvera Soberanes, 9.—Filemón Verdusco Obeso, 10.—Héctor Moreno Reyna, 11.—Eustaquio Valenzuela Espinosa, 12.—Sixto Moreno Valenzuela, 13.—Bernardo Favela Verdugo, 14.—Rafael Sandoval López, 15.—Rafael Valenzuela Peña, 16.—Valentín Verdusco Obeso, 17.—Rosalia Bernaj Pérez, 18.—Miguel Ángel Álvarez Gaxiola, 19.—Abelardo Favela Verdusco, 20.—Rosario Camacho Romero, 21.—José Lugo Valenzuela, 22.—Tomás Ramírez Sandoval, 23.—Martín Camacho Romero, 24.—Eugenio Moreno López, 25.—Vicente Moreno Reyes, 26.—Laureano Moreno Nieblas, 27.—Fortino Moreno Niebla, 28.—Rosario Moreno Camacho, 29.—Isidoro López Verdugo, 30.—Gregorio Moreno Camacho, 31.—Vicente Moreno Niebla, 32.—Dolores Moreno Niebla, 33.—Cristina Valenzuela Cázares, 34.—Eugenio Moreno Niebla, 35.—Narciso Valenzuela Moreno y 36.—Manuel Urias Armenta; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 33 campesinos del censo básico, beneficiados en la resolución presidencial de 8 de octubre de 1947, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1947, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación, a los CC. 1.—Tomás Álvarez Bojórquez, 2.—Felipe Álvarez Bojórquez, 3.—Jesús Camacho Montoya, 4.—Joaquín Camacho Sepúlvera, 5.—Filemón Camacho Verdusco, 6.—Jesús Camacho Romero, 7.—José Camacho Reyna, 8.—Antonol Favela Moreno, 9.—Manuel Favela Moreno, 10.—Aristeo Favela Moreno, 11.—Rosario Gaxiola Favela,

12.—Eligio Gaxiola Favela, 13.—Refugio Gaxiola Sandoval, 14.—Juan Moreno Valenzuela, 15.—Anatalio Moreno García, 16.—Catarino Moreno Fuenza, 17.—Jesús Moreno Sandoval, 18.—Cayetano Peña Verdusco, 19.—Espiridión Sepúlvera Soto, 20.—Manuel Sepúlvera Soberanes, 21.—Jesús Sandoval Moreno, 22.—José Sandoval López, 23.—Matías epúlvera Berrelleza, 24.—Juan Verdusco Camacho, 25.—Juan Verdusco Obeso, 26.—Enrique Verdusco Obeso, 27.—Ramón Verdusco Cárdenas, 28.—Leonardo Verdusco Favela, 29.—Manuel Verdusco Favela, 30.—Erasto Valenzuela Soto, 31.—Antonio Valenzuela Sánchez, 32.—Porfirio Valenzuela Peña y 33.—Eleno Verdusco Camacho, en el ejido del poblado denominado "E LMEZQUITE", Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "EL MEZQUITE", Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Huicharavito, Municipio de Badiraguato, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "HUICHARAVITO", Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de febrero de 1975, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 14 de febrero de 1975, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 10 ejidatarios del censo básico más la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 2 de abril de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de junio de 1934, quienes se encuentran en la actualidad cultivando sus unidades de dotación y que se indican en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo,

notificó el 5 de julio de 1975, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que se llevó a cabo el 23 de julio de 1975, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en sentido a esta resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 14 de febrero de 1975, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracciones I y III, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "HUICHARAVITO", Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Jorge Burgos, 2.—Cristóbal Baldenegro, 3.—Teófilo Medrano, 4.—Rumualda Espinoza, 5.—Jacinta Mendivil, 6.—Cándido Salazar, 7.—Santos Salazar 8.—Pantaleón Lara, 9.—Clemente Salazar, 10.—Manuel Sandoval, 11.—José Salazar, 12.—Gilberto Gastelum, 13.—Juan Rubio, 14.—Pablo Tamayo, 15.—Natividad Rubio y 16.—Domitilo Elenes.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "HUICHARAVITO" Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa, a los CC. 1.—Fidel Salzar Uriarte, 2.—Félix Baldenegro Félix, 3.—José Salazar Benítez, 4.—José Mendivil Fé

lix, 5.—Isidro Ramos Alapizco, 6.—Héctor Angulo Salazar, 7.—Ismael Velázquez Echavarría, 8.—Benjamin Salazar Tamayo, 9.—Antonio Carrillo Chavira, 10.—Arcadio Salazar Ortiz, 11.—Estelio Angulo Salazar, 12.—Félix Antonio Baldenegro Angulo, 13.—Cleolias Alarcón Rocha, 14.—Humberto Angulo Salazar, 15.—Manuel Sirenio Baldenegro Félix y 16.—Antonio Salazar Casarez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 10 ejidatarios del curso básico y el de la parcela escolar, beneficiados en la resolución presidencial de 2 de abril de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de junio de 1934, quienes se encuentran en la actualidad cultivando las unidades de dotación, a los CC. 1.—Jesús Angulo Medrano, 2.—Eutiquo Leyva Rocha, 3.—Ascensión Rocha Leyva, 4.—José Carrillo Benítez, 5.—Inocente Serrano Alarcón, 6.—Agustín Serrano Alarcón, 7.—Ventura Salazar Soto, 8.—Eleuterio Chavira Rendón, 9.—Gerardo Salazar Soto y 10.—Pedro Camacho Arce, en el ejido del poblado denominado "HUICHARAVITO", Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "HUICHARAVITO", Municipio de Badiraguato, del Estado de Sinaloa, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rubrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barrera García**.—Rubrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Rafael Tepetlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL TEPETLAXCO" Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 5 de noviembre de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 14 de noviembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo; de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 9 de octubre de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 31 de octubre de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez por haberlo ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 11 de julio de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y su herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 14 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 200 y demás aplicables de la misma Ley procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN RAFAEL TEPETLAXCO", Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Pascual Ordóñez, 2.—María Leonor Ordóñez, 3.—Macario Ordóñez, 4.—Santos Pilotzi, 5.—Nicolás Pilotzi, 6.—José Montiel Jo., 7.—Fidencio Pérez, 8.—Luis Ordóñez, 9.—Norberto Ordóñez, 10.—María de Jesús Serma, 11.—Rosendo Flores, 12.—Andrés de Casa, 13.—Francisco Avila, 14.—Agustín de Casa, 15.—Rosa Ordóñez y 16.—Lorenza Méndez, por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Heriberto Montiel, 2.—Juana Avila, 3.—Vicente Pérez, 4.—Antonia Montiel, 5.—Virginia Meléndez, 6.—Olivia Ordóñez, 7.—José Flores Pilotzi, 8.—María Trinidad Pilotzi de Flores, 9.

—Manuel Avila, 10.—Aurelia Osorio, 11.—Cruz Rosales y 12.—Sara Rosales. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 26521, 26528, 26532, 26551, 26566, 26533, 36548, 26529, 26533, 26536, 26542, 26556, 26558, 26559, 26570 y 26573.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venirlos trabajando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN RAFAEL TEPE-TLAXCO", Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, a los C. 1.—Ernesto Ordóñez Casa, 2.—Martina Ordóñez Cuamatzi, 3.—Luciana Ordóñez Mareno, 4.—Raúl Pilotzi Ordóñez, 5.—Maurilio Montes Montiel, 6.—J. Encarnación Montiel Avila, 7.—Raquel Pérez Montiel, 8.—Inocencio Ordóñez Hernández, 9.—Edilberto Ordóñez Cocolletzi, 10.—Miguel Angel Pluma Palacios, 11.—Benjamín Xahuentitla Lira, 12.—Tomasa Hernández de Casa, 13.—J. Cruz Montiel Avila, 14.—Porfirio de Casas de Casas, 15.—Petra Rosales de Moreno y 16.—Rafael Molina Méndez; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado de "SAN RAFAEL TEPETLAXCO", Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García**.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Nicolás de la Torre, Municipio de Amealco, Oro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS DE LA TORRE", Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 028 de fecha 21 de noviembre de 1973, el C. Delegado Agrario del Estado de Querétaro, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 6 de septiembre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 14 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se confirman los derechos agrarios de 1 campesino del censo básico beneficiado en la resolución presidencial de 22 de octubre de 1947, publicada en el "Diario Oficial"

de la Federación el 8 de junio de 1948, quien se encuentra en la actualidad cultivando su unidad de dotación y que se indica en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo notificó el 25 de junio de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 12 de julio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios que se señalan; y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TEACERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien, a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó dictamen en su sesión celebrada el 4 de julio de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; y, que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 14 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones I y III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS DE LA TORRE", Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Juan Correa González, p.—Antonio García Sánchez, 3.—José Rodríguez Correa, 4.—Ignacio Álvarez, 5.—Juan Colín, 6.—José Garduño, 7.—Maximino Pérez Nava, 8.—Adolfo Ruiz, 9.—Camilo Ruiz, 10.—Dorotea Torres y 11.—Lázaro Valdez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los

ejidatarios sancionados números: 658187, 658202, 658231, 658238, 658249, 658274, 658295, 658301, 658303, 658308 y 659310.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años inintermitidos, en el ejido del poblado de "SAN NICOLAS DE LA TORRE", Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, a los CC. 1.—Salomón Díaz, 2.—Altagracia Bolaños, 3.—Guillermo Córdoba Sánchez, 4.—Francisco Álvarez Mondragón, 5.—J. Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, 6.—Daniel Arciniega Ruiz, 7.—Jesús Correa Vázquez, 8.—Antonio Ruiz Monroy, 9.—José Ruiz Olvera Segundo, 10.—Felipe García Obregón y 11.—Pedro Jimenez Plata; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se confirman los derechos agrarios de 1 campesino del censo básico, beneficiado en la resolución presidencial de 23 de octubre de 1947, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de junio de 1948 quien se encuentra en la actualidad cultivando su unidad de dotación al C. Tomás Hernández Arias, en el ejido del poblado denominado "SAN NICOLAS DE LA TORRE", Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, consecuentemente, expídanse a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN NICOLAS DE LA TORRE", Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes, en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echaverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

DECRETO que expropia, por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Pedro Bocaneo, Municipio de Zinapécuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. 10—3544 de fecha 8 de octubre de 1968, la Secretaría de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 36,680.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN PEDRO BOCANEO", Municipio de Zinapécuaro, del Estado de Michoacán, que se destinarán a la construcción del camino de San José Zinapécuaro-Huajumbaro, fundando su petición en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI inciso C y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como lo establecido en el artículo 10, fracción XII de la Ley Federal de

Expropiación, en concordancia con el 187 fracción II y 286 del Código Agrario; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 280923 de 25 de octubre de 1973 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-46-20.54 Has. de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de noviembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 700-00-00 Has., de las cuales 400-00-00 Has. son de riego y 300-00-00 Has. de terreno cerril, habiéndose ejecutado esta resolución el 25 de abril de 1924; por resolución presidencial de 7 de enero de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de marzo del mismo año se negó al poblado de referencia la primera ampliación de ejido por falta de terrenos afectables; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$5,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-46-20.54 Has. a expropiar, es de \$17,310.27; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Rafael Rojas, 1,864.00 M2., 2.—Abel Ramírez, 2,814.00 M2., 3.—Juvenal Bribiesca, 3,180.00 M2., 4.—Jesús Ramírez, 1,924.00 M2., 5.—Salvador Fierro, 1,114.00 M2., 6.—Matías Reyes, 1,420.00 M2., 7.—Melquiades Luna, 2,534.00 M2., 8.—Apolinar Bernal, 3,974.00 M2., 9.—Calixto Ramírez, 1,339.00 M2., 10.—Macedonio Reyes, 895.00 M2., 11.—Sotero Escalante, 4,739.00 M2., y 12.—Anita Escalante, 1,234.00 M2. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Agrario de Michoacán, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 3-46-20.54 Has. de las que 2-70-39 Has. corresponden a las 12 parcelas afectadas y 0-75-89.54 Has. de terrenos de usos colectivos del poblado de "SAN PEDRO BOCANEO" a favor de la Secretaría de Obras Públicas que se destinarán a la construcción del camino San José Zinapécuaro-Huajumbaro, quedando a cargo de dicha dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$17,310.27 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para

cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN PEDRO BOCANEO", Municipio de Zinapécuaro, del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 3-46-20.54 Has. (TRES HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, VEINTE CENTIAREAS, CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS), de las que ... 2-70-39 Has. (DOS HECTAREAS, SETENTA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS), corresponden a terrenos de uso individual y 0-75-89.54 Has. (SETENTA Y CINCO AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CINCUENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS) a terrenos de uso común, que se destinarán a la construcción del camino San José Zinapécuaro-Huajúmaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$17,310.27 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 27/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN PEDRO BOCANEO", Municipio de Zinapécuaro, de la mencionada entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Maltrata, Municipio de Maltrata, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-1306 de fecha 6 de mayo de 1969, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 354,000.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "MALTRATA", Municipio de Maltrata, del Estado de Veracruz, que se destinarán a la construcción del subtramo Esperanza-Orizaba, de la carretera México-Veracruz, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 1o. fracción VI, inciso c) y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 1o. fracción XII de la Ley de Expropiación, así como en lo dispuesto por los artículos 187, fracción II, 286 y 289 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública, que se establece en el artículo 112 fracciones II y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226120, de fecha 20 de marzo de 1974, y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 35-97-59 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 25 de noviembre de 1926, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de abril de 1927, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 3,150-00-00 Has., habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 18 de noviembre de 1968; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$7,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 35-97-59 Has., a expropiar, es de \$251,831.30; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Panuncio Gerardo, parcela 87, con superficie de 14,884.50 M2., 2.—Daniel Arenas, parcela 86, con superficie de 18,233.00 M2., 3.—Francisco Rojas, parcela 85, con superficie de 18,233.00 M2., 4.—Luis de la Luz, parcela 84, con superficie de 20,483.00 M2., 5.—Victoria Fuentes, parcela 83, con superficie de 23,183.00 M2., 6.—Juan Texpa, parcela 82, con superficie de 7,553.00 M2., 7.—Lorenzo Ponciano, parcela 69, con superficie de 2,633.00 M2., 8.—Pedro Bermúdez, parcela 81, con superficie de 10,208.00 M2., 9.—Guillermo Ponciano, parcela 68, con superficie de 2,433.00 M2., 10.—Juan Bermúdez, parcela 80, con superficie de 4,633.00 M2., 11.—Federico Ortega, par-

cela 67, con superficie de 2,583.00 M., 12.—Miguel Peralta, parcela 79, con superficie de 3,595.00 M2., 13.—Pedro Rosas Lázaro, parcela 66, con superficie de 4,408.00 M2., 14.—Joaquín Texpa, parcela 78, con superficie de 1,021.00 M2., 15.—Miguel Olivares, parcela 65, con superficie de 8,333.00 M2., 16.—Aurelio de Rosas, parcela 64, con superficie de 7,733.00 M., 17.—Florentino Vázquez, parcela 63, con superficie de 5,033.00 M2., 18.—Alfonso Moreno, parcela 62, con superficie de 12,833.00 M2., 19.—Remigio Lera, parcela 61, con superficie de 8,033.00 M2., 20.—Pedro Lázaro, parcela 60, con superficie de 6,833.00 M2., 21.—Aureliano Lázaro, parcela 59, con superficie de 6,833.00 M., 22.—Mauricio Lázaro, parcela 58, con superficie de 4,208.00 M2., 23.—Paulino Terán, parcela 57, con superficie de 1,133.00 M2., 24.—Felipe Lázaro Tejas, parcela 75, con superficie de 2,033.00 M2., 25.—Julia Vázquez, parcela 74, con superficie de 6,833.00 M2., 26.—Pedro Tuxpan Martínez, parcela 73, con superficie de 5,633.00 M., 27.—Lorenzo Terán, parcela 72, con superficie de 6,233.00 M2., 28.—Herminia Romero, parcela 71, con superficie de 6,533.00 M2., 29.—Porfirio Bermúdez, parcela 70, con superficie de 1,217.50 M2., 30.—Juan Oaxaca, parcela 53, con superficie de 3,720.00 M2., 31.—Valentin Vázquez, parcela 52, con superficie de 11,533.00 M2., 32.—Francisco López, parcela 51, con superficie de 6,783.00 M2., 33.—Genaro Reyes, parcela 50, con superficie de 4,733.00 M2., 34.—Rosendo Lázaro, parcela 49, con superficie de 8,153.00 M2., 35.—Pascual Sandoval Ruiz, parcelamiento de monte, con superficie de 25,325.00 M2., 36.—Lauro Ponciano P., con superficie de 25,324.50 M2., 37.—Mauro Bermúdez Z., con superficie de 25,325.00 M2., y 38.—Pedro Tuxpan Martínez, con superficie de 25,325.00 M2.

Que las opiniones del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación: por su parte el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo, sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 35-97-59 Has., de terrenos ejidales del poblado de "MALTRATA", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción del sub-tramo Esperanza-Orizaba, de la carretera México-Veracruz, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$251,831.30, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bie-

nes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "MALTRATA", Municipio de Maltrata, del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 35-97-59 Has., (TREINTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción del sub-tramo Esperanza-Orizaba, de la carretera México-Veracruz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$251,831.30 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, TREINTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recaé en unidades de dotación trabajadas se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para reponer la superficie expropiada o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, atento a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, e inscribese el presente decreto por el que se expropiaron terrenos del ejido de "MALTRATA", Municipio de Maltrata, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública al ejido de Tesechoacán, Municipio de Tesechoacán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECREVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 66999 de fecha 22 de agosto de 1972, el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 72,520.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "TESECHOACAN", Municipio de Tesechoacán, del Estado de Veracruz, que se destinarán a la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo Ciudad Alemán-Sayula, Subtramo Ciudad Alemán-Tesechoacán, con origen de cadenamamiento en Ciudad Alemán, Veracruz, en base a la causa de utilidad pública prevista por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en concordancia con el artículo 10. Fracción XII de la Ley de Expropiación; causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 112 Fracciones II, IV y IX en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226508 de fecha 29 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solemnidad en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de mayo de 1974, asimismo esta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Gobierno del Estado se solicitó con oficio número 227139 de fecha 17 de abril de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 6-75-95 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de octubre de 1920, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 554-00-00 Has., de distintas calidades, habiéndose ejecutado parcialmente esta resolución el 31 de diciembre de 1926; por resolución presidencial de 23 de junio de 1967, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de agosto del mismo año, se confirmaron y titularon bienes comunales al poblado de referencia en una superficie de 2,584-00-00 Has., de temporal y agostadero para 224 comuneros; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$4,800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-75-95 Has., a expropiar, es de \$32,445.60.

Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 6-75-95 Has., de terrenos ejidales del poblado de "TESECHOACAN", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo Ciudad Alemán-Sayula, Sub-tramo Ciudad Alemán-Tesechoacán, con origen de cadenamamiento en Ciudad Alemán, Veracruz, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$32,445.60 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "TESECHOACAN", Municipio de Tesechoacán, del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 6-75-95 Has. (SEIS HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de la carretera de La Tinaja-Sayula; tramo Ciudad Alemán-Sayula, Sub-tramo Ciudad Alemán-Tesechoacán, con origen de cadenamamiento en Ciudad Alemán Veracruz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$32,445.60 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, SESENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial afectándose bienes de uso colectivo, la indemnización de acuerdo con el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe esta Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "TESECHOACAN", Municipio de Tesechoacán, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.

SOLICITUD sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, Municipio de Tamuín, S. L. P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de N. C. P. E.—Instauración de Expedientes.—Ref.—XVIII—255—B.—Expediente: 3518.

Exp.: "Lic. Antonio Díaz Soto y Gama".
Mpio.: Tamuín.
Edo.: San Luis Potosí.

COPIA CERTIFICADA

C. Secretario de la Reforma Agraria.—Delegación Agraria.—Los suscritos, radicados en el Ejido "El Palmar", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, por carecer de unidad de dotación, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 198, 200, 202, 244 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el que al constituirse se denominará "Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama"; manifestando bajo protesta de decir verdad, que trabajamos personalmente la tierra como ocupación habitual. Con base en lo que establece el Artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación los predios Rancho "Aguillitas" y Rancho "Gavilanes", Mpio., Tamuín, San Luis Potosí.—De conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, proponemos a los siguientes compañeros para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, mismos que satisfacen los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la mencionada Ley.—Presidente: Isidoro García Cruz.—Secretario: Mauro Martínez Sánchez.—Vocal: Vicente Pérez Velázquez.—Suplentes: Presidente: Antonio Lara Ramos.—Secretario: Gabino Fabian Hernández.—Vocal: Felipe González García.—Agregando a la presente, el Acta de la Asamblea General presidida por el representante de esa Secretaría de la Reforma Agraria.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones: Av. Pedro Antonio de los Santos No. 91, Tamuín, S. L. P.—Protestamos lo necesario.—26 de junio de 1975.—Firmas: Isidoro García Cruz.—firma.—Mauro Martínez Sánchez.—firma.—Vicente Pérez Velázquez.—firma.—Antonio Lara Ramos.—firma.—Gabino Fabian Hdez.—firma.—Felipe Glez. García.—firma.—Jesús García Besanilla.—firma.—Abdón Sánchez Cruz.—huella.—Abacuc García Hdez.—firma.—Valente Lucero Aradillas.—firma.—Felipe Vortés Sierra.—firma.—J. Isabel Balderas Cruz.—fir-

ma.—Teodoro Vázquez.—Balderas.—firma.—Angel Vázquez Balderas.—firma.—Fco. Mata García.—firma.—Mauricio Medina Vázquez.—firma.—Angel Medina Vázquez.—firma.—Rosario Lara Román.—firma.—Aureliano Espinoza Martínez.—firma.—Celso Lara Moran.—huella.—Nicasio Martínez Olguin.—huella.—Manuel García Cruz.—huella.—Alfonso García García.—huella.—Bartolo Andrade Saiguero.—huella.—Bernabé Martínez Ponce.—huella.—Reyes Álvarez Martínez.—huella.—Carlos Hdez. Ponce.—huella.—Juan Gaspar Ordaz.—firma.—Antonio Martínez García.—huella.—Andrés Santiago Porfirio.—firma.—Guillermo Martínez Balderas.—firma.—Agustín Alfonso Erasmo.—huella.—Ciriaco González Martínez.—firma.—Margarito Morales Balderas.—firma.—Fco. González Reséndiz.—firma.—Pedro González Reséndiz.—firma.—Jesús H. Avila Mariño.—firma.—Guadalupe Martínez Leal.—huella.—René Lucero Aradillas.—firma.—Eustaquio Díaz Díaz.—huella.—Fidel Fabián Hernández.—firma.—Genaro Reséndiz Flores.—huella.—Pedro Braulio Velázquez.—firma.—Fco. Cruz Martínez.—huella.—Antonio Aguillón Rodríguez.—huella.—David Martínez García.—huella.—Arturo Franco Padrón.—firma.—Simón Andrade Chávez.—huella.—José Alfonso Erasmo.—huella.—Rodrigo Hernández Contreras.—firma.—Arnulfo Martínez Balderas.—firma.—J. Refugio Dorantes López.—firma.—Enrique Vega Tovar.—firma.—J. René Balderas González.—firma.—Melesio Plascencia Rodríguez.—firma.—Matías García Ruiz.—firma.—Genaro Lara Ramos.—firma.—Jesús Lara Morán.—firma.—Servando Lucero Rubio.—firma.—Antonio Urrías Juárez.—firma.—Encarnación Mercado Ramírez.—firma.—Fidel Castro Lara.—firma.—Crispín Hdez. Hernández.—firma.

La ciudadana Subsecretaria de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Martha Chávez Padrón, certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina "Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Martha Chávez Padrón.—Rúbrica.—El Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, Antonio Neira García.—Rúbrica.

SOLICITUD sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará El Callejón, Municipio de Anáhuac, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de N. C. P. E.—Instauración de Expedientes.—Ref.: XVIII—255—B.—Exp.: 2706.

Exp.: "El Callejón".
Mpio.: Anáhuac.
Edo.: Nuevo León.

COPIA CERTIFICADA

C. Secretario de la Reforma Agraria.—Delegación Agraria.—Los suscritos, radicados en el Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, por carecer de unidad de dotación a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 198, 200, 202, 244 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el que al constituirse se denominará "El Callejón"; manifestando bajo protesta de decir verdad, que trabajamos personalmente la tierra como ocupación habitual. Con base en lo que establece el Artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación los predios: Santa Teresa, El Callejón y El Mezquite.—De conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, proponemos a los siguientes compañeros para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, mismos que satisfacen los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la

mencionada Ley—Presidente Francisco Galván López.—Secretario Mauricio Moncada Villarreal—Vocal Teodoro Aguiñaga López—Suplentes—Presidente Humberto Moncada Villarreal—Secretario Florencio Borrego D.—Vocal Jacobo Montemayor Solís—Agregando a la presente, el Acta de la Asamblea General presidida por el Representante de esa Secretaría de la Reforma Agraria.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 327 forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde sea posible establecer el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en el.—Señalamos para oír notificaciones la casa número 107 de la calle de Belisario Domínguez, Colonia Obrera Anahuac, Nuevo León.—Protestamos lo necesario, a 8 de julio de 1975.—Firmas—Francisco Galván López—firma—Mauricio Moncada Villarreal—firma—Teodoro Aguiñaga López—firma—Humberto Moncada Villarreal.—firma—Florencio Borrego D.—firma—Jacobo Montemayor Solís—firma—Mario Villegas Pérez—firma—Santos García Espinoza—firma—Gustavo Martínez Navarro—firma—Nicolás Lozano Hernández—firma—Nicolás Lozano Villarreal—firma—Manuel Ortiz Alvarado.—firma—Rafael de Jesús González González—firma—

Gabriel Rentería Villarreal—firma—Rogelio Rentería Ibarra—firma—Humberto Cabrera Villarreal—firma—Julio Rainos Hernández—firma—Anselmo García Hernández—firma—Victor Manuel Cardenas Guzman—firma—Jesus Borrego Davalos—firma—Reginaldo García Avila—firma—Adolfo Gomez Villarreal—firma—Sergio Aituro Gomez Villarreal—firma—Pacobo Montemayor de la Cruz—firma—Hector Montemayor de la Cruz—firma—José Ramos García—firma

La ciudadana Subsecretaria de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciada Martha Chávez Padron Certifica Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina "El Callejón", Municipio de Anahuac, Estado de Nuevo León y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco—**Martha Chávez Padron**—Rubrica—El Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, **Antonio Nelra García**—Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1976

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la Republica

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed

Que el H Congreso de la Unión se ha servido darme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1976

ARTICULO 1o—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1976, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos.

I—IMPUESTOS:

- a) —Predial;
- b) —Sobre matanza de ganado y otros animales;
- c) —Sobre venta de alcohol de primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas,
- d) —Sobre productos de capitales;
- e) —Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos,
- f) —Sobre venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos, foráneos,
- g) —Sobre juegos permitidos;
- h) —Sobre apuestas permitidas;
- i) —Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos;

- j) —Para obras de planificación;
- k) —Sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles
 - i) —De mercados;
 - ii) —Por la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal,
 - m) —Sobre vehículos que no consumen gasolina,
 - n) —Por uso de agua de pozos artesianos;
 - ñ) —Adicional de quince por ciento;
 - o) —Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o de enero de 1962,
 - p) —Sobre donaciones hechas antes del 1o de enero de 1964,
 - q) —Para la construcción de estacionamientos de vehículos,

II—DERECHOS:

- a) —De sello de carnes;
- b) —Por control de carnes preparadas;
- c) —De cooperación para obras públicas;
- d) —Por instalación o reconstrucción de tomas de agua,
- e) —Por instalación o reconstrucción de albañales;
- f) —Por limpieza y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación,
- g) —Por desague de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento,
- n) —Sobre vehículos;
- l) —Por servicio de aguas;
- ñ) —Por servicio de alineamiento de predios y números oficiales,

- k) —Por servicios en panteones;
- l) —Por revision y verificación;
- ll) —Por la supervisión de obras;
- m) —Por la expedición, refrendo resello o reposición de licencias, por el registro de giros mercantiles e industriales por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión,
- n) —Del registro civil,
- ñ) —Por inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Archivo General de Notarías,
- o) —Por la legalización de firmas, certificaciones, certificados, constancias, informes y expedición de copias de documentos,
- p) —Por copias de planos, avalúos y otros servicios catastrales,
- q) —Por placas y bótulas;
- r) —Por empadronamientos o registros;
- rr) —Por construcción de cercas,
- s) —Por inscripción en el Registro de empresas y expertos, en el ramo de la construcción;
- t) —Por servicios generales en los rastro;
- u) —Por autorización de libros, documentos y otros similares,

III — PRODUCTOS

- a) —De la ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- b) —Del arrendamiento explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal, no comprendidos en el inciso anterior,
- c) —Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal,
- d) —De capitales y valores propiedad del Departamento del Distrito Federal,
- e) —De publicaciones,
- f) —Por almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal;
- g) —De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal;

IV — APROVECHAMIENTOS

- a) —Recargos,
- b) —Donativos e indemnizaciones;
- c) —Rezagos,
- d) —Multas;
- e) —Gastos de ejecución;
- f) —Concesiones y contratos.
- g) —Remiégros y cancelación de contratos;

- h) —Subsidios,
- 1) —Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos,
- j) —Donaciones en especie a cargo de propietarios de fraccionamientos de terrenos,
- k) —Aportaciones en efectivo a cargo de propietarios de fraccionamientos de terrenos,
- l) —Cuotas por división, subdivisión o relotificación de predios,
- ll) —Aportaciones de la Federación para gastos de administración de los siguientes impuestos federales.
- 1 —Sobre ingresos mercantiles
- 2 —Sobre la Renta.
- 3 —Sobre producción de aguardiente y sobre ensamblaje de bebidas alcohólicas, alcohol, cabezas colas en envases menores
- 4 —Sobre tenencia o uso de automóviles
- 5 —Otros impuestos federales,
- m) —Otros no especificados,

V — PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES

- 1 —Aceites, grasas y lubricantes
- 2 —Aguamiel y productos de su fermentación.
- A) —Producción
- B) —Consumo
- 3 —Aguas envasadas
- 4 —Benzol, Toluol, Xilol y naftas de alquitrán de hulla
- 5 —Caza, pesca, buceo y similares.
- 6 —Cemento
- 7 —Cenillos y fosforos,
- 8 —Cerveza
- A) —Producción
- B) —Consumo
- 9 —Compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices
- 10 —Compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal
- 11 —Compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos cintas, aspiradoras y pulidoras
- 12 —Energía eléctrica
- 13 —Envasamiento de bebidas alcohólicas
- 14 —Explotación forestal.
- 15 —Gasolina
- A) —Consumo.
- B) —Venta.

16.—Ingresos procedentes de la venta de automóviles ensamblados en el país.

17.—Llantas y cámaras de hule

18.—Minería.

19.—Sobre ingresos mercantiles

20.—Sobre la renta al ingreso global de las empresas, causantes menores.

21.—Sobre producción de aguardiente y envasamiento o venta de primera mano en envases menores de alcohol potable, desnaturalizado, cabezas y colas,

22.—Tabacos.

23.—Tenencia o uso de automóviles.

24.—Otras que autoricen las leyes federales.

VI.—EXTRAORDINARIOS

a).—Empréstitos:

1.—Al Departamento del Distrito Federal.

2.—A los organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.

b).—Emisión de bonos y obligaciones;

c).—Aportaciones del Gobierno Federal;

d).—Otros no especificados;

VII.—OTROS INGRESOS:

De organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos y circulares aplicables

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Rogelio García González, D. S.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

PRESUPUESTO de Egresos del Departamento del Distrito Federal que registrará durante el año de 1976.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habilitadas, sabe:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGIRA DURANTE EL AÑO DE 1976

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal que registrará durante el año de 1976, importa en total la cantidad de \$ 16,053,489,000.00 (DIEZ Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100), distribuida en la siguiente forma:

Jefatura del Departamento	\$ 12,571,766.40
Secretaría de Gobierno	5,661,352.00
Secretaría de Obras y Servicios	46,705,849.58
Oficialía Mayor	8,995,536.00
Contraloría General	70,983,988.00
Consejo Consultivo	835,928.00
Dirección General de Tesorería	375,997,484.00
Dirección General de Policía y Tránsito	836,216,672.00
Dirección General de Relaciones Públicas	12,613,012.00
Procuraduría de las Colonias Populares	13,050,434.80
Dirección General Jurídica y de Gobierno	137,770,663.00
Dirección General de Trabajo y Previsión Social	14,105,140.00
Dirección General de Servicios Sociales	85,241,008.80
Dirección General de Servicios Médicos	415,965,348.00
Dirección General de Planificación	283,273,460.10
Dirección General de Obras Públicas	1,605,902,328.04
Dirección General de Obras Hidráulicas	588,672,200.28
Dirección General de Aguas y Saneamiento	510,925,696.18
Dirección General de la Habitación Popular	126,483,080.40
Dirección General de Ingeniería de Tránsito y Transportes	44,027,868.00
Dirección General de Servicios Urbanos	626,703,812.92
Dirección General de Organización y Métodos	3,837,557.60
Dirección General de Programación y Estudios Económicos	5,512,140.00
Dirección General de Información y Análisis Estadístico	24,583,444.00
Dirección General de Servicios Administrativos	111,278,636.00
Dirección General de Promoción Deportiva	52,374,440.00
Compras y Almacenes	25,304,092.00
Delegación Alvaro Obregón	66,901,052.34
Delegación Azcapotzalco	76,935,821.10
Delegación Benito Juárez	92,682,604.90
Delegación Coyoacán	65,443,120.08
Delegación Cuajimalpa de Morelos	27,026,813.26
Delegación Cuauhtémoc	180,634,887.28
Delegación Gustavo A. Madero	133,115,242.02
Delegación Iztacalco	62,235,308.62
Delegación Iztapalapa	81,008,736.82
Delegación La Magdalena Contreras	39,999,256.70
Delegación Miguel Hidalgo	101,589,875.76
Delegación Milpa Alta	32,011,605.00
Delegación Tláhuac	30,023,527.38
Delegación Tlalpan	33,494,048.54
Delegación Venustiano Carranza	117,148,685.10
Delegación Xochimilco	61,124,880.26
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	134,211,748.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	9,985,548.00
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	27,842,596.00
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	151,102,536.00

Cooperaciones y Seguridad Social	814,573,000.00
Servicio de las Dependencias	1,817,083,787.30
Servicio de las Delegaciones	392,226,381.44
Aportaciones a Organismos Descentralizados	1,000,000,000.00
Deuda Pública del Distrito Federal ...	1,868,006,000.00

IMPORTE DEL GASTO DIRECTO 13,462,000,000.00

EROGACIONES ADICIONALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sistema de Transporte Colectivo	2,351,214,000.00
Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal	128,379,000.00
Industrial de Abastos	111,896,000.00

IMPORTE TOTAL DE PRESUPUESTO 16,053,489,000.00

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal es de orientación programática y se compone de los siguientes programas y subprogramas:

ARTICULO 3o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1976 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mediante autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

I.—Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, los aplicará de acuerdo con las prioridades de los programas que hubieren sido aprobados.

II.—Por lo que respecta a los excedentes sobre los ingresos ordinarios presupuestados de los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Jefe del Departamento podrá autorizar erogaciones adicionales para el desarrollo de las finalidades específicas de dichos Organismos.

III.—Los ingresos que obtengan el Departamento del Distrito Federal y sus organismos descentralizados por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que se hayan efectuado con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1976, que rinda al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales. En dicha Cuenta el Ejecutivo Federal hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos que se refieren las fracciones I y II.

ARTICULO 4o.—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que, cuando lo juzgue indispensable y mediante autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectúe transferencias de partidas o cambios en las asignaciones de los programas de acuerdo con los requerimientos de la programación del gasto público, que tendrán siempre carácter compensado. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo 3o., del uso que haya hecho de esta facultad.

ARTICULO 5o.—Se considerarán de ampliación automática aquellas partidas de los programas y subprogramas que se alimenten con ingresos específicos, y hasta el límite de las cantidades ingresadas.

ARTICULO 6o.—Los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal deberán ajustarse para la elaboración y presentación de sus anteproyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, a los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los presentarán a esta Dependencia por conducto del Jefe del Departamento en la fecha que éste señale, a fin de que sean sometidos a la autorización del Presidente de la República juntamente con el presupuesto de egresos del propio Departamento, para ser enviados a la Cámara de Diputados para su autorización definitiva.

ARTICULO 7o.—Los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal estarán obligados a enviar cada mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus estados de contabilidad y presupuestales, y anualmente un informe que los comprenda a todos para su incorporación a la Cuenta Pública.

ARTICULO 8o.—No se podrá y será causa de responsabilidad del Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como de los Directores, Administradores o Gerentes de los Organismos Descentralizados del mencionado Departamento, conforme al artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para la Dependencia y Entidades a su cargo y, en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado en sus programas y subprogramas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal.

ARTICULO 9o.—El ejercicio de este Presupuesto se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 30 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero**, Presidente.—**Rogelio García González**, Secretario.—**Augusto Briseño Contreras**, Secretario.—**Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez**.—**Rúbrica**.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez**.—**Rúbrica**.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—**Rúbrica**.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—**Rúbrica**.

DECRETO de Reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 14 segundo párrafo; 42 fracciones III y IV; 66; 74; 77; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 393 fracciones I y II; 491; 504 fracción I"; 506 primer párrafo y se adicio-

na otro que será el segundo; 621 fracciones I y VIII; 644; la fracción XIV del artículo 664; 693. fracción IX, último párrafo; 695, fracción VII, último párrafo y 748 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 14.—...

El Tesorero del Distrito Federal, también estará facultado para establecer o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos que deban seguirse para la mejor aplicación de las leyes o reglamentos fiscales a que se refiere el artículo 60, de esta ley, y, al efecto, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá crear las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas que estime necesarias, señalar las funciones que correspondan a dichas dependencias y delegarles las facultades que considere procedentes, mediante acuerdo por escrito, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del citado Departamento.

Artículo 42 —

- I.—...
- II.—...
- III.—Parcial, por tiempo indefinido
 - a).—...
 - b).—...
 - c).—...
 - ...

d).—Se pagará el cincuenta por ciento del impuesto en los casos de predios edificados que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del Distrito Federal, determine como ubicados en zonas suburbanas, en zonas urbano-ejidales o en pueblos campesinos, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1.—Que sus propietarios o poseedores tengan un arraigo en la zona no menor de diez años;
- 2.—Que los predios no tengan construcciones de calidad o de lujo;
- 3.—Que la parte no edificada de los predios se destine a granjas, huertas, cultivos de cualquier tipo o esté arbolada;
- 4.—Que el propietario o poseedor no lo sea de otros predios.

En los casos en que, a juicio de la Tesorería del Distrito Federal no se cumpla alguno de los requisitos anteriores, se pagará el setenta y cinco por ciento del impuesto.

- IV.—Parcial por tiempo definido:
 - a).—...
 - b).—...
 - ...
 - 1.—...

2.—Que el precio de adquisición, sin intereses, no haya sido superior a ciento diez mil pesos incluido el valor del terreno;

Artículo 66.—Cuando el impuesto deba causarse sobre la base de valor catastral, éste será determinado por la Tesorería del Distrito Federal y deberá aproximarse, lo más posible, al valor comercial que tenga el predio en la fecha en que deba entrar en vigor el avalúo correspondiente.

Artículo 74.—Las valuaciones catastrales a que se refiere esta Sección se harán con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a los instructivos que la Tesorería del Distrito Federal expida al efecto los que se publicarán en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

La Dirección de catastro e Impuesto Predial de la Tesorería del Distrito Federal ordenará, por escrito, las valuaciones catastrales que se practicarán por peritos que deberán ser ingenieros, arquitectos o pasantes de estas profesiones y que se identificarán con credencial oficial.

Artículo 77.—Los valuadores formularán los avalúos catastrales en las formas que apruebe la Tesorería del Distrito Federal.

Un extracto del avalúo y la liquidación del impuesto se notificará a los interesados

Artículo 79.—La Dirección General de Planificación del Departamento del Distrito Federal deberá enviar, a la Tesorería del Distrito Federal, copia de las solicitudes para fraccionar terrenos que le sean formuladas por personas físicas o morales, a fin de que proceda al deslinde catastral correspondiente, previo el pago de los derechos que establece el artículo 697, fracción X de esta ley.

Artículo 80.—Efectuado el deslinde catastral y una vez que el Departamento del Distrito Federal apruebe el plano del fraccionamiento, celebrará convenio para la autorización del propio fraccionamiento, en el que se establecerán tanto las obligaciones del fraccionador en los términos del artículo 53 de la Ley de Planificación del Distrito Federal como las demás estipulaciones que se estimen necesarias.

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del citado convenio, la Dirección General de Planificación enviará copia del mismo a la Tesorería del Distrito Federal acompañada del plano aprobado.

Artículo 81.—En el plano aprobado por el Departamento del Distrito Federal se deberán delimitar las superficies lotificadas y las destinadas a calles, avenidas, plazas, parques, jardines, escuelas y mercados, así como las superficies que el fraccionador done al Departamento del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Planificación del Distrito Federal.

Artículo 82.—Dentro de los quince días siguientes a aquél en que la Tesorería del Distrito Federal reciba la documentación a que se refieren los artículos anteriores, señalará número de cuenta a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento.

Artículo 83.—La Dirección General de Planificación deberá comunicar, por escrito, a la Tesorería del Distrito Federal, cualquier modificación que autorice a los planos aprobados. Esta comunicación se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiesen autorizado las modificaciones y deberá acompañarse un ejemplar del plano en que éstas aparezcan señaladas, para que la Tesorería proceda en los términos de las disposiciones de esta Sección.

Artículo 84.—Una vez que el convenio para la autorización del fraccionamiento sea elevado a escritura pública, que el fraccionador pague los derechos de supervisión de las obras de urbanización, otorgue las garantías estipuladas para la ejecución de esas obras y cumpla con las demás obligaciones a su cargo establecidas en el convenio, la Dirección General de Planificación autorizará, por escrito, la enajenación de los lotes correspondientes.

El impuesto predial de cada lote entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se autorice dicha enajenación.

Artículo 85.—Si previamente no se ha obtenido la autorización para enajenar los lotes, los fraccionadores no podrán celebrar contratos de venta, de protha-

sa de venta, de venta con reserva de dominio y de venta o promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material de los lotes y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado o expedido con motivo de fideicomisos.

Si a pesar de la prohibición establecida en este artículo se celebran dichas operaciones, los notarios públicos no autorizarán las escrituras correspondientes y el Registro Público de la Propiedad no las inscribirá, consten o no en escritura pública.

Cuando el fraccionador lleve a cabo alguna de las operaciones que menciona el párrafo primero de este artículo, sin haber obtenido la autorización para enajenar los lotes del fraccionamiento, el giro del impuesto predial a todos y cada uno de ellos se hará a partir de la fecha de la primera operación.

Artículo 86.—En todo caso, los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la Tesorería del Distrito Federal la celebración de cada una de las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 393.—

I.—El índice de influencia afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia en metros, medida gráficamente, igual a veinticinco veces el promedio aritmético de los índices de amplitud de las calles de un tramo;

II.—El índice de influencia de parques, jardines y plazas públicos, afectará a predios que se encuentren comprendidos dentro de una distancia de trescientos metros, medida gráficamente;

III.—

...

Artículo 491.—...

- 1.—Almacenes y botecas;
- 2.—Baños públicos;
- 3.—Cantinas, piqueras y demás expendios de vinos y licores al menudeo;
- 4.—Casinos, clubes y similares.
- 5.—Centros deportivos, de diversiones y espectáculos públicos;
- 6 a 10.—
- 11.—Hospitales y sanatorios;
- 12.—Hoteles, moteles y campos de turismo;
- 13.—Lavaderos públicos;
- 14.—Mercados;
- 15.—Molinos de nixtamal;
- 16.—Pensiones de autos y caballos;
- 17.—Restaurantes, loncherías y similares;
- 18.—Los demás que, a juicio de la Dirección General de Aguas y Saneamiento, deban surtir de agua potable.

Artículo 504.—...

I a III.—.

IV.—Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, incluyendo los casos en que se cambie el uso del agua.

Artículo 506.—Las personas que exploten negociaciones industriales o mercantiles y las que operen establecimientos que no sean industriales o mercantiles, en los cuales se consuman más de diez mil metros cúbicos de agua por año provenientes de las tuberías generales de distribución o de pozos propios equipados con bomba, estarán obligadas a presentar a la Dirección General de Aguas y Saneamiento un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro del plazo que señale dicha Dirección y que no será menor de noventa días.

El consumo se determinará de acuerdo con los registros de los medidores instalados o conforme a promedio en los términos del artículo 531 de esta ley.

...

...

Artículo 621.—...

I.—De \$ 50,000.00 al que por sí, o por medio de otro, perfore, profundice, limpie o modifique un pozo artesiano sin la licencia correspondiente de la Dirección General de Aguas y Saneamiento, o sin sujetarse a las disposiciones relativas a este Título, o al que haga uso del agua de pozos artesianos respecto de los que se declare que causan perjuicio a los intereses públicos o después de cancelada la licencia a que se refiere el artículo 498. Esta sanción se duplicará en casos de reincidencia, sin perjuicio de la facultad de la Dirección mencionada para cegar el pozo por cuenta del infractor;

II a VII.—.

VIII.—.

a) a j).—.

k).—Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar, haga modificaciones o manipulaciones, en cualquier forma, a las tuberías del equipo de bombeo de los pozos artesianos, ya sea que las tuberías estén antes o después del aparato medidor.

Artículo 644.—Los notarios no podrán autorizar ningún contrato de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio o de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material de un inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; ni autorizar hipotecas o cualquier otro gravamen real referente a bienes inmuebles, sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua o del impuesto por el uso del agua de pozos artesianos, relativos al predio de que se trate.

Artículo 664.—...

T A R I F A :

I a XIII.—.

XIV.—De obras:

A).—Obras nuevas.

1.—Viviendas de interés social, escuelas e iglesias: \$ 5.00 por m².

2.—Casas habitación y edificaciones para viviendas, en renta o en condominio, con o sin comercio en planta baja, en predios cuyo valor catastral de calle no exceda de \$ 600.00 por metro cuadrado: \$ 5.00 por m².

3.—Casas habitación unifamiliares o dúplex en predios cuyo valor catastral de calle exceda de \$ 600.00 metro cuadrado: \$ 10.00 por m².

4.—Edificios para vivienda, en renta o en condominio, con o sin comercio en planta baja, en predios cuyo valor catastral de calle exceda de \$ 600.00 metro cuadrado: \$ 20.00 por m².

5.—Edificios para oficinas, comercios o mixtos: \$ 30.00 por m².

6.—Instalaciones deportivas y estacionamientos de vehículos: \$ 15.00 por m².

7.—Teatros y cines: \$ 25.00 por m²

8.—Estadios, plazas de toros, autódromos, hipódromos, velódromos y similares: \$ 30.00 por m². De proyección horizontal de graderías.

9.—Industrias, fábricas, talleres, bodegas, gasolineras, servicio para automóviles y similares: \$ 40.00 por m².

10.—Baños públicos, sanatorios, hospitales, clínicas, panteones verticales y similares: \$ 40.00 por m².

11.—Cabarets, restaurantes, hoteles, salones de baile, salones de reunión y similares: \$ 40.00 por m².

12.—Condominios:

Para construcción de obras nuevas o cambio de este régimen se aplicarán las tarifas señaladas en los incisos anteriores, de acuerdo con el giro y destino de la construcción,

B) a D).—...

E).—Minas y canteras:

a).—Por expedición: \$ 6,000.00.

b).—Por refrendo anual \$ 3,000.00.

c).—Por supervisión de su explotación. Sobre el volumen del material que se proyecte extraer, por trimestre:

De tepetate: \$ 2.00 por m

De arena, grava, cantera de piedra y similares: \$ 10.00 por m³.

De tezontle: \$ 10.00 por m³

...

Artículo 693.—...

I a VIII.—...

IX.—...

a) a d).—...

No se concederá exención de pago de los citados derechos a ninguna otra persona física o moral, organismo público descentralizado o de participación estatal, ni a las instituciones de asistencia pública o

privada. En consecuencia, estas personas, entidades e instituciones están obligadas a su pago, aun cuando leyes especiales les concedan esa franquicia.

Artículo 695.—...

I a VI.—...

VII.—...

a) a c).—...

No se concederá exención de pago de los citados derechos a ninguna otra persona física o moral, organismo público descentralizado o de participación estatal, ni a las instituciones de asistencia pública o privada. En consecuencia, estas personas, entidades e instituciones están obligadas a su pago, aun cuando leyes especiales les concedan esa franquicia.

Artículo 748.—...

I y II.—...

...

...

Cuando el crédito fiscal principal exceda de treinta mil pesos, el procedimiento de ejecución se encomendará a actuarios fiscales especiales que serán remunerados directamente por la Tesorería del Distrito Federal; en estos casos los porcentajes que se causen conforme a este artículo se aplicarán en favor de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

El porcentaje que establece el inciso c) de la fracción II, se cobrará, no sólo cuando el interventor efectúe el cobro de las rentas directamente en los inmuebles intervenidos, sino también cuando los inquilinos acudan a pagar sus adeudos en la Tesorería del Distrito Federal, siempre y cuando se compruebe que el pago ha sido consecuencia de las gestiones del interventor.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO.—Las exenciones parciales del impuesto predial que establece el presente Decreto, no serán aplicables a los casos ya resueltos, ni a los que deban resolverse conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de la operación que motiva la solicitud de exención.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Fco. Javier Gutiérrez Villarreal, D. S.—Salvador Gámez Fernández, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Senties Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.



BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero de 1974 inició la publicación mensual del "BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" que da a conocer las tesis sustentadas en las ejecutorias pronunciadas por el pleno y las salas de ese Alto Tribunal, con el propósito de hacer saber los criterios recientemente sustentados o reiterados.

A partir del mes de enero de 1975 dicha publicación contendrá además, las Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de toda la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del "DIARIO OFICIAL", pone a sus órdenes esta nueva publicación.

Bucarell número 99, México 6, D. F.
Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfono:

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 130.00

6 meses 90.00

PRECIO POR EJEMPLAR 15.00

CONDICIONES

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Para adquirir los ejemplares atrasados remítase el importe correspondiente.

Cada orden de suscripción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO en nuestras oficinas.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los treinta días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Oficinas: Bucarell número 99 México 6, D. F.

Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección 546-69-75

Administración 535-41-77

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 96.00

6 meses 48.00

3 meses 32.00

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágata \$ 2.50

Una plana completa 1,300.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día \$ 0.50

Atrasado 1.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.